PROCESO DE SISFANTONÍA: ILARID Y ASANZA, JOSÉ

216/2

ZARAGOZA

1727.

GOBIERNO DE ARAGON

Zarag.ª Año ——— 1727

Pieza de Probanzas

P. 2

Hecha p.r Joseph Ilario y Asanza y sus litis consortes Domiciliados en esta Ciu.d en el pleyto que siguen con el fiscal de su Mag.d =

Sobre

La posesion de su firma de Infanzonia &.ª =

216/2

Relator
Montero

S.rio Mur

AUDIENCIA DE ZARAGOZA ARCHIVO

GOBIERNO DE ARAGON

...ante maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE.

Las preguntas siguientes sean interrogados los testigos que se presentaren por parte de Sph. Ylario y Ybanza y sus litisconsortes en los autos que siguen sobre la posesion de su Infanzonia con el Fiscal de S. Mag.d y el Ayuntam.to de esta prov.a Ciud.d

Primeram.te sean interrogados por el conocim.to de las p.tes noticia del pleyto y demas gen.s de la Ley digan &a

Y si saben que Vicente Gerardo Ylario y Lopez, que obtubo la firma de Infanzonia de la corte del Justicia mayor de este Reyno en el año mil seyscientos setenta y se halla presentada en los autos fue hijo leg.mo y nat.l de Vicente Ylario nat.l y Vez.o que fue de la ciu.d de Valencia, y Vicenta Lopez su primera muger, y hermano legitimo y nat.l por parte de Padre de Joseph, y Melchor Ylario, y Esbri; y que por tal fue tenido y reputado, asi en la dha ciu.d de Valencia como en esta de Zarag.a y que asi lo han visto los testigos en el tiempo de sus mem.s y en lo que no alcanzan estos lo han oydo a sus mayores, y antiguos ya difuntos que decian ser verdad lo sobredho, y en sus tiempos aver lo visto ser y pasar como arriba se dice, sin cosa en contrario los unos, ni los otros en los suyos respectivam.te y que de todo ello fue y ha sido y es la voz comun y fama pu.ca en las dhas ciudades de Valencia y Zarag.a y otras p.tes digan &a

Y si saben que el dho Vicente Ylario del seg.do matrio, que en la dha ciu.d de Valencia contraxo con Maria Esbri hubieron y procrearon en hijos suyos leg.mos y nat.s a Sph. y Melchor Ylario, y Esbri teniendo criando y alimentandoles como a tales y estos a sus Padres nombrando, obedeciendo y respetando, y que por Padres, e hi-

jos legítimos y nat.s fueron y eran y han sido y son tenidos y r
putados publicam.te de g.os los conocieron y dello sobredho ha
tenido y tienen noticia y que así lo han visto los testigos en e
tiempo de sus memorias, y en lo que no alcanzan dello lo h
oydo á sus mayores y antiguos, y á Público y notorio que dezian
esta Vecindad lo sobredho, y en sus tiempos aunque Pedro sea y s
sar como arriba se dize, sino con en comunidad los dhos pri
dhos en los tiempos respectivam.te y que de todo ello ha sido
y es la Voz comun y fama pu.ca en la dha ciu.d de Valencia
y otras partes, digan &a

2 Si saben que el dho Sebastian Clavio y Cebrian del mañano
que comunos en esta dha ciu.d de Zarag.a con D.a María Ba
za hubieron y procrearon en sus hijos hijos leg.mos y nat.s á
seph; y Bernardo Clavio, y Ursula, teniendo, criando, y alim
mentandolles como á tales, y como á sus padres nombrando
diendo y Reverando, y que sus padres, é hijos leg.mos y nat.s fue
ron y eran y han sido y son tenidos y Reputados publica
de quanto los han conocido Respectivam.te y dello sobredho
tienen noticia, digan &a

3 Si saben que del matrio que tiene contraido el dho Jo
seph Clavio y Ursula con Dª María Bacala en esta ciu.d han
nido y procreado un hijo hijos legítimos y nat.s á Seph,
Adrian Graciano, Joachin; y Sebastian Clavio y Bacala, tem
endo, criando, y alimentandolles como á tales, y como á sus
dres padres nombrando, obedeciendo y Reverando; y que sus pa
dres, é hijos leg.mos y nat.s fueron y eran y han sido y son
tenidos y Reputados publicam.te de g.os los han conocido y
conocen y dello sobredho tienen noticia digan &a

6 Si saben que el dho Melchor Clavio y Cebrian hijo de dhos
dhos Vicente Clavio y María Cebrian y hermano del dho Jose
Clavio y Cebrian en la dha ciu.d de Valencia comunos leg.mos

y de dha ciudad nacido en Jesus de Lucas, de quien Rubricam y procrearon
en dho hijo hijo leg.mo y nat.l á Thomas Clavio y Lucas, teniendo criando
lo y alimentandolle como á tal y como á sus padres nombrando, ob
diendo y Reverando; y que sus padres, é hijo leg.mo y nat.l han sido
y son tenidos y Reputados publicam.te de g.os los han conocido y
conocen Respectivam.te y dello sobredho han tenido y tienen no
tycia digan &a

4 Si saben que el dho Thomas Clavio y Lucas del matrio
leg.mo que comunos en esta dha ciu.d de Zarag.a con Bernarda Cas
tillo hubieron y procrearon en hijo hijo leg.mo y nat.l á Juan Ca
Clavio y Castillo, teniendo criando y alimentandolle como á tal
y como á dhos sus padres nombrando, obedeciendo y Reverando
y que sus padres, é hijo leg.mo y nat.l fueron y eran y han sido y son
tenidos y Reputados publicam.te de g.os los han conocido y conocen
Respectivam.te y dello sobredho han tenido y tienen noticia di-
gan &a

5 Si saben que los dhos Vicente Clavio y Melchor Clavio y Ce-
bri en la dha ciu.d de Valencia y en esta de Zarag.a Respectivam.te gozaron
ron y todo el tiempo de sus vidas Respectivam.te de Hidalgos debian
gozar y naturaleza y como tales fueron debian ser honrados
á los demas de la dha ciu.d y Reyno, y gozaron de todos los de-
mas privilegios, exenciones, prerrogativas, libertades é inmuni-
dades concedidas á ellos y no gozaron gozan ni han gozado, ni
concurrieron en las demas cargas y derramas, que las pecho
nas del estado llano y gen.l han acostumbrado y acostumbran en
la dha ciu.d y Reyno: y esto á vista y paciencia y con tolerancia
y aprobacion del dho Mag.co Sr. y sus Regidores Fiscales en la
dha ciu.d y Reyno de Valencia; la dha ciu.d y personas de su gre-
mio y las demas que ven y saben lo que fueron y que los tengo
en pazes así lo han visto en el tiempo de sus mem.s y en pazes y do
á otros sus mayores y antiguos y á Público y notorio que dezian los

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE.

libre Sto, y en sus trigos anuale Vsos, y gozan como aun
se dize, sin cosa en contrario los Dros ni los Dzos en los mas
respectuam.te, y que de todo ello ha sido y es la Voz comun y
fama pu.ca en la Dha ciu.d de Valencia, en el Reyno de Aragon y de
parte dejan Dho

9 Y se hallan que los Dhos Spto Llanio, y Abat; Soreglo; y Ricardo
Llanio y Blanca; Soreglo; Adrian Mariano; Joachin; y Soreglos
Llanio y Bacala menores hijos del Dho Spto Llanio y Blanca
bre; Thomas Llanio y Lucas; y Fran.co Llanio y Castillo an
bra nombrados y todo el tenor de dhos Vidas respuestas han sido y
son hidalgos de sangre y naturaleza, y fr. tales tenidos y reputados
en esta Dha ciu.d de Zarag.a gozando de todos los honores gra
cias, exenciones, libertades, y inmunidades concedidas a los
demas Infanzones, e hijos dalgo de este Reyno, son nuevamente
cido en pechas, ni otras cargas, ni tienen dichos personales,
ni las personas del estado llano, y gen.l de esta ciu.d y Reyno
han acostumbrado y acostumbran; Pero a Vista y paciencia
y consideracion y aprobacion del S.or Fiscal (D.r Ley.a) sus Abogados
Fiscales en esta Dha ciu.d de Zarag.a y este Reyno de Aragon; la
Dha ciu.d y personas della consintiendo, si quiere, hayan usado y los
mas, que hayan usado quisieron; y que fr. sean hidalgos han sido y
son tenidos y reputados publicam.te de fr. los han conocido y
y son tenidos y reputados publicam.te de fr. los han conocido y
man, y de lo sobredho han tenido y tienen noticia, dejan Dha

Item. ley.a y notorio fr.a Voz y fama pu.ca dejan Dha

D. Miguel Ant.o de Fuentes

Joseph Zorcada

y Bezanilla

Pto

Sigvto y treinta y seis maravedis.

SELLO SEGVNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE.

Provanza hecha p.r Joseph de
Lazo y Blanca y sus Litisconsortes
Domiciliados en esta Ciudad
a pleyto y ligan con el Fiscal de
Su Mag.d sobre la ganancia de
firma de Infanzonia

Dn Gabriel Sevia
de 63. año

En la Ciudad de Zaragoza a
Veintey siete dias del mes de Ma
yo de mil setecientos veintey siete
años, Estando en la posada del
Señor Don Alonso Ruiz de Mora
del Consejo de su Mag.d y Lu
gar Teniente en la Real Audiencia
del principado de Reyno de Aragon
presidente de el Sacro Regio Es
calebano de Camara parecio an
te la Señoria Procurador Lor
enzo de Lazo Blanca y

GOBIERNO DE ARAGON

zas y demas Leyes comunes y por
la Real Audiencia se alio a dicho Señor
Lo Demandante en el Interro
gatorio de preguntas a que se deben
de Arreglar los Testigos que por parte
de dicho Señor Don Josef se presentaren
en la Causa de Ynformacion que
Isabel Ruiz que se dize llamarse
y ser natural de Zaragoza y vecina
de la dicha y presente Ciudad de
Zaragoza de Edad que dize ser
de sesenta y siete años y declara
da de buena memoria de ninguna
de las Generales de la Ley dixo ser
de los cincuenta años hasta poco mas
o menos y que conoce dicho Señor Don
Josef de vista de Comunicacion y
trato familiar y que lo ha conocido
en el tiempo que dize y que sabe
que dicho Señor Don Josef es
Natural de la Ciudad de Zaragoza
y Domiciliado en ella y que sabe
lo dicho porque lo ha visto nacer
y criar en dicha Ciudad y que
sabe que dicho Señor Don Josef
es Cavallero y de Calid

demas siguen pleyto en la misma
Audiencia sobre Inclusion de In
fanzonia por hauerlo oido decir
en esta presente ciudad y respon
de

Rs. A las generales de la Ley dixo no
es pariente Amigo ni Enemigo
de ninguna de las partes lite
gantes en dicho pleyto no tiene
interese alguno en el ni le com
prehenden las de demas preguntas
generales de la Ley y por dicho
Señor Oidor le han sido hechas
y dadas a entender y responde

2/ A la segunda pregunta de dicho
Interrogatorio que por dicho
Señor le fue leyda Juntamente
la firma de Infanzonia gana
da por Vicente Gerardo Hilario
que se alla presentada en los autos
y preguntado a su thenor respondio
y dixo que con el motibo que

ya lleua referido en la pregunta
antecedente conocio y ha conocido
muy bien de vista y comunicacion
a Vicente Gerardo, Hilario y Lopez
nombrado en la pregunta, y tambien
ha tenido noticia de la firma que
le ha sido mostrada y leyda y ha
oido decir que el suso dicho
la obtubo y gano en la Carte del
Justicia Mayor que hubo en este
Reyno; y que aunque no conocio
a Vicente Hilario y Vicenta Lo
pez Marido y Muger Vecinos
que fueron de la Ciudad de Va
lencia pero que los ha oido nombrar
muchas y diuersas vezes en el
discurso y tiempo de su memoria
por lo que sabe ser verdad que
el dicho Vicente Gerardo Hilario
y Lopez que gano la firma de

GOBIERNO DE ARAGON

Infanzonia que se le ha leydo fue y
era y aora por entonzes estenido por
hijo legitimo y natural del di-
cho Vicente Hilario y de Vicenta Lo-
pez su primera muger teniendo
criando y alimentandolo como a tal
y el a dichos sus Padres tambien
como a tales nombrando obedeciendo
y respetando, Y asimismo saue ser
verdad que el dicho Vicente Gerar-
do Hilario y Lopez fue hermano le-
gitimo y natural por parte de Padre
de Joseph Hilario y Esbri y Melchor
Ilario y Esbri nombrados en la pre-
gunta a quienes el testigo cono-
cio muy bien de vista y comuni-
cacion por hauer vivido y haui-
tado en esta presente ciudad por
algunos años, Y que por tal hijo
legitimo y natural del dicho

Vicente Ilario y Vicenta Lopez su
primera muger y hermano legi-
timo y natural por parte de Padre
de los dichos Melchor y Joseph Ilario
y Esbri el testigo lo tenia y tubo
y lo vio tener y publica y comun-
mente reputar respectibamente
de quantos lo conocian y conocieron
y de el y de dichos sus hermanos
y Padres respectibamente tenian
y tubieron noticia asi en la ciu-
dad de Valencia como en esta de
Zaragoza, todo lo qual saue
el testigo en quanto a la herman-
dad por parte de Padre de los di-
chos Joseph y Melchor Ilario y Es-
bri por hauerlos visto y conocido
por algunos años en esta dicha
Ciudad y hauer visto tambien
que el dicho Vicente Gerardo Ila-
rio, los tratada, tenia y nombra-

GOBIERNO DE ARAGON

ba por hermanos legitimos y naturales
a los dichos Joseph y Melchor Llarena
y Ebri, y estos a aquel de la misma
forma; y tambien vio en esta dicha
ciudad que quantos los conocian y
conocieron los tenian y reputaban por
tales hermanos legitimos y naturales
sin hauer visto o sauido ni oido
cosa en contrario. Y en quanto a la
filiacion del dicho Vicente Gerardo
Hilario y Lopez lo saue; por quanto
tratando conbersando y comunican
do acerca de lo que refiere sobre
ello la presente pregunta con
vno llamado Miguel Hospital
de oficio Menador natural del
Lugar de Rusafa del Reyno de Va
lencia muy proximo a aquella ciu
dad, y residente por algunos años en
esta de Zaragoza que abra murio

treinta años poco mas, o menos y se
ria de hedad al tiempo de su
Muerte de setenta años; y con otro
llamado Martin Bene natural y
residente que fue de esta dicha
ciudad que estubo muchos años
en el Serbicio del Conde de Ser
lada que abra murio veinte y
dos años poco mas o menos y seria
de hedad segun su aspecto al
tiempo de su muerte de senta y
siete años y con otras muchas
personas mas viejas y ancianas
que el testigo y muy noticiosas
de lo referido hombres de toda
verdad y credito a los quales y
al otro de ellos en diferentes pla
ticas y conbersaciones que con aque
llos tubo acerca de lo contenido
en la presente pregunta sobre
la filiacion que refiere les

GOBIERNO DE ARAGON

oio decir y afirmar y que decian y
afirmaban que ellos en sus tiempos
y en el de sus memorias se acorda-
ban muy bien hauer visto, conocido
y alcanzado a los dichos Vicente
Hilario y Vicenta Lopez naturales
y vecinos de la ciudad de Valencia
y que sauian ser verdad y ha-
uian visto que el dicho Vicente
Ilario del Matrimonio que con-
traxo con Vicenta Lopez hubo y
procreo en hijo suyo legitimo
y natural al dicho Vicente Le-
rardo Ilario Lopez teniendo cu-
ando y alimentandole como a tal
y el a dichos sus Padres tambien
como a tales nombrando obedecien-
do y respetando y que por Padres
e hijo legitimos y naturales respec-
tiuamente de dichos antiguos los tenia
y tubieron y los bieron tener y publi-

ca y comunmente reputar de quantos
los conocian y conocieron y de ellos
y de lo que refiere la pregunta te-
nian y tubieron noticia asi en la
dicha ciudad de Valencia co-
mo en otras partes, y que tal de
ello abia sido y era la voz comun
y fama publica en aquella y en
los demas lugares de su circunfe-
rencia sin hauer visto, sauido
ni oido cosa en contrario y res-
ponde

A la tercera pregunta de dicho In-
terrogatorio que por dicho Señor
oidor le fue leyda al testigo y a su
thenor preguntado respondio y dixo
que como ya lleua declarado en la
antecedente pregunta no conocio
al dho Vicente Ilario ni tampoco a
Maria Sori contenidos en la pre-
gunta pero los ha oido nombrar
muchas vezes en el tiempo de

GOBIERNO DE ARAGON

su memoria pero que saue ser verdad
que el dicho Vicente Ilario con
ro segundo matrimonio en la dicha
ciudad de Valencia con Maria Es
bri viviendo y hauitando en una
misma casa y compañia y hazer entre
si vida maridable como verdade
ros y legitimos conjuges y que de di
cho segundo matrimonio hubie
ron y procrearon en hijos suyos legi
timos y naturales a Joseph y Mi
chor Ilario y Esbri a quien es el
testigo como lleua dicho en la ante
cedente pregunta conocio muy
bien, teniendo, criando y alimen
tandolos como a tales y estos a di
chos sus Padres nombrando obe
deciendo y respetando; Y que por Pa
dres e hijos legitimos y naturales
fueron, eran han sido y son tenidos
y reputados publica y comunmente

de quantos los conocian y conocieron
y de ellos y lo sobredicho y conteni
do en la presente pregunta han te
nido y tienen noticia, todo lo qual
saue el testigo por hauerlo oido de
cir publica y comunmente en esta
presente ciudad; Y porque tra
tando y comunicando acerca de
lo que refiere la pregunta con
los dichos sus mayores y mas anti
guos que en la segunda pregun
ta dexa nombrados en diferentes
conbersaciones que con aquellos tu
bo el testigo les oio decir y afir
mar y que decian y afirmaban que
ellos en sus tiempos y en el de sus me
morias se acordaban muy bien
hauer conocido visto y alcanzado
a los dichos Vicente Ilario y Ma
ria Esbri y que los abian tratado
y comunicado muchas vezes por

lo que sauian ser verdad y abian
do que el referido Vicente Ilario
contraxo segundo matrimonio con Ma
ria Esbri en la ciudad de Va
lencia bibiendo y lauitando en
una misma casa y compañia y
haciendo entre si vida maridable
como verdaderos y legitimos conjuges
y que de dicho matrimonio hubieron
y procrearon en hijos suyos legiti
mos y naturales a los dichos Joseph
Ilario y Esbri y Melchor Ilario y
Esbri teniendo criando y alimentan
dolos como a tales y estos a dichos
sus Padres nombrando obedeciendo
y respetando, y que por tales Marido
y Muger Padres de hijos legitimos
y naturales dichos antiguos en sus
tiempos los tenian y tubieron y
los bieron tener y reputar publi
ca y comunmente de quando

los conocian y conocieron y de ellos
y lo sobredicho y contenido en la pre
sente pregunta tenian y tubieron
noticia sin hauer visto, sauido
oido ni entendido cosa alguna
en contrario de lo sobredicho y
que tal de ello abia sido y era
publico y notorio publica voz
y fama y comun opinion en la di
cha ciudad de Valencia y otras
partes y respondio

A la quarta pregunta de dicho In
terrogatorio que al testigo le fue
leyda por dicho Señor Oidor y a su
thenor preguntado dixo y respondio
que con el motibo referido de ser na
tural y vecino de esta dicha ciu
dad conocio y ha conocido muy bien
de vista y comunicacion al dicho
Joseph Ilario y Esbri y a Doña Ma
ria Asanza que refiere la

pregunta por lo que saue ser verdad
y ha visto que el susodicho Joseph
Ilario y Ubri contraxo legitimo y
verdadero matrimonio en esta pre
sente Ciudad con Doña Maria Asan
za biuiendo y hauitando en una mis
ma casa y compañia y hazer entre si
bida conyugal como legitimos y ver
daderos casados y que de dicho ma
trimonio hubieron y procrearon en
hijos suios legitimos y naturales
a Joseph Ilario y Asanza y a Gerardo
Ilario y Asanza teniendo criando
y alimentandolos como a tales y estos
a dichos sus Padres tambien como a
tales nombrando obedeciendo y res
petando; y que por Padres de hijos
legitimos y naturales el testigo los
tenia y tubo y los bios ha visto tener
y reputar y que fueron eran y
han sido y aora por entonzes conte

nidos y reputados publica y comun
mente de quantos los han conocido
y conozen respectibamente y de ellos
y de lo sobredicho y contenido en
la presente pregunta han tenido
y tienen cierta y verdadera noti
cia y tal de ello ha sido y es la
voz y fama publica y comun opi
nion en la presente Ciudad de Za
ragoza y otras partes sin hauer vis
to sauido ni oido este testigo cosa
alguna en contrario de lo que lle
ua dicho y declarado y responde

5/ A la quinta pregunta de dicho
Interrogatorio al testigo le ydo por
dicho Señor oidor y a su thenor
preguntado Dixo ha conocido
muy bien de vista trato y comuni
cacion a Joseph Ilario y Asanza
y a Doña Maria Baer la nombra
dos en la pregunta por lo que sa

GOBIERNO DE ARAGON

mejor verdad y ha visto que el di-
cho Joseph Ilario y Asanza contra-
xo y ha contraydo legitimo y ver-
dadero Matrimonio con la dicha
Doña Maria Baerla viviendo y
havitando en una misma casa y
compañia como actualmente viven y
havitan y haciendo entre si vida
Maridable como verdaderos y legi-
timos conjuges y que de dicho Ma-
trimonio han tenido y procreado
hasta el presente dia de oy en hijos
suios legitimos y naturales a Jo-
seph, Adrian, Mariano, Juachin
y Josepha Ilario y Baerla que tam-
bien el testigo los conoze muy bien
de vista teniendo criando y ali-
mentandolos como a tales y estos a
dhos sus Padres nombrando obede-
ciendo y respetando; Y que por
Padres e hijos legitimos y natu-

rales el testigo los ha tenido y
tiene y los ha visto tener y reputar
y que han sido y son tenidos y pu-
blica y comunmente reputados de quan-
tos los han conocido y conozen y de ellos
y de lo sobredicho y expresado en la
presente pregunta han tenido y
tienen cierta y verdadera noticia
sin haver visto savido oido ni
entendido el testigo cosa alguna
en contrario de lo sobredicho
y tal de ello ha sido y es la ver-
dad publico manifiesto y notorio
publica voz y fama y con una opinion
en la presente Ciudad de Zaragoza
y otras partes y responde.

6 A la sexta pregunta de dicho Inte-
rrogatorio al testigo por dicho Señor
oidor y a su tenor preguntado dixo
que como lleva referido conocio muy
bien de vista y comunicacion a Mel

chon Ylario y Esbri hijo de los dichos
Vicente Ylario y Maria Esbri y
hermano del referido Joseph Ylario
y Esbri, y que aunque ha oido decir
publica y comunmente que el dicho
Melchor Ylario contraxo su verda-
dero y legitimo matrimonio con Ge-
trudis Lucas a quien ha oido nombrar
y que de dicho matrimonio hubie-
ron y procrearon en hijo suyo legitimo
y natural a Thomas Ylario y Lucas
pero que se refiere a las partidas de
los cinco libros de la ciudad de Va-
lencia y a lo que de ellas resultare
y responde

A la septima pregunta de dicho
Interrogatorio al testigo leyda por
dicho Señor Oidor y a su tenor pre-
guntado dixo conocio muy bien
bien de vista y comunicacion a
Thomas Ylario y Lucas y tambien

a Getrudis Castillo por lo que sabe ser
verdad y ha visto que el dicho
Thomas Ylario y Lucas contraxo le-
gitimo y verdadero matrimonio en
esta presente ciudad con Getrudis
Castillo viviendo y havitando en
una misma casa y compañia y haciendo
en tres si vida maridable como ver-
daderos y legitimos conjuges y que
de dicho matrimonio hubieron y pro-
crearon en hijo suyo legitimo y na-
tural a Francisco Ylario y Castillo a
quien el testigo ha conocido y conoze
muy bien de vista y comunicacion te-
niendo criando y alimentandole como
a tal y el a dichos sus Padres nombran-
do obedeciendo y respetando, y que por
Padres e hijo legitimos y naturales
el testigo los ha tenido y tiene res-
pectivamente y los ha visto tener
y reputar y que han sido y son
tenidos y publica y comunmente

reputados de quantos los han conocido
y conozen respectivamente y de ellos y
de lo que refiere la pregunta han te-
nido y tienen cierta y verdadera an-
ticia sin haver visto savido oido
ni entendido el testigo cosa alguna
en contrario de lo que lleva referido
y que tal de ello ha sido y es pu-
blico manifiesto y notorio voz comun
y fama publica en la presente ciudad
de Zaragoza y otras partes y respon-
de

8/ Ha oetaba pregunta de dicho Interro-
gatorio al testigo leyda por dicho
Señor Oidor y a su tenor pregun-
tado respondio y dixo que como
ya lleva referido en la pregunta pri-
mera del presente Interrogatorio
no conocio a Vicente Ylario pero si
a Melchor Ylario y Esbri por tiempo
de algunos años que estubo en esta pre-
sente ciudad pero que sabe ser ver-

dad que los dichos Vicente Ylario
y Melchor Ylario y Esbri en la ciu-
dad de Valencia y en esta de Zarago-
za respectivamente gozaron por todo el tiem-
po de sus vidas del Idalgo de Sangre
y naturaleza y que como tales usa-
ron de las armas permitidas a los de-
mas Idalgos de la dicha ciudad y
Reyno de Valencia y gozaron de todos
los demas privilegios exempciones pre-
rrogativas libertades e inmunida-
des concedidas a estos sin pagar la-
mas ni en tiempo alguno como no pa-
garon Peage ni otras Pechas ni menos
concurrieron en las demas cargas y ser-
vidumbres que las demas personas del
estado llano y general han acostum-
brado y acostumbran en la dicha ciu-
dad y Reyno de Valencia y que todo
ello avia sido fue y era a vista pa-
ciencia, tolerancia y aprobacion
de la magestad del Rey nuestro

GOBIERNO DE ARAGON

Señor que Dios guarde, y sus Abogados
fiscales que residian en la dicha ciu-
dad y Reyno de Valencia y tambien
de esta y personas que componian su
gobierno, y de todas las demas que ven
y fauerlo querian y quisieron sin
que unos ni otros hubieran puesto im-
pedimento oposicion ni embarazo al-
guno a ello, todo lo qual saue el tes-
tigo en quanto a Melchor Ylario por
hauer estado en esta Ciudad de
Zaragoza algunos años y hauerle
visto lleuar Espada de Vaina ar-
ta que era arma que se permitia a
los que eran Ydalgos y no a otra per-
sona; y tambien por hauer visto que
muchos que lo conocian y trataban
lo tenian y reputaban por Ydalgo
de Sangre y naturaleza; y en quanto
a Vicente Ylario por quanto tra-
tando combersando y comunicando
el testigo con los dichos sus ma-

yores y mas antiguos que ya lle-
ua nombrados de parte de arriba
acerca y sobre lo que refiere la pre-
gunta en diferentes combersaciones
que con aquellos tubo les oio decir
y afirmar y que decian y afirma-
ban que ellos en sus tiempos y en
el de sus memorias se acordaban
muy bien hauer conocido, tratado
y alcanzado y comunicado por to-
do el referido tiempo de sus memo-
rias al dicho Vicente Ylario
natural y vecino de la Ciudad
de Valencia y tambien conocieron
a Melchor Ylario en el tiempo que
estubo y abito en dicha Ciudad de
Valencia por todo lo qual sauian
ser verdad y abian visto que el
dicho Vicente Ylario por todo el
tiempo de su vida en la referida
Ciudad de Valencia y Melchor
Ylario en el tiempo que estubo

GOBIERNO DE ARAGON

y vivieron ellos gozaron respectivamente
de Idalgos de Sangre y naturaleza
y como tales usaban y vieron que usaron
de las armas permitidas a los demas
Idalgos de la dicha Ciudad y Reyno
de Valencia como era Espada de
Baina abierta y otras armas que solo
se permitian a los que eran Idalgos
de Sangre y naturaleza y que gozaron
de todos los demas privilegios, franqui-
zas esempciones prerrogativas y liber-
tades concedidas tan solamente a los que
eran Idalgos y que no pagaron peage
ni otras pechas ni cargas, ni concu-
rrieron en las demas servidumbres
y sugeciones que las personas de este
dollaro y general abian acostumbra-
do y acostumbraban en la dicha ciu-
dad y Reyno de Valencia, y que todo
lo referido abian visto ser y pasar
asi a vista y paciencia y con tolerancia
a permiso y aprobacion de su

Magestad y tambien de sus Abogados
fiscales que residian en la dicha
Ciudad y Reyno de Valencia y tam-
bien con tolerancia y aprobacion de
esta y las personas y Ministros que com-
ponian su gobierno y tambien de to-
das las demas que ver y saver lo que
rian y quisieron, todo lo qual sa-
vian dichos antiguos por haverlo
visto asi ser y pasar en la forma
y manera que se dize y expresa en la
presente pregunta; y que por tales
Idalgos de Sangre y naturaleza
dichos antiguos por el referido
tiempo los abian tenido y tubieron
y los vieron tener y publica y comun-
mente reputar y que fueron y eran
tenidos y publica y comunmente
reputados de quantos los conocian
y conocieron y de ellos y de lo que refiere
la pregunta tenian y tubieron cier-
ta y verdadera noticia sin haver

visto sauido oido, ni entendido
sa alguna en contrario y que tal de
ello abia sido y era publico mani
fiesto y notorio voz y fama publica
Comun opinion en la dicha ciudad
de Valencia y otras partes Y respon
de

9/ A la nona pregunta de dicho Interro
gatorio que al testigo le ha sido leyda
por dicho Señor oidor y a su tenor pre
guntado Dixo que como Y alleua
referido en las preguntas antecedentes
desta conocido muy bien a Joseph Ila
rio y Esbri y tambien a conocido y co
noze a Joseph y Gerardo Ilario y Manza
Joseph, Adrian, Mariano, Juachin,
y Josepha Ilario y Baeza la menores y a
los demas que refiere la pregunta, por
cuias razones y motibos y el de ser co
mo lleua dicho el testigo natural
y vecino de la presente ciudad
de Zaragoza, saue ser verdad

que los dichos Joseph Ilario y Esbri
y demas nombrados en la presente pregun
ta por todo el tiempo de sus vidas res
pectibamente fueron han sido y son Ydal
gos de sangre y naturaleza y por tales
tenidos y reputados en esta presente ciu
dad de Zaragoza gozando como han
gozado de todos los honores, prerrogati
bas, franquezas exempciones y libertades
concedidas a los demas Infanzones e hi
jos dalgo del presente Reyno sin hauer
contribuido en manera alguna en pe
chos ni otras cargas ni serbidumbres
personales que las personas del estado
llano y general de esta dicha ciu
dad y Reyno han acostumbrado y
acostumbran contribuir y esto a vista
y paciencia y con tolerancia y apro
bacion de su Magestad Dios le guarde
de sus Abogados fiscales que
han residido y residen en esta
presente ciudad y Reyno de

GOBIERNO DE ARAGON

Aragon y a vista ciencia tolerancia y
aprobacion de la dicha Ciudad de
Zaragoza y personas de su consistorio
si quiere Ayuntamiento y de todas las
demas que ver y saverlo han querido
todo lo qual save el testigo por ha
verlo visto ser y pasar asi sin cosa
en contrario = Y que es tan cierto lo que
lleva dicho y declarado que al lardor
el testigo en la presente ciudad de Zara
goza quando entro en ella el Duque
de Orleans comandando las tropas y
exercito de Su Mag.d mando he
char un bando y publico pregon que
ninguno pudiese llevar espada ni
otro genero de armas permitidas
sino es los que fuesen hijos dalgo
en cuio tiempo y ocasion vio el tes
tigo que el dicho Joseph Ylario
y Esbri y los demas nombrados en la
pregunta excepto los menores que
no se quitaron las espadas que avian

usando y llevado sino antes bien
les vio llevar y usar de espada con
vaina abierta, sin que persona ni
ministro alguno de Su Magestad
les pusiese embarazo alguno y oia de
cir a otras personas que los susodichos
llevaban espada por ser hijos dal
go. Y que por tales el testigo los ha
tenido y tiene respectivamente y los
ha visto, tener y publica y comunmente
reputar de quantos los han conocido
y conozen respectivamente y de ellos
y lo sobredicho y contenido en la
presente pregunta han tenido
y tienen cierta y verdadera noti
cia sin haver visto, savido, oi
do, ni entendido cosa alguna en con
trario de lo que lleva referido y
que tal de ello ha sido y es publi
co y notorio voz comun y fama pu
blica en la presente ciudad de
Zaragoza y otras partes y responde

GOBIERNO DE ARAGON

10 A la Decima y Ultima pregunta de
dicho Ynterrogatorio leyda al testi
go por dicho Señor oidor y a su tenor
preguntado dixo que todo lo que
lleua dicho y declarado de parte de
arriba en las preguntas antecedentes
fue era hasido y es publico y notorio
publica voz y fama y comun opinion
assi en la dicha Ciudad de Valencia
como en esta de Zaragoza y otras partes
de ambos reynos sin que jamas ni entiendo
por alguno dichos antiguos en sus tiem
pos segun decian ni este testigo en el
suyo succesiua y respectiuamente ha
biesen ni aya visto sauido, oido ni
entendido cosa alguna en contrario
lo sobredicho antes bien saue
y ha visto este testigo que
todo ello hasido y es la
verdad por las razones refe
ridas y por el juramento
que hecho tiene; y siendole

leyda esta su deposicion por dicho
Señor oidor en ella se afirmo y ra
tifico y no firmo porque dixo
no sauer y lo rubrico dicho Señor
oidor y lo firme yo el presente es
cribano de Camara de que cer
tifico = [illegible] Francisco [illegible]

Mena

Franco Remiro

Vicente de Mur

En la dicha Ciudad los diamas
y año calendados de parte de arriba
estando en la posada de dicho Señor
Don Alonso Perez de Mena presente
yo el infrascripto escribano de
Camara parecio ante su Señoria
Procurador legitimo de dichos
Joseph Ilario y sus libis consortes
quien continuando en la justi
ficacion y probanza que tienen ofre
cida al thenor del referido In
terrogatorio de preguntas presento

GOBIERNO DE ARAGON

por testigo a Francisco Remiro que a
Dixo llamarse y ser de oficio Maes
tro Zapatero natural y vecino de la
presente ciudad de Zaragoza y
de edad de cinquenta y siete años
y la que vive y havita en el barrio
de Joseph Ylario de quarenta años
a esta parte y se acuerda de buena
memoria de quarenta y cinco años
de quien dicho Señor Oidor en
virtud de su comision le recibio
Juramento por Dios nuestro Señor
y una señal de cruz hecha en su
poder y mano en toda forma de dre
cho y baxo dicho Juramento ofre
cio decir verdad en lo que supie
re y le fuere preguntado y haviendo
lo oido por su Señoria al thenor
de las preguntas del citado Interro
gatorio dixo y respondio a cada
una de ellas lo siguiente

1/ A la primera pregunta de dicho

Interrogatorio al testigo le y da por
dicho Señor Oidor y a su tenor pre
guntado respondio y dixo que con
el motibo que lleva referido de
ser natural y vecino de esta dicha
ciudad ha conocido y conoze muy
bien de vista y comunicacion por mu
chos años y tiempo hasta de presente
a Joseph Ylario y Ysanza Gerardo Yla
rio y Ysanza y Franco Ylario y Castel
llo partes que lo presentan todos natu
rales y domiciliados en esta presente
ciudad y tambien ha oido nombrar
al fiscal de su Magestad que reci
de en esta dicha Real Audiencia
y asimismo ha tenido y tiene no
ticia que el referido Joseph
Ylario y demas litis consortes siguen
pleyto en la misma Rl. Audiencia
sobre inclusion de Infanzonia por
haverlo oido decir en esta pre
sente ciudad y respondio

GOBIERNO DE ARAGON

A la primera pregunta del Interrogatorio que por dicho
no le fue leyda Juramentado en forma so cargo
de Ynfanzonia so cargo dijo
Vicente Lazaro Blasco que
dize que conoce a los litigantes
y que sabe que el dicho Vicente Lazaro Blasco
es Ynfanzon y de Ynfanzones
de Ynfanzones de Ynfanzones
y que sabe que el dicho Vicente Lazaro Blasco
y sus padres y abuelos siempre
han sido tenidos y reputados
por Ynfanzones de Ynfanzones
de Ynfanzones y que sabe que

Padres tambien como abuelos nombrados obedeciendo y respetando y asimismo dixo en verdad que dicho Vicente Leonardo Blasco y Lopez su hermano legitimo y natural por parte de Padre de dos Melchor Blasco y Lopez y Vicente Melchor Blasco y Lopez y Vicente nombrados en la pregunta antecedente dixo conocerlos muy bien de vista y comunicacion por haver residido y residir en esta ciudad por algunos años y que dicho hijo legitimo y natural de dicho Vicente Blasco y Vicenta Lopez primera Muger y hermano legitimo y natural por parte de Padre de dichos Melchor y Josep Blasco y Vicente dixo tenia y tuvo y no tuvieron otros hermanos y que los dichos Melchor y Josep y Vicente tienen y poseen bienes muebles y raices en esta ciudad y su Huerta y Campo y que los dichos bienes son de valor de mas de quinientas libras y que los dichos Melchor y Josep y Vicente son de buena vida y fama y honrados y de buena opinion y fama y que los dichos Vicente Leonardo Blasco y Lopez y Melchor y Josep y Vicente Blasco y Lopez son hijos de legitimo matrimonio

cosa en contrario; Y en quanto a la fi-
cion del dicho Vicente Gerardo Ila-
rio y Lopez los aue; por quanto ha-
tardo conbersando y comunicando
acerca de lo que refiere sobre ello
la presente pregunta con uno llama-
do Don Salbador Salas Caballero y
que fue del conde de Perlada natu-
ral de la ciudad de Valencia que
abra murio en esta ciudad doze
años, y seria de hedad al tiempo
de su muerte de setenta años, y con
otro llamado Joseph Puchuc natural
de la ciudad de Valencia y veci-
no que fue de esta ciudad de
oficio corredor que abra murio qua-
tro años y seria de hedad quando
murio de sesenta y quatro años, y con
otras muchas personas mas viejas y
ancianas que el testigo y muy no-
ticiosas de lo referido hombres de

toda verdad y credito a los qua-
les y al otro de ellos en diferentes
platicas y conbersaciones que con
aquellos tubo acerca lo contenido
en la presente pregunta sobre la
filiacion que refiere les oio de-
cir y afirmar y que decian y afir-
maban que ellos en sus tiempos y en
el de sus memorias se acordaban
muy bien hauer visto conocido
y alcanzado a los dichos Vicente
Ilario y Vicenta Lopez naturales
y vecinos de la ciudad de Valen-
cia y que sauian ser verdad y
abian visto que el dicho Vicente
Ilario del matrimonio que con-
traxo con Vicenta Lopez hubo
y procreo en hijo suyo legitimo
y natural al dicho Vicente
Gerardo Ilario y Lopez teniendo

GOBIERNO DE ARAGON

...ndo y alimentandole como a
y este a dichos sus Padres tambien
como a tales nombrando obedeciendo
y respetando y que por Padres e hi
jo legitimos y naturales respec
tivamente dichos antiguos los te
nian y tubieron y los bieron tener
y publica y comunmente reputan
de quantos los conocian y conocie
ron y de ellos y de lo que refiere la
pregunta tenian y tubieron no
ticia asi en la dicha ciudad
de Valencia como en otras partes
y que tal de ello abia sido y
era la voz comun y fama publica
en aquellas y en los demas lugares
de su circumferencia sin haver
visto, sabido ni oido cosa en
contrario y responde

3/ A la tercera pregunta de dicho

Interrogatorio que por dicho Señor
oidor le fue leyda al testigo y a su
thenor preguntado respondio y dixo
que como ya lleva declarado en la
antecedente pregunta no conocio al
dicho Vicente Ilario, ni tampoco a
Maria Esbri contenidos en la pregun
ta pero que los ha oido nombrar mu
chas vezes en el tiempo de su memoria
por cuio motibo saue ser verdad
que el dicho Vicente Ilario con
traxo segundo matrimonio en la
dicha ciudad de Valencia con
Maria Esbri viviendo y habitan
do en una misma casa y compañia
y hazer entre si vida maridable
como verdaderos y legitimos con
iuges y que de dicho segundo
matrimonio hubieron y procrea
ron en hijos suyos legitimos y

GOBIERNO DE ARAGON

naturales a Joseph y Melchor Ilario y
Esbri a quienes el testigo como lleva
dicho en la antecedente pregunta
conoció muy bien, teniendo criando
y alimentandolos como a tales y
estos a dichos sus Padres nombra
do obedeciendo y respetando, y que
por Padres e hijos legitimos y natu
rales fueron, eran tan sido y son teni
dos y reputados publica y comunmente
de quantos los conocian y conocieron
y de ellos, y de lo sobredicho y conteni
do en la presente pregunta han te
nido y tienen noticia; todo lo qual
saue el testigo por hauerlo oido
decir publica y comunmente en la
presente ciudad; y porque tra
tando y comunicando acerca de lo
que refiere la pregunta con los
dichos sus mayores y mas antiguos

que en la segunda pregunta dexa
nombrados en diferentes platicas
y conbersaciones que con aquellos
tubo el testigo les oia decir y afir
mar y que decian y afirmaban que
ellos en sus tiempos y en el de sus
memorias se acordaban muy bien
hauer conocido visto y alcanzado
a los dichos Vicente Ilario y Ma
ria Esbri y que los abian trata
do y comunicado muchas vezes por
lo que sauian ser verdad y abian
visto que el referido Vicente
Ilario contraxo segundo ma
trimonio con la dicha Maria
Esbri en la Ciudad de Valen
cia viuiendo y hauitando
en una misma casa y compañia
y haciendo entre si vida conju
gal y maridable como verdaderos
y legitimos y conjuges y que de

de dicho matrimonio nuebe hixos y hixas
los ocho hixos legitimos y naturales
de los dichos Joseph Blasco y Dª Rosa
Melchor Blasco y Obon viniendo
ordenando y alimentando todos como
padres y hixos a dichos sus padres
como a padres nombrados sobredichos
dotando pugnando y que por dichos
Padres dotados y pugnados sus hixos
legitimos y naturales dichos andando
que en dicho tiempo todos tuvieron tiempo
los tuvieron y todavia son y todavia
nos y publica y comunmente reputados
de quando los conocian y conocieron
y de ahora y de otro tiempo acá
y de dicha pregunta dicen saben y
saben no dicen nada sobre dicha
pregunta dicen que por dicha
Pregunta dicen que sus hixos
legitimos y naturales dichos ande

biendo y havitando en una misma
casa y compañia haciendo entre si
vida conyugal como legitimos y
verdaderos casados y que de dicho
matrimonio hubieron y procrearon
en hijos suyos legitimos y naturales
a Joseph Ylario y Ysanza y a Gerardo
Ylario y Ysanza teniendo criando
y alimentandolos como a tales y esto
a dichos sus padres tambien como
a tales nombrando obedeciendo y res
petando y que por padres e hijos le
gitimos y naturales el testigo los te
nia y tubo y los via y ha visto tener y
reputar y que fueron y eran y han
sido y aora por entonzes son tenidos
y reputados publica y comunmente
de quantos los han conocido y con o
zen respectivamente y de ellos y de
los sobre dichos contenido en la pre
sente pregunta han tenido y tienen

ciento y verdadera noticia y tal de
ello ha sido y es la voz comun y fa
ma publica en la presente ciudad
de Zaragoza y otras partes sin
haver visto savido ni oido este
testigo cosa alguna en contrario de
lo que lleva dicho y declarado
y responde

Ma quinta pregunta de dicho In
terrogatorio al testigo leyda por di
cho señor oidor y a su thenor pregunta
do respondio y dixo ha conocido muy
bien de vista y comunicacion a Jo
seph Ylario y Ysanza y a Doña Ma
ria Baerla nombrados en la pre
sente pregunta por lo que save ser
verdad ha visto que el dicho Jo
seph Ylario y Ysanza contraxo y
ha contraydo legitimo y verdadero
matrimonio con la dicha Doña
Maria Baerla bibiendo y havi

GOBIERNO DE ARAGON

tando en una misma casa y compañ
como actualmente biben y havitan
y haciendo entre si vida conyugal y
maridable como verdaderos y legi
timos conyuges y que de dicho ma
trimonio han tenido y procreado
hasta el presente dia de oy en hijos
suyos legitimos y naturales a Jo
seph, Adrian, Mariano, Juachin
y Josepha Ylario y Baerla que tambien
el testigo los conoze muy bien de vis
ta teniendo criando y alimentan
dolos como a tales y estos a dichos sus
Padres, nombrando, obedeciendo y
respetando. Y que por Padres e hi
jos legitimos y naturales el testi
go los ha tenido y tiene y los ha vis
to tener y reputar y que han sido
y son tenidos y reputados publico
y comunmente de quantos los han
conocido y conozen y de ellos y de

lo sobredicho y contenido en la pre
sente pregunta han tenido y tienen
cierta y verdadera noticia, sin
haver visto savido ni oido el
testigo cosa alguna en contrario
de lo sobredicho y tal de ello ha
sido y es la verdad publico mani
fiesto y notorio publica voz y fama
y comun opinion en la presente ciu
dad de Zaragoza y otras partes y
responde

6 A la sexta pregunta de dicho In
terrogatorio al testigo leyda por
dicho Señor Oidor y a su tenor pre
guntado respondio y dixo que
como lleva referido conocio y ha
conocido muy bien a Melchor Ila
rio y Esbri hijo de los dichos
Vicente Ilario y Maria Es
bri y hermano del referido Joseph
Ilario y Esbri y con el motivo

GOBIERNO DE ARAGON

de haver venido desta Ciud
de Zaragoza con campo a Ciud
Dⁿ Rodrigo Lucas de Mur en cuya
Villa estuvieron algunos
años en cuio tiempo la dicha
Dⁿ Lucas contrajo Matrimo
con la dicha Dⁿ Lucas, por que
se velaron y fueron velados
y se echaron las bendiciones
segun orden de nuestra Santa
Madre Iglesia Catholica Roma
y se hicieron las demas solem
nidades que en tales casos
se requieren, y de dicho Matrimo
nio hubieron y procrearon en
sus hijos legitimos y naturales
a Dⁿ Juan y Dⁿ Lucas vecinos de
esta dicha Ciudad de Valencia
y la dicha Dⁿ Lucas, por que
se velaron y fueron velados
segun orden de nuestra Santa
Madre Iglesia Catholica Roma
y se hicieron las demas solem
nidades que en tales casos
se requieren, y de dicho Matrimo
nio hubieron y procrearon en
sus hijos legitimos y naturales
a Dⁿ Juan y Dⁿ Lucas vecinos de esta
dicha Ciudad de Valencia y la

bien de vista trato y comunicacion
a thomas Ylario y Lucas y tambien
Gertrudis Castillo por lo que saue su
verdad y ha visto que el dicho
thomas Ylario y Lucas contraxo le
gitimo y verdadero matrimonio
en esta presente ciudad, con Gertru
dis Castillo viviendo y hauitan
do en una misma casa y compañia
y haciendo entre si vida conyu
gal y maridable, como verda
deros y legitimos conyuges y q de
dicho matrimonio, hubieron
y procrearon en hijo suyo legiti
mo y natural a ~~thomas~~ Ylario y
Castillo a quien el testigo ha co
nocido y conoze muy bien de vista
y comunicacion, teniendo cria
ndo y alimentandole como a tal
y el a dichos sus Padres como
a tales nombrando obedeciendo

y respetando; y que por Padres e hi
jo legitimos y naturales el testigo
los ha tenido y tiene respectiba
mente y los ha visto tener y reputar
y que han sido y son tenidos y
publica y comunmente reputados
de quantos los han conocido
y conozen respectivamente y de ellos
y de lo que refiere la pregunta
han tenido y tienen cierta y ver
dadera noticia, sin hauer visto
sauido oido ni entendido el tes
tigo cosa alguna en contrario
de lo que lleua referido y que
tal de ello ha sido y es publi
co manifiesto y notorio voz comun
y fama publica en la presente
ciudad de Zaragoza y otras
partes y responde

Ha octaua pregunta de dicho
Yterrogatorio al testigo ley

da por dicho Señor oidor, y a su
señor preguntado dixo, que
no ya lleva referido en la pregun
ta primera de el presente Inte
rrogatorio no conocio a Vicente
Ilario pero si a Melchor Ilario
y Esbri por tiempo de algunos años
que estubo en esta presente Ciudad
por lo que saue ser verdad que los
dichos Vicente Ilario, Melchor
Ilario, y Esbri en la dicha Ciudad
de Valencia y en esta de Zaragoza
respectibe gozaron por todo el
tiempo de sus vidas de Idalgos
de sangre, y naturaleza, y que
como tales usaron de las Armas
permitidas a los demas Idalgos
de la dicha Ciudad y Reyno de
Valencia y gozaron de todos los
demas privilegios exempciones pre
rrogatibas libertades, e inmunida

des concedidas a estos sin pagar
Jamas ni en tiempo alguno como
no pagaron, Peage ni otras pechas
ni menos concurrieron en las demas
cargas y serbidumbres que las de
mas personas del estado llano y
general han acostumbrado y acos
tumbran en la dicha Ciudad y
Reyno de Valencia, y que todo
ello abia sido, fue y era a vista
paciencia, tolerancia y aproba
cion de la magestad del Rey nro
Señor que Dios guarde y sus Abo
gados fiscales que residian en la
dicha Ciudad y Reyno de Va
lencia y tambien de esta y perso
nas que componian su gobierno
y de todos los demas que ver y la
ver lo querian y quisieron sin
que unos ni otros hubieran puesto

GOBIERNO DE ARAGON

impedimento o oposicion ni embarazo alguno a ello, todo lo qual saue el testigo en quanto a Melchor Ylario por hauer estado en esta ciudad de Zaragoza y estar el testigo actualmente exerciendo el oficio de Zapatero, y con esta ocasion hauerle visto llevar espada de vaina abierta que era arma que se permitia a los que eran Ydalgos y no a otra persona, y tambien por hauer visto que muchos que lo conocian y trataban lo tenian y reputaban por Ydalgo de sangre y naturaleza; Y en quanto a Vicente Ylario; Por quanto tratando, conbersando y comunicando el testigo con los dichos sus mayores y mas antiguos que ya lleua nombrados de parte de arriba acerca y sobre lo que refiere la pregunta

en diferentes platicas y conbersaciones que con aquellos tubo les oio decir y afirmar y que decian y afirmaban que ellos en su tiempo y en el de sus memorias se acordaban muy bien hauer conocido, tratado alcanzado y comunicado por todo el referido tiempo de sus memorias al dicho Vicente Ylario natural y vecino que fue de la ciudad de Valencia y tambien conocieron a Melchor Ylario en el tiempo que estubo y hauito en dicha ciudad de Valencia, por todo lo qual sauian ser verdad y abian visto que el dicho Vicente Ylario por todo el tiempo de su vida en la referida ciudad de Valencia y Melchor Ylario en

el tiempo que estubo y vivió
ella gozaron respectivamente
Idalgos de Sangre y natu
raleza y como tales usaban y vieron
que usaron de las armas per
mitidas a los demas Idal
gos de la dicha y mencionada
Ciudad y Reyno de Valencia
como era Espada de Vaina
Abierta y otras armas que sol
se permitian a los que eran Idal
gos de Sangre y naturaleza y que
gozaron de todos los demas privi
legios, franquezas exempciones
prerrogativas y libertades con
cedidas tan solamente a los
que eran Idalgos, y que no pa
garon peage, ni otras pechas
ni cargas, ni concurrieron en
las demas servidumbres y suge

ciones que las personas del estado
llano y general abian acostum
brado, y acostumbraban en la
dicha y mencionada Ciudad
y Reyno de Valencia; y que to
do lo referido abia visto ser
y pasar asi a vista paciencia
y con tolerancia a permiso y aproba
cion de Su Magestad y tambien
de sus Abogados, fiscales que
residian en la dicha Ciudad
y Reyno de Valencia y tambien
con tolerancia y aprobacion
de esta presente Ciudad de Zara
goza y las personas y ministros
que componian su gobierno
y tambien de todas las demas que
ver y saverlo y saver querian y
quisieron, todo lo qual savian
dichos antiguos por haverlo

visto asi ser y pasar en la
forma y manera que se dize an
ticula y expresa en la presente
pregunta; y que por tales Ide
gos de Sangre y naturaleza de
los antiguos por el referido
tiempo los abian tenido y fu
bieron y los bieron tener y
publica y comunmente repu
tar, y que fueron y eran teni
dos y publica y comunmente repu
tados de quantos los conoci
an y conocieron y de ellos y
de lo sobre dicho y contenido en
la presente pregunta tenian
y tubieron cierta y verdade
ra noticia sin haver visto
savido oido ni entendido
cosa alguna en contrario de
lo sobre dicho y que tal de

ello obia sido y era publi
co manifiesto y notorio voz co
mun y fama publica y comun
opinion en la dicha y presen
te ciudad de Zaragoza y en la
de Valencia y otras partes y
responde

A la nona pregunta de dicho
Interrogatorio que al testigo
le ha sido leyda por dicho
señor oidor y a su tenor
preguntado respondio y dixo
que como ya lleva referido en
las preguntas antecedentes ha
conocido muy bien a Joseph
Ylario y Esbri y tambien ha
conocido y conoze a Joseph y
Gerardo Ylario y Asanza, Jo
seph, Adrian, Mariano, Lu
achin y Joseph a Ylario y

Baerla menores y a los demas
que refiere la pregunta, p
cuias razones y motibos y el d
ser como lleua dicho el testi
go natural y vecino de la pre
sente ciudad de Zaragoza
saue ser verdad que los di
chos, Joseph, Ilario y Esbri y de
mas nombrados en la presente
pregunta por todo el tie
mpo de sus vidas respecti
bamente, fueron hansi de
y son Ydalgos de Sangre
naturaleza, y por tales teni
dos y reputados en esta presente
ciudad de Zaragoza goza
do como han gozado de todos
los honores, prerrogatibos,
franquezas, exempciones y
libertades concedidas a

los demas Infanzones, e hi
jos dalgo del presente Reyno
sin hauer contribuido en
manera alguna en pechas
ni otras cargas ni serbidum
bres, personales que las per
sonas del estado llano y ge
neral de esta dicha ciudad
y Reyno han acostumbrado y
acostumbran contribuir y esto
a vista y paciencia y con to
lerancia y aprobacion de
su Magestad Dios le guar
de de sus Abogados, fiscales
que han residido, y residen
en esta presente ciudad
y Reyno de Aragon y a vista
ciencia, tolerancia y aproba
cion de la dicha ciudad de
Zaragoza y personas de su con

GOBIERNO DE ARAGON

sistorio si quiere Ayuntamien
to, y de todas las demas que
ver y saver lo han querido, todo
lo qual save el testigo por ha
verlo visto ser y pasar asi sin
cosa en contrario: y que es tan cier
to lo que lleva dicho y declarado
que allandose el testigo en la presente
ciudad de Zaragoza quando en
tro en ella el Duque de Orleans co
mandando las tropas y exercito de
Su Mag.d mando hechar un bando
y publico pregon que ninguno pudiese
llevar espada ni otro genero de arma
permitidas sino es los que fuesen hi
jos dalgo en cuio tiempo y ocasion
vio el testigo que el dicho Joseph
Ylario y Esbri y los demas nombrados
en la pregunta escepto los menores
que no se quitaron las espadas
que avian usado y llevado sin

antes bien les vio llevar y usar
de espada con vaina abierta sin
que persona ni ministro alguno
de Su Magestad les pusiese embara
zo alguno, y oio decir a otras per
sonas que los susodichos lleva
ban espada por ser hijos dalgo
y que por tales el testigo los ha
tenido y tiene respectivamente
y los ha visto tener y publica y
comunmente reputar de quantos
los han conocido y conozen respecti
vamente y de ellos y de lo sobredi
cho y contenido en la presente pre
gunta han tenido y tienen cier
ta y verdadera noticia sin haver
visto, savido, oido ni entendido
cosa alguna en contrario de lo que
lleva referido y que tal de ello
ha sido y es publico y notorio voz
comun y fama publica en la

GOBIERNO DE ARAGON

presente ciudad de Zaragoza y por
partes y responde

10 A la decima y ultima pregun-
ta de dicho Interrogatorio al tes-
tigo leyda por dicho Señor Oidor y a
menor preguntado dixo que to-
do lo que lleva dicho y decla-
rado de parte de arriba en las pre-
guntas antecedentes fue era ha-
sido y es publico y notorio publica
voz y fama y comun opinion asi en
la dicha ciudad de Valencia co-
mo en esta de Zaragoza y otras par-
tes de ambos reynos sin que jamas ni en
tiempo alguno dichos antiguos en sus tiem-
pos segun decian ni este testigo en el
suyo sucesiva y respectivamente
hubiesen ni aya visto sabido oi-
do ni entendido cosa alguna
en contrario de lo sobredicho
antes bien sabe y ha visto este

31

testigo que todo ello ha sido y es
la verdad por las razones referidas
y por el juramento que hecho tiene;
y siendole leyda esta su deposici-
on por dicho Señor Oidor en ella se afirmo
y ratifico y firmo y lo rubri-
co dicho Señor Oidor y lo
firme yo dicho Escribano
de Camara de que certi-
fico = los enmendados Thomas = Francisco
Salgan =

Fran.co del Coromiro

Vizente de Mur

Ant.o Burgos
de 68 años

En la dicha ciudad los dias
mes y año de parte de arriba la-
lendados estando en la posada
de dicho Señor Oidor Don Alon-
so Perez de Mena presente yo el
infrascripto escribano de Cama-
ra parecio ante su Señoria Pro

curador legitimo de dichos Jo
seph Ilario y sus litis consortes y
en continuando en la Justifica
cion y probanza que tienen ofrec
da al thenor del referido Inter
rogatorio de preguntas presento por
testigo a Antonio Burgos que as
dixo llamarse y ser labrador na
tural y vecino de la presente ciu
dad de Zaragoza y de hedad de
sesenta y ocho años y se acuerda de
buena memoria de cinquenta seis
años de quien dicho Señor oido
en virtud de su comision se reci
vio Juramento por Dios nuestro
Señor y a una señal de cruz que
hizo en la devida forma y como
se requiere segun drecho y varo
dicho Juramento ofrecio decir
verdad en lo que supiere y le fue
re preguntado y haviendolo sido

por su Señoria al thenor de las
preguntas del citado interroga
torio dixo y respondio a cada una
de ellas lo siguiente
A la primera pregunta de dicho In
terrogatorio al testigo le yda por di
cho Señor oidor y a su thenor pre
guntado respondio y dixo que con
el motibo que lleva referido de
ser natural y vecino de esta dicha
ciudad ha conocido y conoze muy
bien de vista y comunicacion por
muchos años y tiempo hasta de pre
sente a Joseph Ilario y Franzo
Gerardo, Ilario y Franza y Francis
co Ilario y Castillo partes que lo
presentan todos naturales y domi
ciliados en esta presente ciudad
y tambien ha oido nombrar al
fiscal de su Magestad que
reside en esta dicha Real

Audiencia y asi mismo ha tenido
y tiene noticia que el referido Jo-
seph Ilario y demas litis consortes
que en pleyto en la misma Real Au-
diencia sobre inclusion de Infan-
zonia por hauerlo oido decir en
esta presente ciudad y responde

1.º A las generales de la ley dixo
no es pariente Amigo ni enemi-
go de ninguna de las partes li-
gantes en dicho pleyto no tiene in-
terese alguno en el ni le compreh-
den las demas preguntas generales
de la ley que por dicho Señor Or-
dor le han sido hechas y dadas a su
tenor y responde

2.º A la segunda pregunta de dicho
Interrogatorio al testigo leyda
por dicho Señor Ordor. Juntamente
la firma de Infanzonia ganada
por Vicente Gerardo Ilario que le

alla presentado en los autos y a su
tenor preguntado, respondio y di-
xo que con el motibo que lleua
referido en la pregunta antece-
dente conocio y ha conocido muy
bien a Vicente Gerardo Ilario y
Lopez nombrado en la pregunta
y tambien ha tenido noticia de
la firma que le ha sido mostrada
y leyda y ha oido decir que el su-
sodicho la obtubo y ganó en la
corte del Justicia Mayor que hubo
en este Reyno, y que aunque no co-
nocio a Vicente Ilario y Vicenta
Lopez marido y muger y vecinos
que fueron de la ciudad de Va-
lencia pero que los ha oido nom-
brar muchas y diuersas vezes en el
discurso y tiempo de su memoria
por lo que saue ser verdad que el

dicho Vicente Gerardo Ilario y
Lopez que ganó la firma de Infan
zonia que se le ha leydo fue y era
y aora por entonzes es tenido por hi
jo legitimo y natural del dicho
Vicente Ilario y de Vicenta Lopez
su primera muger, teniendo cre
ando y alimentandole como a tal y
este a dichos sus Padres tambien
como a tales nombrando obedecien
do y respetando, y asi mismo saue ser
verdad que el dicho Vicente Ge
rardo Ilario y Lopez fue hermano
legitimo y natural por parte de
Padre, de Joseph Ilario y Esbri
Melchor Ilario y Esbri nombra
do en la pregunta a quien es el testi
go conocio muy bien de vista
y comunicacion por hauer vivi
do y hauitado en esta presente

Ciudad por todo el referido tiem
po y que por tal hijo legitimo
y natural del dicho Vicente
Ilario y Vicenta Lopez su pri
mera muger y hermano legiti
mo y natural por parte de Pa
dre de dichos Melchor y Joseph
Ilario y Esbri el testigo lo tenia y
tuvo y lo vio tener y reputar pu
blica y comunmente respectiba
mente de quantos los conocian
y conocieron y de el y de los dichos
sus hermanos y Padres respectiba
mente tenian y tubieron noticia
asi en la dicha Ciudad de Valen
cia como esta de Zaragoza, todo
lo qual saue el testigo en quanto
a la hermandad por parte de Pa
dre de los dichos Joseph y Melchor
Ilario y Esbri por hauerlos visto

y comunicado por todo el tiempo
su memoria en esta dicha ciudad
Zaragoza y haver visto tambien que
el dicho Vicente Gerardo Ilario
los trataba, tenia y nombraba por
hermanos legitimos y naturales a
dichos Joseph y Melchor Ilario y Ce
bri y esta a aquel de la misma forma
y tambien vio en esta dicha ciudad
que quantos los conocian y conocieron
los tenian y reputaban por tales her
manos legitimos y naturales sin
haver visto sabido oido ni ente
ndido cosa en contrario, y en quanto a
la filiacion del dicho Vicente Ge
rardo Ilario y Lopez los ave por
quanto tratando conversando y co
municando acerca de lo que refiere
sobre ello la pregunta con un olla
nado Blas Ximeno Labrador y

natural de Valencia, y el decimo que
fue de la dicha ciudad de Za
ragoza que abra murio doze
años y seria de hedad al tiempo
de su muerte de sesenta años y
con otro llamado Pedro Vicente
natural de la ciudad de Valen
cia Lacayo y vecino de esta ciudad
de Zaragoza que abra murio diez
y años y seria de hedad de mas de
sesenta años; y con otras muchas per
sonas mas viejas y ancianas que
el testigo y muy noticiosas de lo re
ferido hombres de toda verdad y
credito a los quales y a otros de
ellos en diferentes platicas y com
versaciones que con aquellos tubo
acerca lo contenido en la presente
pregunta sobre la filiacion que
refiere los oio decir y afirmaron

y que decian y afirmaban que ellos
en sus tiempos y en el de sus memorias
se acordaban muy bien hauer conoci-
do visto y alcanzado a los dichos
Vicente Ilario y Vicenta Lopez na-
turales y vecinos de la ciudad
de Valencia y que sauian ser ver-
dad y obian visto que el dicho
Vicente Ilario del matrimonio
que contraxo con la dicha Vicenta
Lopez hubo y procreo en hijo suyo
legitimo y natural al dicho Vi-
cente Gerardo Ilario y Lopez te-
niendo criando y alimentandole co-
mo a tal y este a dichos sus Padres
tambien como a tales nombrando obede-
ciendo y respetando y que por Padres
e hijo legitimos y naturales respecti-
bamente dichos antiguos los tenian y
tubieron y los vieron tener y publica-

y comunmente reputar de quantos
los conocian y conocieron y de ellos y
de lo que refiere la pregunta tenian
y tubieron noticia asi en la dicha
Ciudad de Valencia como en otras
partes y que tal de ello obia sido
y era la voz comun y fama publica
en aquella y en los demas lugares de
su circunferencia sin hauer vis-
to sauido ni oido cosa en contrario
y responde

3 A la tercera pregunta de dicho Inte-
rrogatorio al testigo leyda por dicho
señor Oidor y a su tenor preguntado
Dixo que como ya lleua referido
en la pregunta antecedente no cono-
cio al dicho Vicente Ilario ni
tan poco a Maria Esbri conteni-
dos en la pregunta pero que los
ha oido nombrar muchas vezes en
el tiempo de su memoria por cuio

motibo saue ser verdad que el di-
cho Vicente Ilario contraxo segun-
do matrimonio en la dicha ciudad
de Valencia con Maria Esbri viu-
endo y hauitando en una misma
casa y compañia y hazer entre si
vida maridable como verdade-
ros y legitimos conjuges y que de dicho
segundo matrimonio hubieron y
procrearon en hijos suyos legitimos
y naturales a Joseph y Melchor Ila-
rio y Esbri a quienes el testigo con-
lleua dicho en la antecedente pre-
gunta muy bien teniendolo criando
y alimentandolos como a tales y es-
tos a dichos sus padres nombrando
obedeciendo y respetando y que por
padres e hijos legitimos y natura-
les fueron eran han sido y son teni-
dos y reputados publica y comunmte

de quantos los conocian y conocieron
y de ellos y de lo sobre dicho y con-
tenido en la presente pregunta
han tenido y tienen noticia todo
lo qual saue el testigo por hauerlo
oido decir publica y comunmte en la
presente ciudad; y porque tra-
tando y comunicando acerca de
lo que refiere la pregunta con los
dichos sus mayores y mas antiguos
que en la segunda pregunta dexa
nombrados en diferentes platicas y
conbersaciones que con aquellos tubo
el testigo los oio decir y afirmar
y que decian y afirmaban que ellos
en sus tiempos y en el de sus memorias
se acordaban muy bien hauer conoci-
do, visto y alcanzado a los dichos
Vicente Ilario y Maria Esbri
y que los abia tratado y comuni-
cado muchas vezes por lo que

Sancha vezinda de Valencia, abitador en
que el ynfrascripto Vicario de Sanct
Thomas hizo y recibio dos testimonios con las
clausulas de Valencia, vistos y leydos
de verbo ad verbum, los quales son del tenor
siguiente.

En la Ciudad de Valencia, a veynte y
quatro dias del mes de Abril, en el
anno del Nascimiento de Nuestro Señor
Jesu Christo de mil quinientos y
sesenta y quatro anyos, ante el Reverendo
Señor Micer Pedro Juan Vilanova, Vicario
de Sanct Thomas, de la dicha Ciudad de
Valencia, y en presencia de mi Notario
y testigos infrascriptos, personalmente
constituydos Pedro Juan Vilanova, Vicario
de Sanct Thomas, de la dicha Ciudad de
Valencia, y

y Esbri y a Doña Maria Aranza y
refiere la pregunta por lo que sabe
ser verdad y ha visto que el Ju
sadicho Joseph Ylario y Esbri con
traxo verdadero y legitimo matri
monio en esta presente ciudad con
la dicha Doña Maria Aranza
viviendo y havitando en una misma
casa y compañia haciendo entre se
vida conyugal y maridable co
mo legitimos y verdaderos casados
y que de dicho matrimonio hubie
ron y procrearon en hijos suyos le
gitimos y naturales a Joseph Ylario
y Aranza a Gerardo Ylario y Aranza
teniendo criando y alimentando los
como a tales y estos a dichos sus Padres
nombrando, obedeciendo y respetando
y que por Padres e hijos legitimos y
naturales el testigo los tenia y tubo
y los vio y ha visto tener y reputar

y que fueron y eran y han sido y
aora por entonzes son tenidos y repu
tados, publica y comunmente de
quantos los han conocido y cono
zen respectivamente y de ellos y
de lo sobredicho y contenido en
la presente pregunta han tenido
y tienen, cierta y verdadera noticia
y tal de ello ha sido y es la voz y
comun y fama publica en la presen
te ciudad de Zaragoza y otras
partes, sin haver visto, savido
oido ni entendido, este testigo cosa
alguna en contrario de lo que lle
va dicho y declarado y respon
de

A la quinta pregunta de dicho In
terrogatorio al testigo le y da por
dicho Señor oidor y a su thenor pre
guntado Dixo ha conocido muy
bien de vista y comunicacion a

Joseph Ilario y Asanza y a Doña Ma-
ria Baerla nombrados en la presen-
te pregunta por lo que sabe ser verdad
y ha visto que el dicho Joseph Ila-
rio y Asanza contraxo y ha contraido
legitimo y verdadero matrimonio con
la dicha Doña Maria Baerla bivien-
do y havitando en una misma casa
y compañia como actualmente bivien
y havitan y haciendo entre si vida
conyugal y maridable como verda-
deros y legitimos conyuges y que de
dicho matrimonio han tenido y
procreado hasta el presente dia
de oy en hijos suyos legitimos y natu-
rales a Joseph, Adrian, Mariano
Juachin y Josepha Ilario y Baerla
que tambien el testigo los conoze
muy bien de vista, teniendo criando
y alimentandolos como a tales y
estos a dichos sus Padres nombrando

obedeciendo y respetando y que
por Padres e hijos legitimos y na-
turales el testigo los ha tenido y
tiene y los ha visto tener y reputar
y que han sido y son tenidos y
publica y comunmente reputados
de quantos los han conocido y co-
nozen y de ellos y de lo sobredicho
y contenido en la presente pregun-
ta han tenido y tienen cierta y ver-
dadera noticia, sin haver visto
savido ni oido el testigo cosa al-
guna en contrario y tal de ello ha
sido y es la verdad publico mani-
fiesto y notorio publica voz y fama
y comun opinion en la presente cia-
dad de Zaragoza y otras partes
y responde

6 A la sexta pregunta de dicho Inte-
rrogatorio que al testigo le ha si-
do leyda por dicho señor Don

y a su tenor preguntado dixo que
como lleua referido conocio y ha
conocido muy bien a Melchor Ila
rio y Esbri hijo de los dichos Vi
cente Ilario y Maria Esbri y her
manos del referido Joseph Ilario
y Esbri y con el motibo de hauer ve
nido a esta Ciudad de Zaragoza
en compañia de Gertrudis Lucas su
muger a donde bibieron y hauita
ron algunos años, saue ser verdad
que el dicho Melchor Ilario con
traxo su verdadero y legitimo ma
trimonio en la dicha Ciudad de
Valencia con la dicha Gertrudis Lu
cas por quanto los vio viuir y ha
uitar juntos en el tiempo que estu
bieron en esta dicha Ciudad en
una misma casa y compañia y ha
ver entre si vida conyugal y mare
dable como verdaderos y legitimos

conyugas, y de dicho matrimonio hu
bieron y procrearon en hijo suyo
legitimo y natural a Thomas Ila
rio y Lucas, teniendo, criando
y alimentandole como a tal y es
te a dichos sus Padres nombran
do obedeciendo, y respetando lo
que saue por lo que lleua referi
do de hauerlos visto en esta dicha
Ciudad por algunos años y que
por Padres e hijo legitimos y na
turales el testigo los tenia y tubo y
vio tener y reputar por el referido
tiempo y que fueron y eran tenidos
y publica y comunmente reputados
de quantos los conocian, y conocie
ron y de ellos y de lo sobredicho
tenian y tubieron noticia sin
hauer visto, sauido, oido ni
entendido cosa en contrario y tal
de ello fue y era y aora por en
tonces es, publico manifiesto

y notorio publica voz y fama y
comun opinion en la presente
ciudad de Zaragoza y otras par
tes y responde

A la septima pregunta de dicho
interrogatorio al testigo leyda por mi
dicho escrivano y señor oidor, a su te
nor preguntado dixo conocio mu
bien de vista trato y comunicacion
a Thomas Ylario y Lucas y tambien
a Petrudis Castillo por lo que saue
ser verdad y ha visto que el dicho
Thomas Ylario y Luca contraxo legi
timo y verdadero matrimonio en
esta presente ciudad con Petrudis
Castillo viviendo y hauitando en
una misma casa y compañia y ha
ciendo entre si vida coniugal y
maridable como verdaderos y le
gitimos coniuges y que de dicho
matrimonio hubieron y procrearon
en hijo suyo legitimo y natural

a Francisco Ylario y Castillo a quien
el testigo ha conocido y conoze
muy bien de vista y comunicacion
teniendo, criando y alimentando
le como a tal y el a dichos sus pa
dres como a tales nombrando obe
deciendo y respetando y que por
padres e hijo legitimos y natu
rales el testigo los ha tenido y
tiene respectiuamente y los ha
visto tener y reputar publica y
comunmente de quantos los han co
nocido y conozen respectiuamente
y de ellos y de lo referido en la pre
sente pregunta han tenido y tienen
cierta y verdadera noticia sin
hauer visto, sauido, oido ni enten
dido el testigo cosa alguna en
contrario de lo que lleua referido
y que tal de ello ha sido y es pu
blico, manifiesto y notorio voz
comun y fama publica en la

presente ciudad de Zaragoza
y otras partes y responde
A la octaba pregunta de dicho
Interrogatorio al testigo leydo
por dicho Señor oidor y a su tenor
preguntado dixo que como ya
lleva referido en la pregunta pri
mera del presente Interrogatorio
no conocio a Vicente Ilario pero
si a Melchor Ilario y Esbri por tie
po de algunos años que tubo en esta
presente ciudad por lo que saue
ser verdad que los dichos Vicente
Ilario y Melchor Ilario y Esbri en
la dicha ciudad de Valencia y en
esta de Zaragoza respectibe goza
ron por todo el tiempo de sus vi
das de Idalgos de sangre y natura
leza y que como tales usaron de las
Armas permitidas a los demas Idal
gos de la dicha ciudad y Rey
no de Valencia y gozaron de todos

los demas priuilegios exempciones
prerrogatibas libertades, e inmu
nidades, concedidas a estos sin
pagar Jamas ni en tiempo alguno
como no pagaron, peage ni otras pe
chas ni menos concurrieron en las de
mas Cargas, y serbidumbres que
las demas personas del estado lla
no y general han acostumbrado y
acostumbran en la dicha ciudad
y Reyno de Valencia y que todo
ello obia sido, fue y era a vis
ta paciencia tolerancia y apro
bacion de la Magestad del Rey
nuestro Señor (que dios guarde)
y sus Abogados fiscales que re
sidian en la dicha ciudad y
Reyno de Valencia y tambien de
esta y personas que componian su
gobierno y de todos los demas que
ver y saberlo querian y quisieron

sin que unos ni otros hubieran pu
do impedimento, oposicion ni embar
razo alguno a ello todo lo qual ha
ve el testigo en quanto a Melchor
Ilario por haver estado en esta ciu
dad de Zaragoza y estar el testigo actual
mente exerciendo el dicho oficio de
Labrador y con esta ocasion haver
le visto llevar espada de vaina ab
ierta que era arma que se permitia a
los que eran Idalgos y no otra perso
na; y tambien por haver visto que
muchos que lo conocian y trataban
lo tenian y reputaban por Idalgo de
Sangre y naturaleza y en quanto
a Vicente Ilario por quanto tratan
do combersando y comunicando el
testigo con los dichos sus mayores y
mas antiguos que ya llevan nom
brados de parte de arriba acerca
y sobre lo que refiere la pregunta

en diferentes platicas y combersaci
ones que con aquellos tubo les oio
decir y afirmar y que decian y
afirmaban que ellos en sus tiem
pos y en el de sus memorias se acor
daban muy bien haver conocido
tratado alcanzado y comunicado
por todo el referido tiempo de sus
memorias al dicho Vicente Ila
rio natural y vecino que fue de
la ciudad de Valencia y tam
bien conocieron a Melchor Ilario
en el tiempo que estubo y abito
en dicha ciudad de Valencia por
todo lo qual sabian ser verdad
y abian visto que el dicho Vi
cente Ilario por todo el tiempo
de su vida en la referida ciudad
de Valencia y Melchor Ilario
en el tiempo que estubo y vivieron
ella gozaron respectibamente de

GOBIERNO DE ARAGON

Ydalgos de Sangre y naturaleza y co
mo tales usaban y vieron que usaron
de las armas permitidas a los demas
Ydalgos de la dicha ciudad y
Reyno de Valencia como era espa
da de vaina abierta y otras armas
que solo se permitian a los que
eran Ydalgos de Sangre y natu
raleza y que gozaron de todos los
demas privilegios, franquezas exen
ciones prerrogativas, y libertades
concedidas tan solamente a los que
eran Ydalgos y que no pagaron pe
ge, ni otras pechas, ni cargas, ni con
currieron en las demas servidum
bres y sugeciones que las personas
del estado llano y general abian
acostumbrado y acostumbraban en la
dicha ciudad y Reyno de
Valencia; y que todo lo refe
rido abia visto ser y pasar asi a vis

tas paciencia y tolerancia per
miso y aprobacion de su Mages
tad (que Dios guarde) y tambien
de sus Abogados, fiscales que re
sidian en la dicha Ciudad
y Reyno de Valencia y tambien
con tolerancia y aprobacion de
esta presente Ciudad de Sara
goza, y las personas y ministros que
componian su gobierno y tambien
de todos los demas que voy sa
verlo querian y quisieron
todo lo qual sabian dichos
Antiguos por haverlo visto asi
ser y pasar en la forma y manera
que se dize articulo y expre
sa en la presente pregunta, y
que por tal Ydalgo de San
gre y naturaleza dichos

Antiguos por el referido tiem-
po los abian tenido y tubie-
ron y los vieron tener y publica y
comunmente reputar y que fu-
ron y eran tenidos y publica y
comunmente reputados de quan-
tos los conocian y conocieron
y de ellos y de lo sobredicho y
contenido en la presente pregunta
tenian y tubieron cierta y
verdadera noticia sin ha-
ver visto, sauido oido, ni
entendido cosa alguna en
contrario de lo sobredicho y
que tal de ello abia sido
y era publico manifiesto y
notorio voz comun y fama
publica y comun opinion
en la dicha y presente ciu-
dad de Zaragoza y en la

de Valencia y otras partes
y responde
A la nona pregunta de dicho
Interrogatorio que al testi-
go le ha sido leydo por dicho
señor oidor y a su tenor pre-
guntado respondio y dixo
que como ya lleua referido en
las preguntas antecedentes ha
conocido muy bien a Joseph
Ilario y Esbri y tambien
ha conocido y conoze a Joseph
y Gerardo Ilario y Ysanza
Joseph Adrian Mariano Sua-
chin y Josepha Ilario y Ba-
ela menores y a los demas que
refiere la pregunta por
cuias razones y motibos y el
de ser como lleua dicho el tes-
tigo Labrador natural

y vecino de la presente y men
nada ciudad de Zaragoza
Sacel Serverdad que los dichos
Joseph Maria y Esbri y demas
nombrados en la pregunta
portada el tiempo de sus
vidas respectivamente
son han sido y son Ida
gos de Sangre y Naturale
za y por tales tenidos y re
putados en esta presente ci
dad de Zaragoza gozando
como han gozado de todos los
honores y prerrogativas pre
quezas exempciones privile
gios y libertades concedidas
a los demas Infanzones e hijos
Dalgo del presente Reyno
sin haver contribuido en ma
nera alguna en pechas ni

otras cargas ni surbidum
bres personales que las per
sonas del estado llano y ge
neral de esta dicha ciudad
y Reyno han acostumbrado
y acostumbraban y aora por en
tonzes acostumbran contribuir
y esta a vista y paciencia y
con tolerancia y aprobacion de
su Magestad (que Dios guar
de) de sus Abogados fisca
les que han residido y resi
den en esta presente ciudad y
Reyno de Aragon y a vista
ciencia, tolerancia y aproba
cion de la dicha y menciona
da ciudad de Zaragoza y
personas de su consistorio si quie
re ayuntamiento y de todas las de

mas que ver y saverlo han que
do tado lo que al saue el testi
go por hauerlo visto asi ser y pa
sar sin cosa en contrario, y que es tan
cierto lo que lleua dicho y decla
rado que allandose el testigo en
la presente ciudad de Zaragoza
quando entro en ella el Duque
de Orleans comandando las tropas
y exercito de su Magestad mando
hechar un bando y publico pre
gon que ninguno pudiese lleuar
espada ni otro genero de armas per
mitidas sino es lo que fuesen hi
jos dalgo en cuio tiempo y ocasi
on vio el testigo que el dicho Jo
seph Ilario, y Esbri y los demas nom
brados en la pregunta excepto los
menores que no se quitaron las espa
das que abian usado y lleuado sino

antes bien les vio lleuar y usar de
espada con vaina abierta sin que
persona ni ministro alguno de su
Magestad les pusiese embarazo alguno
y ojo a otras personas que los susodi
chos lleuaban espada por ser hi
jos dalgo, y que por tales el testigo
los ha tenido y tiene respectiba
mente y los ha visto tener y pu
blica y comunmente reputar de
quantos los han conocido y co
nozen respectibamente, y de ellos y
de lo sobredicho y contenido en
la presente pregunta han tenido
y tienen cierta y verdadera no
ticia sin hauer visto, sauido
oido ni entendido, cosa alguna en
contrario de lo que lleua referido
y que tal de ello ha sido y es publi
co y notorio voz comun y fama

publica en la dicha y presente
Ciudad de Zaragoza y otras par-
tes y responde

10/ A la decima y ultima pregunta
de dicho Interrogatorio al testi-
go leyda por dicho Señor oidor y
a su thenor preguntado dixo que
todo lo que lleva dicho y declarado
de parte de arriba en las preguntas
antecedentes fuera, hasido y es pu-
blico y notorio publica voz y fama
y comun opinion asienta dicha
Ciudad de Valencia como en
esta de Zaragoza y otras partes de
ambos reynos sin que jamas ni en
tiempo alguno dichos antiguos en
sus tiempos segun decian ni este
testigo en el suyo sucesiva y res-
pectivamente hubiesen ni aya visto
sabido, oido ni entendido cosa

alguna en contrario de lo sobredi-
cho antes bien sabe y ha visto este
testigo que todo ello ha sido y
es la verdad por el juramento que
leba hecho en que siendole leyda
esta su deposicion por dicho Señor
oidor en ella se afirmo y rati-
fico y no firmo porque dixo no
saver y lo rubrico su señoria
y lo firmo yo el infrascripto es-
cribano de camara de que certi-
fico = [illegible] Francisco Valgan

Domingo Baquero
[illegible]

Vicente de Mua

En la dicha Ciudad de Za-
ragoza a treinta y un dias del mes
de Mayo del año mil setecientos
veinte y siete, en la posada de
dicho señor Don Alonso Perez de
Mina presente yo el infrascripto

escribano de Camara parecio ante
su Señoria Procurador legitimo
de dichos Joseph Ilario y sus lites
consortes quien continuando en
la Justificacion y probanza que
tiene ofrecida al thenor del re
ferido Interrogatorio de pregun
tas presento por testigo a Domingo
Baquero natural y vecino de es
ta presente ciudad de Zaragoza
de oficio Maestro Zapatero de he
dad de cinquenta y ocho años y
se acuerda de buena memoria de
quarenta y seis años de quien de
cho Señor oidor en virtud de su
comision le recivio Juramento por
Dios nuestro Señor y a una señal
de Cruz hecha en su poder y ma
no en toda forma de drecho y va
xo dicho Juramento ofrecio de
cir verdad en lo que supiere
y le fuere preguntado y haviendo

dolo sido por su Señoria al te
nor de las preguntas del citado
Interrogatorio a cada una de ellas
Dixo y depuso lo siguiente
A la primera pregunta de dicho
Interrogatorio que al testigo le ha
sido leyda por dicho Señor oidor
y a su thenor preguntado respondio
y dixo que con el motibo que lle
va referido de ser natural y ve
cino de esta dicha ciudad ha
conocido y conoze muy bien de vis
ta y comunicacion por muchos años
y tiempo ha esta parte y hasta de
presente a Joseph Ilario y Asan
za, Gerardo Ilario y Asanza y Fran
cisco Ilario y Castillo partes que
lo presentan todos naturales y do
miciliados en esta presente ciud
ad y tambien a oido nombrar al
fiscal de su Magestad que reside

en esta dicha Real Audiencia y
Lasimismo ha tenido y tiene no
ticia que el referido Joseph Ylario
y demas litis consortes siguen pleyto
en la misma Real Audiencia sobre
Inclusion de Infanzonia por ha
verlo oido decir en esta presente
Ciudad y responde

1.ª A las generales de la ley dixo no es
pariente Amigo ni enemigo de
ninguna de las partes litigantes en
dicho pleyto no tiene interese alguno
en el ni le comprehenden las demas
preguntas generales de la ley que
por dicho Señor oidor le han sido
hechas y dadas a entender y respon
de

2 A la segunda pregunta de dicho
Interrogatorio al testigo leyda
por dicho Señor oidor Juntamente
la firma de Infanzonia ganada

por Vicente Gerardo Ylario que
se halla presentada en los autos y
a su tenor preguntado dixo
que con el motivo que lleva refe
rido en la pregunta antecedente conocio
y ha conocido muy bien a Vicente
Gerardo Ylario y Lopez nombrado
en la pregunta y tambien ha teni
do noticia de la firma que le ha
sido mostrada y leyda y ha oido
decir que el susodicho obtubo
y ganó la dicha firma en la corte
de la Justicia mayor que hubo en
este Reyno y que aunque no cono
cio a Vicente Ylario y Vicenta Lo
pez Marido y muger vecinos que
fueron de la Ciudad de Valencia
pero que los ha oido nombrar muchas
y diversas vezes en el discurso y tiem
po de su memoria por lo que sabe

serbedad que el dicho Vicente
rardo Ilario y Lopez que gano la
firma de Infanzonia que se le ha
do fue y era y aora por entonzes esta
nido por hijo legitimo y natural
del dicho Vicente Ilario y de Vicente
Lopez su primera Muger, teniendo
criando y alimentandole como a tal
y este a dichos sus Padres tan Rencor
a tales nombrando, obedeciendo y res
petando, y asimismo saue ser verdad
que el dicho Vicente Gerardo Ilario
y Lopez fue hermano legitimo y na
tural por parte de Padre de Joseph
Ilario y Esbri, Melchor Ilario y Es
bri nombrados en la pregunta a quie
nes el testigo conocio muy bien de
vista y comunicacion por hauer vi
bido y hauitado siempre y continua
mente en esta presente ciudad y que

por tal hijo legitimo y natural de
el dicho Vicente Ilario y Vicenta
Lopez su primera Muger y hermano
legitimo y natural por parte de Padre
de los dichos Melchor y Joseph Ila
rio y Esbri el testigo lo tenia y tubo
y lo vio tener y reputar publica y
comunmente respectibamente de quan
tos los conocian y conocieron y de el
y de los dichos sus hermanos y Padres
respectibamente, tenian y tubieron no
ticia asi en la dicha ciudad de
Valencia como en esta de Zaragoza
todo lo qual saue el testigo en
quanto a la hermandad por parte
de Padre de los dichos Joseph y Mel
chor Ilario, Esbri por hauerlos visto
y conocido por algunos años en esta
dicha ciudad y hauer visto tambien
que el dicho Vicente Gerardo Ila

rio los trataba y tenia y nombraba
hermanos legitimos y naturales a
dichos Joseph y Melchor Ilario y Pe
y estos a aquel de la misma forma
y tambien vio en esta dicha ciudad
que quantos los conocian y conocieron
los tenian y reputaban por tales
hermanos legitimos y naturales sin
hauer visto, sauido ni oido cosa
en contrario; Por quanto a la filiacion
del dicho Vicente Gerardo Ilario
y Lopez lo saue; Por quanto tratan
do conbersando y comunicando acer
ca de lo que refiere sobre ello la
presente pregunto con un llamado
Joseph Mancebon natural y vecino que
fue de Valencia que abra murio do
ze años y seria de hedad al tiempo de
su muerte de setenta años y con otro
llamado Joseph Cortes natural de

Valencia y vecino que fue de esta
dicha ciudad de Zaragoza que
abra murio veinte y quatro años y se
ria de hedad al tiempo de su muerte
de sesenta años y con otras muchas per
sonas mas biejas y ancianas que el
testigo y muy noticiosas de lo refe
rido hombres de toda fee verdad y
credito a los quales y a los otros dellos
en diferentes platicas y conbersacio
nes que con aquellos tubo acerca lo
contenido en la presente pregunta so
bre la filiacion que refiere les oio
decir y afirmar y que decian y afir
maban que ellos en sus tiempos y en el
de sus memorias se acordaban muy bien
hauer visto, conocido y alcanzado a
los dichos Vicente Ilario y Vicenta
Lopez naturales y vecinos de la ciu
dad de Valencia y que sauian
ser verdad y hauian visto que
el dicho Vizente Ilario del ma

trimonio que contraxo con Vicente
Lopez hubo y procreo en hijo suyo le
gitimo y natural al dicho Vicente
Gerardo Ilario y Lopez teniendo
ardo y alimentandole como a tal y
este a dichos sus Padres tambien
como a tales nombrando obedeciendo
y respetando y que por padres e hijos
legitimos y naturales respectivamente
dichos antiguos los tenian y tubieron
y los vieron tener y publica y comunmente
reputar de quantos los conocian y
conocieron y de ellos y de lo que resp
ecto la pregunta tenian y tubieron
noticia asi en la dicha Ciudad
de Valencia como en otras partes y que
tal de ello abia sido y era la voz
comun y fama publica en aquella
y en los demas lugares de su circun
ferencia, sin haver visto, sabido
ni oido cosa en contrario y responde
3/ A la tercera pregunta de dicho In

terrogatorio al testigo le yda por di
cho señor oidor y a su thenor pregun
tado respondio y dixo que como ya lle
va declarado en la antecedente pre
gunta no conocio al dicho Vicente
Ilario ni tampoco a Maria Esbri
contenidos en la pregunta pero que
los ha oido nombrar muchas y diver
sas vezes en el tiempo de su memoria
por cuio motibo sabe ser verdad
que el dicho Vicente Ilario contra
xo segundo matrimonio en la dicha
Ciudad de Valencia con Maria
Esbri, viviendo y havitando en
una misma casa y compañia y hazer
entre si vida maridable como verda
deros y legitimos conjuges y que de di
cho segundo matrimonio hubieron
y procrearon en hijos suyos legitimos
y naturales a Joseph y Melchor Ila
rio y Esbri a quien es el testigo como
lleva dicho en la antecedente pre

gunta conocio muy bien teniendo
criando y alimentandolos como a tales
es, y estos a dichos sus Padres nom
do, obedeciendo, respetando, y que
por padres e hijos legitimos y nat
rales, fueron, eran han sido y son
tenidos, reputados publica y comun
mente de quantos los conocian y co
nocieron, y de ellos, y de los a dichos
y contenido en la presente pregunta
han tenido y tienen noticia; todo
lo qual sabe el testigo por haver
lo oido decir publica y comunmente
en la presente ciudad; y por que tratan
do, y comunicando acerca de lo que
refiere la pregunta con los dichos
sus mayores y mas antiguos que en
la segunda pregunta dexa nombrados
en diferentes platicas y conversaciones
que con aquellos tubo el testigo les
oia decir y afirmar, y que decian y
afirmaban que ellos en sus tiempos y

y en el de sus memorias se acorda
ban muy bien, haver conocido, y
visto y alcanzado a los dichos Vi
cente Ilario y Maria Esbri y que
los abia tratado y comunicado
muchas vezes por lo que sabian ser
verdad y abian visto que el refe
rido Vicente Ilario contraxo segun
do matrimonio con la dicha Maria
Esbri en la ciudad de Valencia
viviendo y havitando en una misma
casa y compañia y haciendo entre
si vida conyugal y maridable
como verdaderos y legitimos conyuges
y que de dicho matrimonio hu
bieron y procrearon en hijos suyos
legitimos y naturales a los dichos
Joseph Ilario y Esbri y Melchor
Ilario y Esbri, teniendo criando y
alimentandolos como a tales y estos
a dichos sus Padres como a tales,

nombrando obedeciendo y respetando
y que por tales marido y muger
dres e hijos legitimos y naturales de
chos antiguos en sus tiempos los tenian
y tubieron y los vieron tener y publica
y comunmente reputar de quantos los
conocian y conocieron y de ellos y de
lo sobredicho y contenido en la pre
sente pregunta tenian y tubieron
noticia, sin haver visto saui
oido ni entendido cosa alguna en
contrario de lo sobredicho y que tal
de ello abia sido y era publico y no
torio publica voz y fama y comun
opinion en la dicha ciudad de Va
lencia y otras partes y responde

+ A la quarta pregunta de dicho In
terrogatorio al testigo le ha sido pon de
cho señor oidor y a su thenor pregun
tado dixo y respondio que con el mo
tibo que lleva referido de ser natural

y vecino de esta dicha ciudad co
nocio y ha conocido muy bien de
vista y comunicacion al dicho Jo
seph Ilario y Esbri y a Doña Maria
Asanza que refiere la pregunta por
lo que sabe ser verdad y ha visto
que el susodicho Joseph Ilario y
Esbri contraxo legitimo y verdade
ro matrimonio en esta presente ciu
dad con la dicha Doña Maria Asan
za viviendo y havitando en una mis
ma casa y compañia haciendo entre
si vida conyugal y maridable como
verdaderos y legitimos casados y conyuges
y que de dicho matrimonio hubieron
y procrearon en hijos suyos legitimos
y naturales a Joseph Ilario y Asanza
y a Gerardo Ilario y Asanza teniendo
criando y alimentando los como a tales
y estos a dichos sus padres tambien
como a tales nombrando obediendo y

respetando, y que por Padres e hijos
legitimos y naturales el testigo los ten
y tubo, y los vio y ha visto tener y re
putar, y que fueron y eran y fueron
do, y aora por entonzes son tenidos y re
putados publica y comunmente de
quantos los han conocido y conozen
respectivamente, y de ellos y de lo so
bre dicho y contenido en la presente
pregunta han tenido y tienen cier
ta y verdadera noticia y tal de ello
ha sido, y es la voz comun y fama
publica en la presente ciud.d de Zara
goza y otras partes sin haver visto, o
vido oido ni entendido este testigo
cosa alguna en contrario de lo que lle
va dicho y declarado, y respondi
Ala quinta pregunta de dicho Inte
rrogatorio al testigo leyda por dicho
señor oidor y a su thenor preguntado
respondio y dixo ha conocido muy

bien de vista y comunicacion a Jo
seph Ilario y Asanza y a Doña Ma
ria Baerla nombrados en la pre
gunta por lo que sabe ser verdad
y ha visto que el dicho Joseph
Ilario y Asanza contraxo y ha contra
ydo legitimo y verdadero matrimo
nio con la dicha Doña Maria Baer
la viviendo y havitando en una
misma casa y compañia como actual
mente viven y havitan y haciendo
entre si vida conyugal y maridable
como verdaderos y legitimos conyuges
y que de dicho matrimonio han te
nido y procreado hasta el presente
dia de oy en hijos suyos legitimos y
naturales a Joseph Adrian, Mariano
Juachin, y Josepha Ilario y Baerla
que tambien el testigo los conoze muy
bien de vista, teniendo criando y
alimentando los como a tales y estos
a dichos sus Padres, nombrando

obedeciendo y respetando, y que por
Padres e hijos legitimos y naturales
el testigo los ha tenido y tiene y los
ha visto tener y reputar y que han
sido y son tenidos y reputados publi
ca y comunmente de quantos los han co
nocido y conozen y de ellos y de lo so
bredicho y contenido en la presente pre
gunta han tenido y tienen cierta y
verdadera noticia, sin haver visto
savido, oido, ni entendido el testigo
cosa alguna en contrario de lo sobredi
cho y tal de ello ha sido y es la ver
dad publico manifiesto y notorio pu
blica voz y fama y comun opinion en
la dicha y presente ciudad de Zaragoza
y otras partes y responde

6/ A la sexta pregunta de dicho Interro
gatorio que al testigo le ha sido leyda
por dicho Señor oidor y a su thenor
preguntado dixo que como la
va referido conocio y ha conocido

muy bien a Melchor Ilario y Esbri
hijos de los dichos Vicente Ila
rio y Maria Esbri y hermano del
referido Joseph Ilario y Esbri y
con el motibo de haver venido
a esta ciudad en compañia de
Petrudis Lucas su muger a donde
vibieron y havitaron algunos años
save ser verdad que el dicho
Melchor Ilario contraxo su verda
dero y legitimo matrimonio en la
dicha ciudad de Valencia con
la dicha Petrudis Lucas; Porquan
to los vio vivir y havitar en el tiem
po que estubieron en esta dicha
ciudad en una misma casa y com
pañia y hazer entre si vida mari
zable como verdaderos y legitimos
conjuges y de dicho matrimonio
hubieron y procrearon en hijo su
yo legitimo y natural a Thomas
Ilario y Lucas teniendo criando

y alimentandole como a tal y es
a dichos sus Padres nombrando
obedeciendo y respetando lo que sabe
por lo que lleva referido de haver
los visto en esta dicha ciudad y
algunos años y que por Padres e hijos
legitimos y naturales el testigo los
tenia y tubo y los vio tener y reputar
por el referido tiempo y que fueron
y eran tenidos y publica y comunmente
reputados de quantos los conocian y
conocieron y de ellos y de los sobredi
cho y contenido en la presente pregunta
tenian y tubieron noticia, sin haver
visto, savido ni oido cosa en contra
rio y tal de ello fue y era y aora por en
tonzes es publico y notorio publica voz
y fama y comun opinion en la presente
ciudad de Zaragoza y otras partes
y responde

7 A la septima pregunta de dicho Inte
rrogatorio al testigo leydo por dicho

Señor oidor y a su thenor preguntado
Dixo conocio muy bien de vista, tra
to y comunicacion a thomas Ylario
y Lucas y tambien a Getrudis Casti
llo por lo que sabe ser verdad y ha
visto que el dicho thomas Ylario
y Lucas contraxo legitimo y verdade
ro matrimonio en esta presente ciu
dad con Getrudis Castillo vibiendo
y havitando en una misma casa
y compañia y haciendo entre si vi
da conyugal y maridable como ver
daderos y legitimos conyuges y que de
dicho matrimonio, hubieron y pro
crearon en hijo suyo legitimo y na
tural a Francisco Ylario y Castillo
a quien el testigo ha conocido y
conoze muy bien de vista y comuni
cacion, teniendo criando y alimen
tandole como a tal y el a dichos sus
Padres como a tales nombrando obe

diciendo y respetando, y que por
dre é hijo legitimos y naturales
el testigo los ha tenido y tiene respe
tibamente y los ha visto tener y repu
tar y que han sido y son tenidos y
publica y comunmente reputados de
quantos los han conocido y conozen re
pectibamente y de ellos y de lo que re
fiere la pregunta han tenido y te
nen cierta y verdadera noticia y
haver visto, sabido oido ni entendi
do cosa alguna en contrario del
que lleva referido y que tal de ello
ha sido y es publico manifiesto y
notorio voz comun y fama publica
en la presente ciudad de Zara
goza y otras partes y responde

8 A la octaba pregunta de dicho
Interrogatorio al testigo leyda por
dicho señor oidor y a su tenor pre
guntado dixo que como ha lleva

referido en la pregunta primera
del presente Interrogatorio no co
nocio a Vicente Ilario, pero si a Mel
chor Ilario y Ubri por tiempo de al
gunos años que estubo en esta pre
sente ciudad por lo que sabe ser
verdad que los dichos Vicente
Ilario y Melchor Ilario y Ubri
en la dicha ciudad de Valencia
y en esta de Zaragoza respectiba
mente gozaron por todo el tiempo
de sus vidas de Idalgos de San
gre y naturaleza y que como tales
usaron de las armas permitidas
a los demas Idalgos de la dicha ciu
dad y Reyno de Valencia y gozaron
de todos los demas privilegios
esempciones, prerrogatibas, liber
tades, é inmunidades concedi
das a estos sin pagar dañas ni
en tiempo alguno como no pa

garon peage ni otras pechas ni me
nos concurrieron con las demas ca
gas y servidumbres que las demas
personas del estado llano y gene
ral han acostumbrado y acostum
bran en la dicha ciudad y
Reyno de Valencia y que todo ello
abia sido fue y era a vista pa
ciencia, tolerancia y aprobaci
de la Magestad del Rey nuestro
Señor (que Dios guarde) y sus
Abogados fiscales que residian
en la dicha ciudad y Reyno de
Valencia y tambien de esta y per
sonas que componian su gobierno y
de todos los demas que ver y saver
querian y quisieron sin que nos
ni otros hubieran puesto impedi
mento, oposicion, ni embarazo al
guno a ello; todo lo qual sabe
el testigo en quanto a melchor

3/ Ilario por haver estado en esta
Ciudad de Zaragoza y estar al
testigo actualmente exerciendo el ofi
cio de Zapatero y con esta ocasion
haverle visto llevar espada de
Vayna abierta que era arma que
se permitia a los que eran Idalgos
y no a otra persona; y tambien por
haver visto que muchos que lo co
nocian y tratavan lo tenian y repu
tavan por Idalgo de Sangre y natu
raleza; Y en quanto a Vicente Ila
rio; Por quanto tratando y plati
cando y comunicando con los dichos
sus mayores y mas antiguos que ya
lleva nombrados de parte de arriba
acerca y sobre lo que refiere la pre
gunta en diferentes platicas y com
bersaciones que con aquellos tubo
les oia decir y afirmar y que dicen

GOBIERNO DE ARAGON

y afirmaban que ellos en sus tiempos
y en el de sus memorias se acordaban
muy bien, haver conocido, tratado
alcanzado y comunicado por todo
el referido tiempo de sus memorias
al dicho Vicente Ylario natural
y vecino que fue de la dicha ciu-
dad de Valencia y tambien con-
cieron a Melchor Ylario en el tiem-
po que estubo y havitó en dicha
Ciudad de Valencia, por todo
lo qual havian ser verdad y
havian visto que el dicho Vi-
cente Ylario por todo el tiempo de
su vida en la referida Ciudad
de Valencia y Melchor Ylario en
el tiempo que estubo y vivió en
gozaron respectivamente de Ydalgos
de Sangre y naturaleza y como
tales usaban y vieron que usaron de

las armas permitidas a los demas
Ydalgos de la dicha y mencionada
Ciudad y Reyno de Valencia como
era espada de Vayna abierta y
otras armas que solo se permitian
a los que eran Ydalgos de Sangre y
naturaleza y que gozaron de todos
los demas privilegios, franquezas
exempciones, prerogativas y liberta-
des concedidas tan solamente a los
que eran ydalgos y que no pagaron
peage, ni otras pechas ni cargas
ni concurrieron en los demas servi-
dumbres y sugeciones que las perso-
nas del estado llano y general abian
acostumbrado y acostumbraban en la
en la referida Ciudad de Valencia
y su reyno y que todo lo referido
abia visto ser y pasar asi a vista
paciencia tolerancia y aproba-
cion de su Magestad y tambien

GOBIERNO DE ARAGON

de sus Abogados fiscales que res-
dian en la dicha ciudad y Reyno
de Valencia y tambien con tolerancia
y aprobacion de esta presente ciudad
de Zaragoza y las personas y mines-
tros que componian su gobierno y
tambien de todos los demas que ven
y saverlo querian y quisieron ser
do lo qual savian dichos anti-
guos por haverlo visto asi ser y pa-
sar en la forma y manera que se de-
ve y expresa en la presente pregun-
ta y que por tales Idalgos de natura-
leza dichos antiguos por el referido
tiempo los avian tenido y tubieron
y los hizieron tener y publica y comunmente
reputar de quantos los conocian y
conocieron y de ellos y de lo sobredi-
cho y contenido en la presente pre-
gunta tenian y tubieron cierta
y verdadera noticia sin haver

visto, savido oido ni entendido
cosa alguna en contrario de lo sobre-
dicho y que tal de ello avia si-
do y era publico manifiesto y
notorio voz comun y fama publica
en la dicha y presente ciudad de
Zaragoza y en la de Valencia y otras
partes, y responde

A la nona pregunta de dicho Interro-
gatorio al testigo leyda por dicho
Señor oidor y a su thenor preguntado
Dixo que como ya lleva referido
en las preguntas antecedentes ha co-
nocido muy bien a Joseph Ilario y
Esbri y tambien ha conocido y cono-
ce a Joseph y Gerardo Ilario y Ysanza,
Joseph, Adrian, Mariano Juachin, y
Josepha Ilario y Baerla menores y
a los demas que refiere la pregunta
por cuias razones y motibos y el de ser
como lleva dicho el testigo natu-

GOBIERNO DE ARAGON

ral y vecino de la presente ciudad
de Zaragoza saue ser verdad que
los dichos Joseph Ylario y Esbri y demas
nombrados en la presente pregunta por
todo el tiempo de sus vidas, respecti
bamente fueron han sido y son Ydal
gos de sangre y naturaleza y por tales
tenidos y reputados en esta presente
ciudad de Zaragoza gozando como
han gozado de todos los honores, pre
rrogatibas, franquezas exempciones
y libertades concedidas a los demas
Infanzones e hijosdalgo del presen
te Reyno sin hauer contribuido en
manera alguna en pecha ni otras car
gas ni serbidumbres personales que
las personas del estado llano y gene
ral de esta dicha ciudad y Reyno
han acostumbrado y acostumbran con
tribuir y esta a vista y paciencia
y con tolerancia y aprobacion de

su Magestad (Dios le guarde) de
sus Abogados fiscales que han resi
dido y residen en esta presente ciud
ad y Reyno de Aragon y a vista cien
cia tolerancia y aprobacion de la
dicha ciudad de Zaragoza y per
sonas de su consistorio si quiere aiun
tamiento, y de todas las demas que
ver y saberlo han querido; todo
lo qual saue el testigo por hauer
lo visto ser y pasar asi sin cosa en
contrario; y que es tan cierto lo que
lleua dicho y declarado que allan
dose el testigo en la presente ciudad
de Zaragoza quando entro en ella
el Duque de Orlians comandando
las tropas y exercito de su Magestad
mando hechar un bando y publi
co pregon que ninguno pudiese
lleuar espada ni otro genero de
armas permitidas sino es los que

fuesen hijos dalgo en cuio tiempo
y ocasion vio el testigo que el dicho
Joseph Ylario y Esbri y los demas nombra-
dos en la pregunta escepto los menores
que no se quitaron los espadas que avia
usando y llevado sino antes bien
vio llevar y usar de espada con vayna
abierta sin que persona ni ministro
alguno de su magestad les pusiesen
barazo alguno; Y oio decir a diferentes
personas vecinos de esta ciudad que
los susodichos llevaban espada en
dicho tiempo por ser hijos dalgo
y tenidos y reputados por tales; Y asi
mismo se acuerda muy bien que obra
como treinta años que bibiendo Jo-
seph Ylario y Esbri en la calle del mer-
cado proximo a la casa que el testi-
go vivia entonzes, y vio que unos minis-
tros persiguian a un hombre a quien
no conocio el testigo que lo querian

prender por haverse escapado de Ga-
leras cuio hombre huiendo de dichos
ministros se entro y refugio en ca-
sa del dicho Joseph Ylario y Esbri
y haviendose refugiado y entrado
en dicha casa y coxidose a la escalera
della lo dexaron estar dichos mi-
nistros porque se abia refugiado
y entrado en casa de Ydalgo, y por
tal lo tubieron y reputaron dichos
ministros dexandolo libre de pri-
sion; Y que por tales el testigo los
ha tenido y tiene respectivamente
y los ha visto tener, y publica y co-
munmente reputar de quantos los
han conocido y conozen respectiva-
mente y de ellos y de lo sobredicho
y contenido en la presente pregunta
han tenido y tienen cierta y verda-
dera noticia sin haver visto, ha-
vido, oido ni entendido cosa al-
guna en contrario de lo que lleva

referido y que tal de ello ha sido
y es publico y notorio voz comun y fama
publica en la dicha y presente ciu
dad de Zaragoza y otras partes y respon
de

10/ A la decima y ultima pregunta de
dicho Interrogatorio al testigo leyda
por dicho Señor oidor y a su thenor
preguntado dixo que todo lo que
lleva dicho y declarado de parte
de arriba en las preguntas ante
cedentes fue era ha sido y es pu
blico y notorio publica voz y fama
y comun opinion a cierta dicha
ciudad de Valencia como en esta
de Zaragoza y otras partes de am
bos Reynos, sin que jamas ni en tiem
po alguno dichos antiguos en sus
tiempos segun decian ni este testi
go en el suyo succesiva y respecti
bamente hubiesen ni aya visto sa
uido, oido ni entendido cosa algu

na en contrario de lo sobredicho
antes bien saue y ha visto este testigo
que todo ello ha sido y es la ver
dad por las razones referidas y por
el juramento que hecho tiene y sien
dole leyda esta su deposicion
por dicho Señor oidor en ella se
afirmo y ratifico y no firmo por
que dixo no saber y lo rubrico
dicho Señor oidor y lo firme yo
dicho escribano de camara de
que certifico = Lo enmendado [illegible]

Vicente de Mux

Thomas Asun
de 68 años

En la dicha ciudad dichos dia
mes y año calendados de parte de
arriba estando en la posada de
dicho Señor oidor Dn. Alonso Te
rez de Mena presente Joseph
Prascripto escribano de la

mara parecio ante su señoria
curador legitimo de dichos Jo
seph Ylario y sus litis consortes que
continuando en la justificacion
y probanza que tienen ofrecida
al thenor del referido Interroga
torio de preguntas presento por tes
tigo a Thomas Assun que asi dixo y lla
marse y ser de oficio Maestro ta
fetanero natural de Alagon y ve
cino de esta presente ciudad de
Zaragoza de cinquenta y quatro
años hasta parte, de edad de
sesenta y ocho años, y se acuerda de
buena memoria de cinquenta y seis
años de quien dicho Señor oidor
en virtud de su Comision le recibio
Juramento por Dios nuestro Señor
y a una señal de Cruz hecha en
su poder y mano en toda forma
de drecho, y baxo dicho Juramento
ofrecio decir verdad en lo que

supiere y le fuere preguntado y
haviendolo sido por su Señoria
al thenor de las preguntas del cita
do Interrogatorio dixo y respondio
a cada una de ellas lo siguiente

A la primera pregunta de dicho
Interrogatorio al testigo leyda por
dicho Señor oidor y a su tenor pre
guntado respondio y dixo que con
el motibo que lleva referido de
ser natural del dicho Lugar de Ala
gon, y vecino de esta ciudad de
cinquenta y cinco años a esta parte
ha conocido y conoze muy bien de vista
y comunicacion por muchos años y tiem
po hasta de presente a Joseph Yla
rio y Asanza, Gerardo Ylario y
Asanza, y Francisco Ylario y Castillo
partes que lo presentan todos natu
rales y domiciliados en esta presen
te ciudad y tambien ha oido nom

bran al fiscal de su Magestad que
residen en esta dicha Real Audiencia
assimismo la ordenado y tiene orde-
nada que el susodicho dentro de
quinze dias contaderos desde hoy
en adelante no pueda hazer ni
haga ninguna probança ni Inter-
rogatorio de testigos sobre ninguna
cosa ni razon de las preguntas
generales de la Ley ni de ninguna
dellas sino que en todo y por todo
se este a lo proveydo por los dichos
señores Regente y Oydores desta
Real Audiencia

Fol. Al quarto capitulo de la Ley dixo
que no sabe cosa alguna de lo
en el contenido

Al quinto capitulo de la Ley dixo
que no sabe cosa alguna de lo
en el contenido

Al sexto capitulo de la Ley dixo
que no sabe cosa alguna de lo
en el contenido

Al septimo capitulo de la Ley dixo
que no sabe cosa alguna de lo
en el contenido

Al octavo capitulo de la Ley dixo
que no sabe cosa alguna de lo
en el contenido

Al nono capitulo de la Ley dixo
que no sabe cosa alguna de lo
en el contenido

Al dezimo capitulo de la Ley dixo
que no sabe cosa alguna de lo
en el contenido

Al onzeno capitulo de la Ley dixo
que no sabe cosa alguna de lo
en el contenido

Al dozeno capitulo de la Ley dixo
que no sabe cosa alguna de lo
en el contenido

Al treze capitulo de la Ley dixo
que no sabe cosa alguna de lo
en el contenido

Al catorzeno capitulo de la Ley dixo
que no sabe cosa alguna de lo
en el contenido

Al quinzeno capitulo de la Ley dixo
que no sabe cosa alguna de lo
en el contenido

Al dezisseys capitulo de la Ley dixo
que no sabe cosa alguna de lo
en el contenido

Al dezisiete capitulo de la Ley dixo
que no sabe cosa alguna de lo
en el contenido

Al dezioctavo capitulo de la Ley dixo
que no sabe cosa alguna de lo
en el contenido

Al dezinono capitulo de la Ley dixo
que no sabe cosa alguna de lo
en el contenido

Al veynteno capitulo de la Ley dixo
que no sabe cosa alguna de lo
en el contenido

Al veynte y uno capitulo de la Ley dixo
que no sabe cosa alguna de lo
en el contenido

Al veynte y dos capitulo de la Ley dixo
que no sabe cosa alguna de lo
en el contenido

Al veynte y tres capitulo de la Ley dixo
que no sabe cosa alguna de lo
en el contenido

Al veynte y quatro capitulo de la Ley dixo
que no sabe cosa alguna de lo
en el contenido

Al veynte y cinco capitulo de la Ley dixo
que no sabe cosa alguna de lo
en el contenido

Al veynte y seys capitulo de la Ley dixo
que no sabe cosa alguna de lo
en el contenido

Al veynte y siete capitulo de la Ley dixo
que no sabe cosa alguna de lo
en el contenido

Al veynte y ocho capitulo de la Ley dixo
que no sabe cosa alguna de lo
en el contenido

Al veynte y nueve capitulo de la Ley dixo
que no sabe cosa alguna de lo
en el contenido

Al treynta capitulo de la Ley dixo
que no sabe cosa alguna de lo
en el contenido

Al treynta y uno capitulo de la Ley dixo
que no sabe cosa alguna de lo
en el contenido

Al treynta y dos capitulo de la Ley dixo
que no sabe cosa alguna de lo
en el contenido

Al treynta y tres capitulo de la Ley dixo
que no sabe cosa alguna de lo
en el contenido

Al treynta y quatro capitulo de la Ley dixo
que no sabe cosa alguna de lo
en el contenido

Al treynta y cinco capitulo de la Ley dixo
que no sabe cosa alguna de lo
en el contenido

Al treynta y seys capitulo de la Ley dixo
que no sabe cosa alguna de lo
en el contenido

Al treynta y siete capitulo de la Ley dixo
que no sabe cosa alguna de lo
en el contenido

Al treynta y ocho capitulo de la Ley dixo
que no sabe cosa alguna de lo
en el contenido

Al treynta y nueve capitulo de la Ley dixo
que no sabe cosa alguna de lo
en el contenido

Al quarenta capitulo de la Ley dixo
que no sabe cosa alguna de lo
en el contenido

Al quarenta y uno capitulo de la Ley dixo
que no sabe cosa alguna de lo
en el contenido

Al quarenta y dos capitulo de la Ley dixo
que no sabe cosa alguna de lo
en el contenido

Al quarenta y tres capitulo de la Ley dixo
que no sabe cosa alguna de lo
en el contenido

Al quarenta y quatro capitulo de la Ley dixo
que no sabe cosa alguna de lo
en el contenido

Al quarenta y cinco capitulo de la Ley dixo
que no sabe cosa alguna de lo
en el contenido

Al quarenta y seys capitulo de la Ley dixo
que no sabe cosa alguna de lo
en el contenido

Al quarenta y siete capitulo de la Ley dixo
que no sabe cosa alguna de lo
en el contenido

Al quarenta y ocho capitulo de la Ley dixo
que no sabe cosa alguna de lo
en el contenido

Al quarenta y nueve capitulo de la Ley dixo
que no sabe cosa alguna de lo
en el contenido

Al cinquenta capitulo de la Ley dixo
que no sabe cosa alguna de lo
en el contenido

Al cinquenta y uno capitulo de la Ley dixo
que no sabe cosa alguna de lo
en el contenido

Al cinquenta y dos capitulo de la Ley dixo
que no sabe cosa alguna de lo
en el contenido

Al cinquenta y tres capitulo de la Ley dixo
que no sabe cosa alguna de lo
en el contenido

Al cinquenta y quatro capitulo de la Ley dixo
que no sabe cosa alguna de lo
en el contenido

Al cinquenta y cinco capitulo de la Ley dixo
que no sabe cosa alguna de lo
en el contenido

Al cinquenta y seys capitulo de la Ley dixo
que no sabe cosa alguna de lo
en el contenido

Al cinquenta y siete capitulo de la Ley dixo
que no sabe cosa alguna de lo
en el contenido

Al cinquenta y ocho capitulo de la Ley dixo
que no sabe cosa alguna de lo
en el contenido

Al cinquenta y nueve capitulo de la Ley dixo
que no sabe cosa alguna de lo
en el contenido

Al sesenta capitulo de la Ley dixo
que no sabe cosa alguna de lo
en el contenido

Al sesenta y uno capitulo de la Ley dixo
que no sabe cosa alguna de lo
en el contenido

Al sesenta y dos capitulo de la Ley dixo
que no sabe cosa alguna de lo
en el contenido

Al sesenta y tres capitulo de la Ley dixo
que no sabe cosa alguna de lo
en el contenido

Al sesenta y quatro capitulo de la Ley dixo
que no sabe cosa alguna de lo
en el contenido

Al sesenta y cinco capitulo de la Ley dixo
que no sabe cosa alguna de lo
en el contenido

Al sesenta y seys capitulo de la Ley dixo
que no sabe cosa alguna de lo
en el contenido

Al sesenta y siete capitulo de la Ley dixo
que no sabe cosa alguna de lo
en el contenido

Al sesenta y ocho capitulo de la Ley dixo
que no sabe cosa alguna de lo
en el contenido

Al sesenta y nueve capitulo de la Ley dixo
que no sabe cosa alguna de lo
en el contenido

Al setenta capitulo de la Ley dixo
que no sabe cosa alguna de lo
en el contenido

Al setenta y uno capitulo de la Ley dixo
que no sabe cosa alguna de lo
en el contenido

Al setenta y dos capitulo de la Ley dixo
que no sabe cosa alguna de lo
en el contenido

Al setenta y tres capitulo de la Ley dixo
que no sabe cosa alguna de lo
en el contenido

Al setenta y quatro capitulo de la Ley dixo
que no sabe cosa alguna de lo
en el contenido

Al setenta y cinco capitulo de la Ley dixo
que no sabe cosa alguna de lo
en el contenido

Al setenta y seys capitulo de la Ley dixo
que no sabe cosa alguna de lo
en el contenido

Al setenta y siete capitulo de la Ley dixo
que no sabe cosa alguna de lo
en el contenido

Al setenta y ocho capitulo de la Ley dixo
que no sabe cosa alguna de lo
en el contenido

Al setenta y nueve capitulo de la Ley dixo
que no sabe cosa alguna de lo
en el contenido

Al ochenta capitulo de la Ley dixo
que no sabe cosa alguna de lo
en el contenido

Al ochenta y uno capitulo de la Ley dixo
que no sabe cosa alguna de lo
en el contenido

Al ochenta y dos capitulo de la Ley dixo
que no sabe cosa alguna de lo
en el contenido

Al ochenta y tres capitulo de la Ley dixo
que no sabe cosa alguna de lo
en el contenido

Al ochenta y quatro capitulo de la Ley dixo
que no sabe cosa alguna de lo
en el contenido

Al ochenta y cinco capitulo de la Ley dixo
que no sabe cosa alguna de lo
en el contenido

Al ochenta y seys capitulo de la Ley dixo
que no sabe cosa alguna de lo
en el contenido

Al ochenta y siete capitulo de la Ley dixo
que no sabe cosa alguna de lo
en el contenido

Al ochenta y ocho capitulo de la Ley dixo
que no sabe cosa alguna de lo
en el contenido

Al ochenta y nueve capitulo de la Ley dixo
que no sabe cosa alguna de lo
en el contenido

Al noventa capitulo de la Ley dixo
que no sabe cosa alguna de lo
en el contenido

Al noventa y uno capitulo de la Ley dixo
que no sabe cosa alguna de lo
en el contenido

Al noventa y dos capitulo de la Ley dixo
que no sabe cosa alguna de lo
en el contenido

Al noventa y tres capitulo de la Ley dixo
que no sabe cosa alguna de lo
en el contenido

Al noventa y quatro capitulo de la Ley dixo
que no sabe cosa alguna de lo
en el contenido

Al noventa y cinco capitulo de la Ley dixo
que no sabe cosa alguna de lo
en el contenido

Al noventa y seys capitulo de la Ley dixo
que no sabe cosa alguna de lo
en el contenido

Al noventa y siete capitulo de la Ley dixo
que no sabe cosa alguna de lo
en el contenido

Al noventa y ocho capitulo de la Ley dixo
que no sabe cosa alguna de lo
en el contenido

Al noventa y nueve capitulo de la Ley dixo
que no sabe cosa alguna de lo
en el contenido

Al cien capitulo de la Ley dixo
que no sabe cosa alguna de lo
en el contenido

Al ciento y uno capitulo de la Ley dixo
que no sabe cosa alguna de lo
en el contenido

Al ciento y dos capitulo de la Ley dixo
que no sabe cosa alguna de lo
en el contenido

Al ciento y tres capitulo de la Ley dixo
que no sabe cosa alguna de lo
en el contenido

Al ciento y quatro capitulo de la Ley dixo
que no sabe cosa alguna de lo
en el contenido

Al ciento y cinco capitulo de la Ley dixo
que no sabe cosa alguna de lo
en el contenido

Al ciento y seys capitulo de la Ley dixo
que no sabe cosa alguna de lo
en el contenido

Al ciento y siete capitulo de la Ley dixo
que no sabe cosa alguna de lo
en el contenido

Al ciento y ocho capitulo de la Ley dixo
que no sabe cosa alguna de lo
en el contenido

Al ciento y nueve capitulo de la Ley dixo
que no sabe cosa alguna de lo
en el contenido

Al ciento y diez capitulo de la Ley dixo
que no sabe cosa alguna de lo
en el contenido

Al ciento y once capitulo de la Ley dixo
que no sabe cosa alguna de lo
en el contenido

Al ciento y doce capitulo de la Ley dixo
que no sabe cosa alguna de lo
en el contenido

Al ciento y trece capitulo de la Ley dixo
que no sabe cosa alguna de lo
en el contenido

Al ciento y catorze capitulo de la Ley dixo
que no sabe cosa alguna de lo
en el contenido

Al ciento y quinze capitulo de la Ley dixo
que no sabe cosa alguna de lo
en el contenido

Al ciento y dezisseys capitulo de la Ley dixo
que no sabe cosa alguna de lo
en el contenido

Al ciento y dezisiete capitulo de la Ley dixo
que no sabe cosa alguna de lo
en el contenido

Al ciento y dezioctavo capitulo de la Ley dixo
que no sabe cosa alguna de lo
en el contenido

Al ciento y dezinono capitulo de la Ley dixo
que no sabe cosa alguna de lo
en el contenido

Al ciento y veynteno capitulo de la Ley dixo
que no sabe cosa alguna de lo
en el contenido

Al ciento y veynte y uno capitulo de la Ley dixo
que no sabe cosa alguna de lo
en el contenido

Al ciento y veynte y dos capitulo de la Ley dixo
que no sabe cosa alguna de lo
en el contenido

Al ciento y veynte y tres capitulo de la Ley dixo
que no sabe cosa alguna de lo
en el contenido

Al ciento y veynte y quatro capitulo de la Ley dixo
que no sabe cosa alguna de lo
en el contenido

Al ciento y veynte y cinco capitulo de la Ley dixo
que no sabe cosa alguna de lo
en el contenido

Al ciento y veynte y seys capitulo de la Ley dixo
que no sabe cosa alguna de lo
en el contenido

Al ciento y veynte y siete capitulo de la Ley dixo
que no sabe cosa alguna de lo
en el contenido

Al ciento y veynte y ocho capitulo de la Ley dixo
que no sabe cosa alguna de lo
en el contenido

Al ciento y veynte y nueve capitulo de la Ley dixo
que no sabe cosa alguna de lo
en el contenido

Al ciento y treynta capitulo de la Ley dixo
que no sabe cosa alguna de lo
en el contenido

Al ciento y treynta y uno capitulo de la Ley dixo
que no sabe cosa alguna de lo
en el contenido

Al ciento y treynta y dos capitulo de la Ley dixo
que no sabe cosa alguna de lo
en el contenido

Al ciento y treynta y tres capitulo de la Ley dixo
que no sabe cosa alguna de lo
en el contenido

Al ciento y treynta y quatro capitulo de la Ley dixo
que no sabe cosa alguna de lo
en el contenido

Al ciento y treynta y cinco capitulo de la Ley dixo
que no sabe cosa alguna de lo
en el contenido

Al ciento y treynta y seys capitulo de la Ley dixo
que no sabe cosa alguna de lo
en el contenido

Al ciento y treynta y siete capitulo de la Ley dixo
que no sabe cosa alguna de lo
en el contenido

Al ciento y treynta y ocho capitulo de la Ley dixo
que no sabe cosa alguna de lo
en el contenido

Al ciento y treynta y nueve capitulo de la Ley dixo
que no sabe cosa alguna de lo
en el contenido

Al ciento y quarenta capitulo de la Ley dixo
que no sabe cosa alguna de lo
en el contenido

Al ciento y quarenta y uno capitulo de la Ley dixo
que no sabe cosa alguna de lo
en el contenido

Al ciento y quarenta y dos capitulo de la Ley dixo
que no sabe cosa alguna de lo
en el contenido

Al ciento y quarenta y tres capitulo de la Ley dixo
que no sabe cosa alguna de lo
en el contenido

Al ciento y quarenta y quatro capitulo de la Ley dixo
que no sabe cosa alguna de lo
en el contenido

Al ciento y quarenta y cinco capitulo de la Ley dixo
que no sabe cosa alguna de lo
en el contenido

Al ciento y quarenta y seys capitulo de la Ley dixo
que no sabe cosa alguna de lo
en el contenido

Al ciento y quarenta y siete capitulo de la Ley dixo
que no sabe cosa alguna de lo
en el contenido

Al ciento y quarenta y ocho capitulo de la Ley dixo
que no sabe cosa alguna de lo
en el contenido

Al ciento y

de Infanzonia que se le ha oydo
fue y era y aora por entonzes estenia
por hijo legitimo y natural del di
cho Vicente Ilario y de Vicenta Lo
pez su primera muger teniendole
ardo y alimentandole como a tal
este a dichos sus Padres tambien como
a tales nombrando obedeciendo y re
petando, y asi mismo saue ser ver
dad que el dicho Vicente Gerardo
Ilario y Lopez fue hermano legitimo
y natural por parte de Padre de
Joseph Ilario y Esbri Melchor Ila
rio y Esbri nombrados en la pregunta
a quien es el testigo conocio muy
bien de vista y comunicacion por ha
uer vivido y hauitado en esta presente
Ciudad por algunos años, y que por
tal hijo legitimo y natural del
dicho Vicente Ilario y Vicenta Lopez
su primera muger y hermano legi

timo y natural por parte de Pa
dre de los dichos Melchor y Jo
seph Ilario y Esbri el testigo lo
tenia y tubo y lo vio tener y repu
tar publica y comunmente respec
tiuamente de quantos los conocian y
conocieron y de el y de los dichos sus
Hermanos y Padres respectiuamente
tenian y tubieron noticia asi en la
ciudad de Valencia como en
esta de Zaragoza, todo lo qual
saue el testigo en quanto a la
hermandad por parte de Padre
de los dichos Joseph y Melchor Ila
rio y Esbri por hauerlos visto y co
nocido por algunos años en esta ciu
dad y hauer visto tambien que el
dicho Vicente Gerardo Ilario
los trataba tenia y nombraba por her
manos legitimos y naturales a los
dichos Joseph y Melchor Ilario

y esbrí, y estos a aquel de la mis-
ma forma, y tambien vio que en esta
dicha ciudad quantos los conocian y
conocieron los tenian y reputaban q
todos hermanos legitimos y naturales
sin hauer visto, sauido, oido ni
entendido cosa en contrario, y en qua-
do a la filiacion del dicho vicen-
te Gerardo Ilario y Lopez lo saue
Por quanto tratando y platicando
y comunicando acerca de lo que re-
fiere sobre ello la presente pre-
gunta con otro llamado vicente Sun-
ban de oficio nabegante natural
y vecino de Valencia que abra do-
ze años que no lo ha visto y seria de
hedad de sesenta años la ultima
vez que lo vio y con otro llamado
Pedro Lopez tambien nabegante na-
tural y vecino de la dicha ciu-
dad de Valencia que abra que

abra que no le ha visto doze años
y seria de hedad la ultima vez que
lo vio sesenta años poco mas, o menos
y con otras muchas personas mas bie-
jas y ancianas que el testigo y
muy noticiosas de lo referido hom-
bres de toda verdad y credito a
los quales y a otros de ellos en di-
ferentes platicas y conbersaciones
que con aquellos tubo acerca lo
contenido en la presente pregun-
ta sobre la filiacion que refiere
los oio decir y afirmar y que de-
cian y afirmaban que ellos en sus
tiempos y en el de sus memorias
se acordaban muy bien hauer vis-
to conocido y alcanzado a los di-
chos vicente Ilario y vicente Lo-
pez naturales y vecinos de la ciudad
de Valencia y que sauian ser
verdad y hauian visto que

el dicho Vicente Ilario del ma
trimonio que contraxo con Vicen
ta Lopez hubo y procreo en hijo
suplegitimo y natural al dicho
Vicente Gerardo Ilario y Lopez te
niendo criando y alimentando
como a tal y esta a dichos sus pa
dres como a tales nombrando obe
deciendo y respectando, y que por
Padres e hijo legitimos y naturales
respectivamente de dichos antiguos
los tenian y tubieron y los bieron te
ner y publica y comunmente reputa
de quando los conocian y conocie
ron y de ellos y de lo que refiere la
pregunta tenian y tubieron noti
cia asi en la dicha ciudad de
Valencia como en otras partes y
que tal de ello abia sido y era
la voz comun y fama publica en
aquella y en los demas lugares

de su circunferencia, sin haver
visto sauido ni oido cosa en contra
rio y responde

A la tercera pregunta de dicho In
terrogatorio al testigo leydo por
dicho Señor oidor y a su tenor pre
guntado dixo que como ya lle
va declarado en la antecedente
pregunta no conocio al dicho Vi
cente Ilario ni tan poco a Maria
Esbri contenidos en la pregunta
pero que los ha oido nombrar muchas
vezes en el tiempo de su memoria
por cuio motibo sabe ser verdad
que el dicho Vicente Ilario con
traxo segundo matrimonio en la
dicha ciudad de Valencia con
Maria Esbri viviendo y habitan
do en una misma casa y compañia
y hazer entre si vida conjugal y
maridable como verdaderos y
legitimos conjuges y que de di

cho segundo matrimonio hubieron
y procrearon en hijos suyos legiti
mos y naturales a Joseph Ylario y
Esbri y Melchor Ylario y Esbri a
quienes el testigo como lleuado
en la antecedente pregunta
conocio muy bien teniendo criando
y alimentandolos como a tales
estos a dichos sus Padres nombran
do obedeciendo y respetando y que
por Padres e hijos legitimos y na
turales fueron eran hauidos y con
tenidos y reputados publica y comu
nmente de quantos los conocian y co
nocieron y de ellos y de lo sobredicho
y contenido en la pregunta han te
nido y tienen noticia; dado lo
qual saue el testigo por ha
uerlo oido decir publica y co
munmente en la presente ciudad
y porque tratando y comunican
do acerca de lo que refiere la

pregunta con los dichos sus mayo
res y mas antiguos que en la segunda
pregunta dexa nombrados en difere
ntes platicas y conbersaciones que
con aquellos tubo el testigo les oio
decir y afirmar y que decian y afir
maban que ellos en sus tiempos y en
el de sus memorias se acordaban
muy bien hauer conocido visto y
alcanzado a los dichos Vicente Yla
rio y Maria Esbri y que los abia
tratado y comunicado muchas ve
zes por lo que sauian ser verdad
y hauian visto que el referido Vi
cente Ylario contraxo segundo ma
trimonio con la dicha Maria Es
bri en la ciudad de Valencia
viviendo y hauitando en una mis
ma casa y compañia y haciendo
entre si vida maridable como
verdaderos y legitimos conjuges
y que de dicho matrimonio hubie

ron en hijos suyos legitimos y natura
a los dichos Joseph Ilario y Esbri y a
Don Ilario y Esbri teniendo crian
do y alimentandolos como a tales
y estos a dichos sus Padres como a ta
les nombrando obedeciendo y res
petando, y que por tales marido
y muger Padres e hijos legiti
mos y naturales dichos antiguos
en sus tiempos los tenian y tuvie
ron y los hizieron tener y publica y
comunmente reputar de quantos
los conocian y conocieron y de ellos
y de lo sobredicho y contenido en
la presente pregunta tenian y tu
vieron cierta verdadera noticia
sin haver visto, savido, oido,
ni entendido cosa alguna en con
trario de lo sobredicho y que tal
de ello avia sido y era publico
y notorio publica voz y fama y co
mun opinion en la dicha ciudad

de Valencia y otras partes y respon
de

A la quarta pregunta de dicho
Interrogatorio al testigo leyda
por dicho Señor Oidor y a su tenor
preguntado Dixo que con el mi
bo que lleva referido de ser natu
ral del lugar de Alagon vecino
de esta ciudad de cinquenta y
quatro años ha esta parte conocio
y ha conocido muy bien de vista tra
to y comunicacion al dicho Joseph
Ilario y Esbri y a Doña Maria Asan
za que refiere la pregunta por
lo que save ser verdad y ha vis
to que el susodicho Joseph Ila
rio y Esbri contraxo legitimo y
verdadero matrimonio en esta
presente ciudad con la dicha
Doña Maria Asanza viviendo
y havitando en una misma casa

y compañia haciendo entre si vida
conjugal como legitimos y verdade-
ros casados, y que de dicho matri-
monio hubieron y procrearon en
hijos suyos legitimos y naturales a Jo-
seph Ilario y Ysanza y a Gerardo
Ilario y Ysanza teniendolos criando
y alimentandolos como a tales y es-
tos a dichos sus Padres nombrando obe-
deciendo y respetando, y que por Pa-
dres e hijos legitimos y naturales
el testigo los tenia y tubo y los vi
y ha visto tener y reputar, y que fue-
ron y eran y han sido, y aora por en-
tonzes son tenidos y reputados publi-
ca y comunmente de quantos los abia
conocido y conozen respectivamente
y de ellos y de lo sobre dicho y conte-
nido en la presente pregunta han
tenido y tienen cierta y verdadera
noticia y tal de ello ha sido y es la
voz comun y fama publica en la

presente ciudad de Zaragoza y
otras partes, sin haver visto saver do
ni oido este testigo cosa alguna en
contrario de lo que lleva dicho
y declarado y responde

A la quinta pregunta de dicho
Interrogatorio al testigo leyda
por dicho Señor oidor y a su tenor
preguntado respondio y dixo ha co-
nocido muy bien de vista y comu-
nicacion a Joseph Ilario y Ysanza y
a Doña Maria Baerla nombra-
dos en la pregunta por lo que save
ser verdad y ha visto que el di-
cho Joseph Ilario y Ysanza con-
traxo y ha contraydo legitimo y ver-
dadero matrimonio con la dicha Do-
ña Maria Baerla biviendo y havi-
tando en una misma casa y compa-
ñia como actualmente biben y havi-
tan y haciendo entre si vida con-
jugal y maridable como verdade-

ros y lexitimos conjuges y que de di-
cho matrimonio han tenido y pro-
creado hasta el presente dia de oy
en hijos suyos legitimos y naturales
a Joseph, Adrian, Mariana Juachin
y Josepha Ilario y Baeza que tambien
el testigo los conoze muy bien de vis-
to teniendo criando y alimentando
como a tales y estos a dichos sus Padres
nombrando obedeciendo y respetan-
do. Y que por Padres, e hijos lexiti-
mos y naturales el testigo los ha
tenido y tiene y los ha visto tener y
reputar y que han sido y son teni-
dos y reputados publica y comunmen-
te de quantos los han conocido y cono-
zen y de ellos y de lo sobredicho y con-
tenido en la presente pregunta ha
tenido y tienen cierta y verdadera
noticia, sin haver visto, savido, o
donde entendido, cosa alguna en con-
trario de lo sobredicho y tal de

ello ha sido y es publico, manifies-
to y notorio publica voz y fama y
comun opinion en la presente ciu-
dad de Zaragoza y otras partes y res-
ponde

A la sexta pregunta de dicho Interro-
gatorio al testigo leyda por dicho se-
ñor Oidor y a su tenor preguntado
dixo que como lleva referido co-
nocio y ha conocido muy bien a Mel-
chor Ilario y Esbri hijo de dichos Vi-
cente Ilario y Maria Esbri y her-
mano del referido Joseph Ilario y
Esbri y con el motibo de haver veni-
do a esta ciudad de Zaragoza en
Compañia de Getrudis Lucas su mu-
ger adonde bibieron y abitaron algu-
nos años save ser verdad que el di-
cho Melchor Ilario contraxo su
verdadero y lexitimo matrimonio en
la dicha ciudad de Valencia con
la dicha Getrudis Lucas porquan

solos vio viuir y hauitar en el tiempo
que estubieron en esta dicha ciudad
en una misma casa y compañia y ha
zer entre si vida maridable como
verdaderos y legitimos conjuges
y de dicho matrimonio hubieron y
procrearon en hijo suyo lexitimo y
natural a thomas Ylario y Lucas
teniendo, criando y alimentando
como a tal y este a dichos sus Padres
tambien como a tales nombrando
diciendo y respetando lo que saue
por lo que lleua referido de hauer vis
to en esta dicha ciudad por algu
nos años, que por Padres e hijo lexi
timos y naturales el testigo los tenia
y tubo, vio tener y reputar por el
referido tiempo, y que fueron y eran
tenidos y publica y comunmente repu
tados de quantos los conocian y co
nocieron, y de ellos y de lo sobre de
cho, tenian y tubieron noticia de

hauer visto, sauido, oido y en
tendido cosa en contrario y tal
de ello fue y era y aora por entonces
es publico y notorio publica
voz y fama y comun opinion en la
presente ciudad de Zaragoza y
otras partes y responde

A la septima pregunta de dicho
Interrogatorio al testigo leyda
por dicho Señor oidor y a su the
nor preguntado dixo conocio
muy bien de vista trato y comuni
cacion a thomas Ylario y Lucas
y tambien a Getrudis Castillo por
lo que saue ser verdad y ha
visto que el dicho thomas Ylario
y Lucas contraxo legitimo y ver
dadero matrimonio en esta presente
ciudad con Getrudis Castillo vi
biendo y hauitando en una misma ca
sa y compañia y haciendo entre si
vida conjugal y maridable co

no verdaderos y lexitimos conjuges
y que de dicho matrimonio hu
bieron y procrearon en hijo su
y oligitimo y natural a Francisco
Ylario y Castillo a quien el testi
go ha conocido y conoze muy bien
de vista y comunicacion teniendo
criando y alimentandole como a ta
y el a dichos sus Padres como a ta
les nombrando obedeciendo y respe
tando; y que por Padres e hijo le
xitimos y naturales y naturales
el testigo los ha tenido y tiene
respectivamente y los ha visto te
ner y reputar que han sido y son
tenidos y publica y comunmente
reputados de quantos los han conocido
y conozen respectivamente y de ellos y
de lo que refiere la pregunta ha
tenido y tienen cierta y verdadera
noticia sin haver visto sabido ni
oido cosa alguna en contrario de

11 lo que lleva referido y que tal
de ello ha sido y es publico mani
fiesto y notorio voz comun y fama pu
blica en la presente ciudad de
Zaragoza y otras partes y responde
8 Ha a dicha pregunta de dicho In
terrogatorio al testigo le ha por
dicho señor oidor y a su tenor pregun
tado dixo que como ya lleva refe
rido en la pregunta primera del pre
sente Interrogatorio no conocio
a Vicente Ylario pero si a Melchor
Ylario y Esbri por tiempo de algunos
años que estubo en esta presente ciu
dad por lo que sabe ser verdad
que los dichos Vicente Ylario y
Melchor Ylario y Esbri en la di
cha ciudad de Valencia y en esta
de Zaragoza respectibe gozaron
por todo el tiempo de sus vidas
de Ydalgos de Sangre y naturale
za y que como tales usaron de las

Armas permitidas a los demas Ida
gos de Sangre y naturaleza de la
dicha Ciudad y Reyno de Valen
cia y gozaron de todos los demas pri
vilegios esempciones, prerrogativas
libertades, e inmunidades concedi
das a estos sin pagar jamas ni en tiem
po alguno como no pagaron, Peage
otras pechas ni menos concurrieron
en las demas cargas y servidumbres
que las demas personas del estado lla
no y general han acostumbrado y acos
tumbran en la dicha Ciudad y Re
yno de Valencia, y que todo ello
obiadido, fue y era a vista, pacien
cia, tolerancia y aprobacion de
la magestad del Rey nuestro Señor
que Dios guarde y sus Abogados y
fiscales que residian en la dicha
Ciudad y Reyno de Valencia
y tambien de esta y personas que
componian su gobierno y de

todos los demas que ver y saver
lo querian y quisieron sin ofensa
ni otros hubieran puesto impedi
mento oposicion, ni embarazo al
guno a ello, todo lo qual sabe el
testigo en quanto a Melchor Ila
rio por haver estado en esta Ciud.
de Zaragoza y estar testigo actualmente
exerciendo el oficio de Maestro
Safetanero, y con esta ocasion
haverle visto llevar espa
da de Vayna abierta que
era arma que se permitia a
los que eran Idalgos y no otra
persona y tambien por haver vis
to que muchos que lo conocian
y trataban lo tenian y respetaban
por Idalgos de Sangre y natu
raleza y en quanto a bien de
Ilario Por quanto tratando

conbersando y comunicando y co
municando el testigo con los di
chos sus mayores y mas antiguos
que ya lleua nombrados de parte
de arriba acerca y sobre lo que
refiere la pregunta en diferentes
platicas y conbersaciones que con
aquellos tubo les oyo decir y afir
mar y que decian y afirmaban
que ellos en sus tiempos y en el de
sus memorias se acordaban muy
bien hauer conocido, tratado y
alcanzado por todo el referido ti
empo de sus memorias al dicho
Vicente Ylario, natural y vecí
no que fue de la ciudad de Va
lencia y tambien conocieron a
Melchor Ylario en el tiempo q
estubo y hauido en dicha ciu
dad de Valencia por todo lo

qual sauian ser verdad y hauian
visto que el dicho Vicente Ylario
por todo el tiempo de su vida en
la referida ciudad de Valencia
y Melchor Ylario en el tiempo
que estubo y viuio en ella go
zaron respectibamente de Ydal
gos de sangre y naturaleza y
como tales usaban y vieron que
usaban y usaron de las armas per
mitidas a los demas Ydalgos
de la dicha y mencionada ciu
dad y Reyno de Valencia como
era espada de vayna abierta
y otras armas que solo se permi
tian a los que eran Ydalgos
de sangre y naturaleza y que
gozaron de todos los demas privi
legios, franquezas esempciones
prerrogatibas y libertades

concedidas tan solamente a los
que eran Idalgos y que no pagan
peage, ni otras pechas ni carg
, ni concurrieron en las demas ser
bidumbres y sugeciones que las per
sonas del estado llano y genera
abian acostumbrado, y acostumbra
ban en la dicha y mencionada ciu
dad y Reyno de Valencia, y que to
do lo referido abia visto ser y pa
sar asi a vista, paciencia, tolerar
cia, permiso y aprobacion de su Ma
gestad y tambien de sus Abogados
fiscales que residian en la de
cha ciudad y Reyno de Valencia
y tambien con tolerancia y aproba
cion de esta presente Ciudad de
Zaragoza, y las personas y ministros
que componian su gobierno y tam
bien de todas las demas que ver
y hacerlo querian y quisieron

todo lo qual sabian dichos
antiguos por hauerlo visto asi
ser y pasar en la forma y manera
que se dize articula y expresa en la
presente pregunta, y que por ta
les Idalgos de sangre y natura
leza dichos antiguos por el
referido tiempo los abian te
nido y tubieron y los bieron te
ner y publica y comunmente re
putar y que fueron y eran teni
dos y publica y comunmente repu
tados de quantos los conocian y
conocieron y de ellos y de lo so
bredicho y contenido en la
presente pregunta tenian y
tubieron cierta y verdadera
noticia sin hauer visto, sa
uido, oido ni entendido
cosa alguna en contrario de

GOBIERNO DE ARAGON

los sobredicho y que tal de ello
obra sido y era publico manifes
do y notorio voz comun y fama pu
blica y comun opinion en la dicha
y presente ciudad de Zaragoza
y en la de Valencia y otras partes
y responde

9 A la nona pregunta de dicho
Interrogatorio al testigo leyda
por dicho Señor Oidor y a su de
nor preguntado respondio y dixo
que como lleva referido en las pre
guntas antecedentes la conocido
muy bien y conoze a Joseph y Gerardo
Ilario y Franza, Joseph Adrian
Mariano Juachin y Joseph Ilario y
Baerla menores y a los demas que
refiere la pregunta por cuias ra
zones y motibos y el de ser como
lleva dicho el testigo natural

del Lugar de Alagon y vecino
de esta ciudad de cinquenta
y quatro años hasta parte saue
ser verdad que los dichos Joseph
Ilario y Esbri y demas nombrados
en la presente pregunta por todo
el tiempo de sus vidas respec
tibamente fueron han sido y son
y dalgos de sangre y naturaleza
y por tales tenidos y reputados
en esta presente ciudad de Za
ragoza gozando como han goza
do de todos los honores prerroga
tibas franquezas exempciones
y libertades concedidas a los
demas Infanzones e hijosdal
go del presente Reyno sin ha
ver contribuido en manera al
guna en pechas ni otras cargas
ni serbidumbres personales

que las personas del estado lla
no y general de esta dicha ciu
dad y Reyno han acostumbrado
y acostumbran contribuir y esta
a vista paciencia y con tolerancia
y aprobacion de su Magestad
(Dios lg.de) de sus Abogados fis
cales que han residido y resi
den en esta presente ciudad y
Reyno de Aragon y a vista cien
cia tolerancia y aprobacion
de la dicha ciudad de Zara
goza y personas de su gobierno
consistorio si quiere ayuntami
ento y de todos los demas que ver y
saverlo han querido, todo lo qual
save el testigo por haverlo vis
to ser y pasar asi sin cosa en con
trario, y que es tan cierto lo que
lleva dicho y declarado que aller

dose el testigo en la presente ciu
dad de Zaragoza quando entro
en ella el Duque de Orleans co
mandando las tropas y exercito
de su Magestad, mandó hechar
un bando y publico pregon que
ninguno pudiese llevar espada
ni otro genero de Armas permi
tidas sino en los que fuesen hi
jos dalgo en cuio tiempo y ocasion
vio el testigo que el di
cho Joseph Ylario y Osbri y los
demas nombrados en la pregun
ta excepto los menores que no
se quitaron las espadas que avian
usado y llevado sino antes bien
les vio llevar y usar de espada
con vayna abierta sin que perso
na ni Ministro alguno de
su Magestad les pusiese embarazo

alguno y oio decir a otras personas
que los susodichos lleuaban espa
da por ser hijos dalgo, y que porta
les el testigo los ha tenido y tiene
respectiuamente y los ha visto tener
y publica y comunmente reputaron
quantos los han conocido y conocen
respectiuamente, y de ellos y de lo
sobredicho y contenido en la pre
sente pregunta han tenido y tie
nen cierta y verdadera noticia
sin hauer visto, sauido, oido, ni
entendido cosa alguna en contra
rio de lo que lleua referido y
que tal de ello ha sido y es publi
co y notorio voz comun y fama publica
en la presente ciudad de Zara
goza y otras partes y responde
10 A la decima y ultima pregun
ta de dicho Interrogatorio al

Ciento y treinta y seis maravedis.

SELLO SEGVNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE.

testigo leydo por dicho Señor oidor y
a su tenor preguntado Dixo que
todo lo que lleua dicho y decla
rado de parte de arriba en las pre
guntas antecedentes fue era ha si
do y es publico y notorio publica voz
y fama y comun opinion asiendo
dicha ciudad de Valencia como
en esta de Zaragoza y otras partes
de ambos reynos sin que jamas ni
en tiempo alguno dichos antiguos
en sus tiempos segun decian ni este
testigo en el suyo succesiua y res
pectiuamente hubiesen ni haya
visto, sauido, oido, ni entendi
do, cosa alguna en contrario de
lo que lleua dicho antes bien
saue y ha visto este testigo

que todo ello ha sido y es la ver
dad por el juramento que tiene
hecho. Y haviendole sido leyda
esta su deposicion por dicho Señor
oidor en ella se afirmo y ratifi
co y no firmo porque dixo no sa
ver y lo rubrico su Señoria y fir
me yo dicho escribano de Cama
ra de que certifico = el cardenal fran
cisco Valga

Vicente de Muro

Veinte maravedis
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE.

Compulsa

En la Ciud. de Zarag.a a treinta y un dias del mes de Mayo de mil setecientos veinte y siete años estando en la posada del muy Ill.e S.r D.n Alonso Perez de Mena del consejo de su Mag.d y su oidor en la R.l Aud.a del pnte Reyno de Aragon ante su Señoria y con asistencia de D.n Joseph Luyando Agente fiscal de la misma Aud.a y de mi el infrascripto Es.no de Camara parecio Pror legitimo de Joseph Ilario y demas sus litis consortes quien hizo presentacion de cinco libros en folio patente con cubiertas de Pergamino mandados traer por compulsa a esta d.ha R.l Aud.a en virtud de auto proveydo por los Oidores de ella vaxo el dia veinte y quatro de Mayo del d.ho y pnte año que el uno de ellos tiene por titulo = En este libro se escriben los que se baptizan en esta S.ta Iglesia Angelica y Apostolica de nra Sra S.ta M.a la mayor y del Pilar primera Cathedral de Zarag.a assi nacidos en la parrochia como fuera de ella comenzando por el Lic.do Pedro Blanco Economo de la dicha Iglesia nombrado por el Regente de la Real Audiencia en un proceso de Aprehension intitulado Joanis franco en el año del nacimiento de nro S.or Jesuchristo de 1647. siendo Sumo Pon

Sello quarto, veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE.

Sr. Dn Juan Cebrian Prior de dicha Stª Iglesia el Dr. Juan Cecilio Capellan Mayor el Dr D. Luan Domº Brú Regrando D. Felipe 3º de este nombre en Aragon = 1647 = en el qual libro en la Plana del folio 284 y vaxo clamo dem[il] setecientos ochenta y dos entre otras partidas de Casados de dicha Villa del Monte Sept[e]= Hallase de dicho año al tupra contraxeron Matrimonio Josephº Blasco manzebo, Maria Blanca manzebo ante mi el Vrº del Pilar fueron testigos el Dr Miguel Ysasat y Jorge Duarte y precedió una monicion pro tribº y licencia del Vrº Dn al Remio dada p. D. Lunjº Hol. Sorias y dixeron Missa nupcial

Sr. Ma xla

Sr. Mancebo

El segundo de dhos cinco libros intitulado Liber Confirmatorum existente en la Sacristia de la Santa Iglesia Metropolitana del Pilar de Zaragoza comienza en el año de la natividad de Nro Redentor de mil setecientos de M.D.CC.XXXVIII y continua hasta el año de mil setecientos y veinte y siete inclusive de la Santa Iglesia Catholica romana y del Pontificado de Nro Santissimo Padre Inocencio XIII el Reynado de Zaragoza el Illmo Sor D. Manl Sañez: el Arcediano de dha Santa Iglesia el Rdo Dr Ysidro Bernardo de Oro: el Imperio de Alemania Leopoldo Cesar: y en España Carlos Segundo = Y acavando por dho Libro en el con la plana del folio 282 y vaxo clamo mil sete

Sr. Mancebo

Sr. Mancebo

Sr. Mancebo

Sr. Mancebo

Sr. Mancebo

Sr. Mancebo

Sr. Mancebo

cientos y onze entre otras partidas de Casados del hallacha y es como del tenor = A diez de Agosto del año mil setecientos y onze contraxeron Matrimonio dem[il] licencia ante el Dor Miguel Mathias Vicario de San Pablo Josephº Blasco manzebo hijo de Josephº y de Maria Blanca y Maria Bacela Muger moza hija de Juan y de Catharina Palacios ambos contrahentes naturales de Zaragoza fueron testigos Don Juan Salas Racionero de dicha Stª Iglesia y de dicho Don Josephº Bernardo precedieron las Monic[ione]s Canonicas = Dr Lumbier Vrº = Y asimismo continuando con dho Libro al Dorso de la plana del folio 284 entre otras partidas de Baptizados se halla una que copiada a la letra es del tenor siguiente = Partida de entre dos mil setecientos y quinze Baptizado el Vicario una hija de Josephº Blasco manzebo y de Maria Josepha Bacela conjuges de dicha parroquia y se llamo Maria Josepha Juan cas Bonet; fue padrino Dor Josephº Blasco manzebo = Y asimismo en dho Libro al Dorso de la plana del folio ciento ochenta y siete entre otras partidas de Baptizados se halla una que copiada a la letra es como sigue = A diez de Setiembre de mil setecientos y diez y seis Baptizo el Vicario un hijo de

Sr. Mancebo

Sr. Mancebo

Sr. Mancebo

Sr. Mancebo

Sr. Mancebo

Sr. Mancebo

Sr. Mancebo

Josep Blazio de Maria Baeza conjuges de esta parochia, y le llamo Josep Francisco Miguel Benito, fue Madrina Catharina Palacio = Al tercero libro = Sella foliado y pone al titulo siguiente = Libro de Matrimonios de la Iglesia parroquial del Sr. San Pablo de la Ciudad de Zaragoza empieza el primero de Enero año mil setecientos y seis = Mirando por dho libro encuentro una partida de casados con la plana del folio 15. ay escritura una la qual concuerda a la letra y como se refiere = En Zaragoza en nueve de Agosto de mil setecientos y seis Thomas Villanueva Mancebo soltero parroquiano de San Pablo natural de Valencia hijo de Melchor Villanueva y de Geronima Lucas parroquianos de dho San Pablo, y Geronima Castillo muger Moza natural y residente en Belchite hija de Blasco Castillo y Maria Abad parroquianos de dicho Lugar, fueron desposados por palabras de presente en la casa de la habitacion de Juan Armazan por el Dr. Miguel Matheo Vicario de dho San Pablo, fueron testigos el Lic.do Josep Bernad Beneficiado de dha Parroquial de San Pablo de Belchite y otros, confesaron sabian la Doctrina Christiana y assi lo firmaron de Missa parroquial = Felguar

Folio 1.

Libro de los Baptizados de la Iglesia parroquial del Señor San Pablo comiença en el mes de Henero = Mirando por dho libro encuentro la partida de Baptizado al dorso de la plana del folio ciento y uno y escritura una la qual concuerda a la letra y como se refiere = En Zaragoza en ocho de Setiembre de mil setecientos diez y ocho en la Iglesia parroquial del Sr. San Pablo Baptizo el Dr. Juan Lorenzo Vica Rector de dha Iglesia a Mariano Luis Benito Basilio Josep hijo de Josep Blazio y de Maria Baeza natural y de Zaragoza fue la Madrina Luisa Estrada muger Honorifica el parentesco espiritual que contrajo y la obligacion de ensenar la Doctrina Christiana al Baptizado = Y assimismo en dho libro encuentro la partida de Baptizado en la plana del folio 220. ay escritura una la qual concuerda a la letra y como se refiere = En Zaragoza en dho dia mes y ano ut supra el Dr. Pablo Bautizo en la Iglesia parroquial del Sr. San Pablo el Dor Juan Esteban Cordero a Mariano Felipe Francisco Benito hijo de Josep Blazio y de Maria Baeza conjuges de Zaragoza fue Madrina Catharina Palacio y Cathedra el parentesco espiritual

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE.

ños dellos Baptizados confirmados, y confesados de la Parr.ª Iglª. parroquial del Sr. San Felipe dela Ciud.d de Zarag.ª de que doy. de febrero de 1683. en adelante, y en el Libro donde estan escritos los Baptizados en dha parroquia que se compone de doscientas treinta y siete fojas escritas, y en la que en el se contienen ala plana del folio 44 se halla una partida del thenor siguiente= Joseph Leandro Felix hijo de Joseph Hilario natural de Velencia y Maria Lasarga natural de Zarag.ª conjuges le Baptizó en esta Iglª. parroq.l de S. S. Philipe en ocho de Noviembre de mil setecientos ochenta y nueve fue Padrino Alvin mi Cura con mi licencia el Dr. Matheo Manela y lo firme de el Dr. Juan Gimeno Vic.º Y en el mismo Libro en la plana del folio 63. en una marjen de la de Baptizados se halla una que es como sigue= Leandro Juan Claudio hijo de Joseph Hilario natural de Valencia y Maria Lasarga natural de Zarag.ª conjuges le Bauptizo en S. Philipe en diez y nueve de

Joseph Hilario

Hilario

febrero de mil setecientos noventa y seis Padrina Manuela Borao Miguel Menendez Dr. Juan Gimeno Vic.º Y en el mismo Libro de Baptizados a la plana del folio 156. se halla otra partida del thenor siguiente= En la Yglesia parroquial del Señor San Philipe de la ciudad de Zaragoza en quatro de octubre del año mil setecientos noventa y nueve. Yo el Dor. Antonio Domec Vicario de dha Iglesia Baptize a Francisco Thomas Hilario hijo de Thomas Hilario natural de la ciudad de Valencia y de Rosa de Castillo natural de Belchite conjuges fue Padrino Alvin la Laranza a la qual la noche siguiente la parroquia espiritual que contraxo y la doctrina que dentro la licencia al Baptizado= Dor Antonio Domec Vicº=

Cuias partidas se extraxeron de los dos cinco Libros de casados y Baptizados en las parroquiales Iglesias dentro de el Pilar, San Philipe y de San Pablo de esta dha Ciud; traidos por comp.ª ante mi; las quales concuerdan con las originales de donde fueron extraidas con el debido cuydado de que doy fee. Miguel: y dela forma que ellas se hallan y en dichos Libros se hallan y para que conste lo signo y firmo dicho

Hilario

Hilario

Veinte maravedis:

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE.

Señor Oidor y lo firmo yo dho Escribano de camara de que certifico.

Vicente de Mur

Sesenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE.

Diego Franco de Villalba — Fernando de Noble — Dn Alonso Perez de Menas

Reg.da Trebino
Pe Boden

Joseph Fernz Trebino
Thente de Cany Mayor

Sello 5 Rs 30 mrs
Oficio 12 Rs

Concordia de G. Arag.
Cartio fl. Lxxviij

Sr. Mur

Probision requisitoria para que se extraigan las partidas de los cinco libros que en ella se expresan a pedimto de Joseph Hilario y demas sus litis consortes vecinos de la Ciudad de Zaragoza

Corregida

Dn Phelipe por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalem &c.

A los nros Regente y oidores de la nra Audª que reside en la Ciudad de Valencia Corregidor y Thenientes de ella y a las demas Justicias ordinarias de aquel nro Reyno a quienes lo contenido en esta nra carta toque, o tocar pueda: Hazemos saber que ante los nros Regente y oidores de la nra Audª de Aragon que reside en la ciudad de Zaragoza y oficio del nro infrascripto Escribano de Camara pleyto y causa civil sobre inclusion de Infanzonia va y pende a instancia de Joseph Ylario y Asanza, Mercader de Sedas, y otros vecinos de la dha ciudad de Zaragoza a que salio y se opuso el nro fiscal de la dha Audª; Y haviendose sustanciado legitimamente para prueba se refirio a ella por cierto termino el que fue prorrogado que empezo a contarse y correr el dia veinte y seis de mayo de este año y dentro de dho termino el presente dia de oy abaxo calendado por Pror legitimo de los dhos Joseph Hilario y Asanza y sus litis consortes se ha parecido ante los nros Regte y oidores de la dha Audª de Aragon con un pedimento

Diciendo por un otrosi que por quanto los dhos Joseph Hilario y consortes avian de justificar que Vicente Gerardo Hilario y Lopez fue hijo del primer matrimonio de Vicente Hilario con Vicenta Lopez, y el segundo matrimonio que este contraxo con Maria Esbri, y que de este hubieron en hijos suios legitimos y naturales a Joseph y Melchor Hilario y Esbri, y tambien el matrimonio de este con Getrudis Lucas y la filiacion de su hijo Thomas Ylario y Lucas, y que de todo constaba por los cinco libros de las parroquiales Iglas de San Pedro Martir, San Nicolas, y San Martin de la ciudad de Valencia por lo que concluyo suplicando nos sirviesemos concederles Real Probision en forma y segun estilo de esta nra dha Audiencia para que con citacion del nro fiscal de la misma por qualquier Esno publico se extraigan de los cinco libros de dhas parroquiales Iglesias las partidas de los expresados Matrimonios, y filiaciones respectivamente, y que se pongan a continuacion de la Real

Probision que en su razon se expidiere; y
en vista de dho otrosi por los nros oidores
de la dha Aud.a de Aragon estando la cele
brando publica por auto que probeyeron
Auto SS Aud.a a pp. Vaxo el dia veinte y [illegible] de Mayo del
corriente año se mando despachar pro
bision segun estilo de esta Aud.a para los
efectos que lo pidian, y que se citase al nro
fiscal. Y en conformidad de dho auto se
acordo y mando despachar esta nra car
ta por la qual de parte de la Mag.d Ca
tholica del Rey nro S.r les Decimos y
mandamos, y de la nra les rogamos y encar
gamos que siendoles presentada por parte
del dho Joseph Hilario y consortes la man
den aceptar, y en su execucion y cumplimi
ento Manden que por qualquier Es.no
publico de la dha ciudad de Valencia
se extraigan y compulsen de los cinco
libros de las Parroquiales Iglesias de
San Pedro Martir, San Nicolas, y San
Martin de la dha ciudad de Valen
cia las partidas del primer Matri
monio de Vicente Hilario, con Vicen
ta Lopez, La filiacion de Vicente

Gerardo Hilario y Lopez; el segundo Matri
monio del dho Vicente Hilario, con Ma
ria Esbri = Las filiaciones de Joseph, y
Melchor Ilario y Esbri sus hijos = El Ma
trimonio del dho Melchor con Getrudis
cas; Y la filiacion de Thomas Hilario y
Lucas su hijo, y asi extraidas dhas par
tidas las ponga por su testimonio a conti
nuacion de esta nra carta y Real Probi
sion, y hecho lo referido, cerrada sella
da y suscripta en forma la manden
entregar a la parte del dho Joseph Hila
rio y consortes que nos haremos al tanto
siempre y quando que sus cartas y jus
tos ruegos vieremos mediante Justicia
que para todo queda citada la parte
del nro fiscal que reside en esta nra dha
Aud.a; para lo qual mandamos dar y di
mos esta nra carta y Real Probision
sellada con el Sello de las Armas de
estos nros Reynos, firmada por al
gunos de los nros oidores de esta nra
dha Aud.a y referendada por el nro
infrascripto Es.no de Camara: En la
ciudad de Zaragoza a veinte y

Sieteda[illegible] del mes de Mayo de mil se
y setecientos veinte y siete años ante mi Miguel Dalgo
Lo Viçente de Mur Scno de Camara de Su Mag.d en
en esta Sup.l Aud.a de Aragon la hize escrivir por su man
dado Con acuerdo de los Oydores de ella



Don Francisco Comes Secretario del Rey nuestro
Señor, escrivano de Camara, y del Real Acuerdo de
esta su Audiencia, que reside en la Ciudad de Va
lencia Certifico, como habiendose presentado y
visto en el Acuerdo celebrado hoy dia de la fecha
La Real Provision de S.M. y Señores de su Real
Audiencia, que reside en la Ciudad de Zaragoza,
de estas diez ojas, se acordó su cumplimiento, y man
dó, que para execucion de su contenido, se diese co
mision en forma, a qualquier escrivano publico
Como consta del Libro del Acuerdo, peticion, y auto

que originales quedan en mi poder, a que me
remito. Y para que conste donde convenga lo firmo
mo en Valencia en veinte y seis dias del mes de
Junio año de mil setecientos veinte y siete =
Dn. Franco. Comes.

En la Ciudad de Valencia en diez dias del mes
de Julio año de mil setecientos veinte y siete. Yo
el escrivano infrascrito en execucion y cumplimiento
de lo mandado por la Real Provision de S.M. y
Señores de la Real Audiencia de la Ciudad
de Zaragoza de veinte y siete de Mayo de este
año, y del cumplimiento dado en esta continua
cion, por los Señores de el Real Acuerdo, de la que
reside en esta dicha Ciudad, en veinte y seis de Junio
proximo pasado, que anteceden, me constituhy en el
Archivo de la Yglesia Parroquial del Señor San
Martin Obispo de esta dicha Ciudad, y siendo
presente Victoriano Barbera Organizador de
dicha Yglesia, vecino de la referida Ciudad de
Zaragoza, requerio al Licenciado y Doctor Jacintho
Cenyda Presbytero, Beneficiado residente en dha
Yglesia Parroquial de San Martin obispo; y
Archivero, en el presente año de ella, exhibiesse
el quinque Libris, donde estan anotados los bau
tizados en dicha Parroquial Yglesia, en el año
mil Setecientos y quarenta; y encontrandose
el dicho Licenciado y Doctor Jacintho Cenyda,
sacó, y puso de manifiesto, un Libro en folio, con
cubiertas de pergamino, titulado: Bateços,

desde 1630, fins 1650; sin folios: Lae mote cin
quenta y dos dellos bautizados en la referida
Yglesia Parroquial, en el sussodicho año mil
Seiscientos, quarenta, se halla ma partida
cuyo tenor, ala letra, es como se sigue=
Dillums à 26 de Febrer de 1640, bategí Jo Vicent
Lita Vicari à Gerardo, Matheu, Lozano, fill
de Vicent Hylario Fauceda, de Seda, y de
Vicenta Lopez conjuges. Foren Compares Duarte
de Silva Mercader, y Vicenta Estrada, y de
Hylario.= Y en el referido quinque Libri dels
bautizados en dicha Parroquial Yglesia, en el
año mil Seiscientos quarenta y nueve, al mes
Ciento noventa, se halla otra partida, que
ala letra es del tenor siguiente=
Dillums à 6 de Setembre 1649. Jo Lo Doctor Perez
Luys Blanques Prebere Vicari bategí à Joseph
Victoriano, Vicent, fill de Vicent Hylario, y
de Maria Lobri conjuges. Foren Compares,
Joseph Cobos, y Theodora Hylario Viuda=
Y succesivamente requirio al referido Archivero,
pusiese de manifiesto el quinque Libri donde estan
continuados los bautizados en dicha Parroquial
Yglesia, en el año mil Seiscientos cinquenta
y quatro, y luego exhibio dicho Libri, con cu
biertas de pergamino, en folio, retulado: Bateig
desde 1651, fins 1660, y al folio, noventa y nueve
mote nueve, se halla continuada la partí
da, que ala letra es como se sigue=
Dillums à 5 de Janer 1654. Jo Mosen Perez
Forgenat Prebere Vicari, bategí à Miquel,

Melchor, Thomas, fill de Vicent Hylario, y de
Maria Lobri conjuges. Padrins Thomas Moga,
y Vicenta Estrada= Y asimismo le requisicion
hibiesa el quinque Libri del año mil Seiscientos
ochenta y dos, el que dicho Archivero, sacó, y puso
de manifiesto, el qual es en folio, con cubiertas
de pergamino, retulado: Bateigs desde 1681,
fins 1690; del folio setenta y uno, mote trecien
tos treinta, y cinco, dellos bautizados en dicha Yglesia
Parroquial, en el referido año mil Seiscientos
ochenta y dos, se halla continuada en ella la
partida, que ala letra es como se sigue=
Divendres a vint y cinch de Dehembre mil Sis
cents huitanta y dos. Jo Don Diego de Blasco
Vicari de la Parroquial de Sent Martin de
Valencia, bategí segons lo ritu de la Santa Egles
sia Romana, un fill legitim y natural de
Melchor Hylario Villatez, y de Gertrudis Lucas,
conjuges, foren padrins Mosen Luys Lucas Pre
bere, y Maria Lucas, y de Perez; y seli posaren
nom, Thomas, Melchor, Manuel, y naixque
dimats à vint y dos dels corrents= Y
tambien requerido dicho Archivero, puso de
manifiesto, un Libri en folio, pergaminado, re
tulado: Matrimonis, desde 1651, fins 1680, y en

Deluse mo reale ale.

SELLO CUARTO: VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y VEINTE Y
SIETE.

Los desposados en dicha Yglesia Parrochial
en el año mil Seyscientos Setenta y quatro, al folio
ciento trcinta y mo B., mote ciento, y tres, se halla
la partida delos desposorios, que ala Letra
es del tenor Siguiente = Dimecres à Vint y sis
de Dehembre mil Siscents setanta y quatre ab
Llisencia de Don Francisco Rendon Official, referen
dada per Don Alexandre Framonte, notari
en Vint y quatre de Nohembre proparat, hauent
prechit, les tres canoniques monicions, en tres
dies de festa, segon ha mana lo Sant Concilg
de Trento, La primera Dumenche à Vint, y cinch
de Nohembre, La segona, divendres, à Vint y
La tercera Dumenche à dos de Dehembre y dit
any, y no hauent resultat impediment algù delos
amonestacions. Lo Don Diego Arais Prats de la
Parrochial de Sent Martin la Ciutat de Valencia,
despos Solemnement, per paraules abtes, Clares,
Legitimes, y degrecents, à Melchor Hoylario
Ballester fill de Vicent Hoylario, y Maria Estre
conjuges, de una, y à Gertrudis Lucas Doncella, filla
de Dion Lucas, y Gertrudis Carbo; dealtra, tots
habitadors dela present Ciutat de Valencia,
hauent primer explorat la Voluntad delsdos,
y trobat son mutua consentiment, foren presents
per Testimonis Mosen Valentin Ballester
Prebere, Francisco Escolà, y Salas, y altres hab.
tadors de Valencia. Lo prometeren ore mitra
de novios, en no sex temps impedit, per la Santa
Yglesia. Lo rebe mitra de novios dilluns,

à 25 de Febrer 1675, y rebexen les benedicions nup-
ciales, segons lo ritu de la Santa Yglesia Romana.
Como todo consta y parece de dichos Libros, que
boluio à recoger el dicho Archivero, aque me
remito. Y para que conste donde convenga, yo
execucion y cumplim.to de lo mandado por dha Rl
Provicion, y obedecim.to à su contenido, que
antecede, de gimento de referido Victoria
no Barbera en nombre de dicho Joseph Hyla
rio, lo pongo por testimonio, y firmo, en dicho
dia tres de Julio año de mil Setecientos Sesenta
y siete ==

Joseph Martinez

Y continuando la misma diligencia, en
virtud de la referida Real Provicion, y obede
cimiento, que antecede acompañado de
Victoriano Barbera en dicho nombre de Joseph
Hylario, yo dicho escrivano infrascripto, me con-
stituy en el Archivo de la Yglesia Parroquial
de San Pedro Martyr, y San Nicolas Obispo
de esta Ciudad de Valencia, requirio el dho
Victoriano Barbera, en dho nombre, al Licen-
ciado, y Doctor Miguel Vicente Huguet Pbro.
Beneficiado, y residente en dicha Yglesia Parro-
quial, y Archivero en el presente año de ella,
exhibiese el Libro donde estan continuados,
y anotados, Los desposados en dicha Parro-

Vellte mrs

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE.

Y en la qual Yglesia en el dicho año mil Setecientos quarenta y Siete, y Luego sacó, y quedó de manifiesto, en Libro, en folio, con cubierta de pergamino, rotulado: Libre de Matrimonis, y Confirmacions dela Yglesia Parrochial de Sant Pere Martyr, y Sant Nicolau, desde lo any 1643, fins 1656 inclusivè: Dat folio Veinte y siete B. de dicho Libro, se halla la partida que ala letra es como se sigue = Dichou ltre 21 de Febrer 1643, Servat, Servandis, de Vicen Vidal, del Señor Vicari General Don Pedro Martinez, despachada el primer de Febrer present, Lo Rosen Ramirez Arboleda Rebere Vicari, despos, per paraules abtes Legitimer y de present, à Vicent Hylario Corredor de Estella, Viudo per mort de Vicenta Lopez, de una, y à Maria Cibri donsella, filla de Miquel Cibri Sastre, y Maria Avila Conjuges, de part altra, los dos naturals, y habitadors de Valencia, testimonis foren presents Isidoro Dalo torcedor, Gaspar Primalter, tambe torcedor, y Joseph Benavent Escolà, y Juntament rebezen les benedicions nupcials. Como consta de dicho Libro, que el sussodicho Arxibeco, para dho

Vellte mrs

SELLO QVARTO, MARAVEDIS, AÑO, SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE.

efecto exhibio, y boluio à recoger, aque me remito. Y para que conste donde convenga de orden de Vra Real Provision, dels Mag.cos Señores dela Audiencia dela Ciudad de Zaragoza, que antecede, y à pedimento de dicho Victoriano Barbera, en nombre de dicho Joseph Hylario, doy la presente, que firmo en Valencia, en quatro dias del mes de Julio año de mil Setecientos Veinte y siete

Joseph Mestre

Los Srs del Rey nro Sr., que aqui signamos y firmamos, certificamos, y damos fee, Dn Joseph Mestre de quien van authorizadas las diligencias que anteceden es tal Escribano del Rey nuestro señor en su Corte Reynos, y señoríos Vecino dela presente Ciudad de Valencia; Fiel, legal, y de toda confianza: Y, que à las Escrituras, Autos, Testimonios, y otras diligencias que ante el han pasado, y pasan, segun, y como van continuadas las que antecedem, siempre se les ha dado, y dá, entera, y plena fee, assi en Juhyzio como fuera de el

Y para que conste damos la presente en la Ciud.
de Valencia de la Corona de Aragon a los diez
y seis dias del mes de Julio año de mil sete-
cientos veinte, y siete

Por testimonio de Verdad

Entestimo. de Verdad

Joseph Ignacio Calbo y Arago

Entestimo. de Verdad

Joseph Serrè

402

Setenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE.

Jayme Ruiz — Dn. Andres Ferna Montañes — Dn. Alonso Paz de Menas

Reg.o y sello — 4 Rs. 30 m.
Ofizio — 12 Rs.
Reg.da Trebino
Dr. Bodon

Joseph Simon Trebino
Thente. de Cany Mayor

Ciudad de Arag.on
Marzo de xxxxiij

Sr. Mur

Provision Requisitoria para q. se saque testimo. en relazion del Proceso que en ella se expresa a pedimento de Joseph Ybarra y Asanza, y sus liti Consortes Vezinos de la Ciudad de Zaragoza=

Corregida

Don Felipe por la Gracia de Dios Rey de Castilla de Aragon de Leon de Jerusalen delas dos Sicilias &c.

A los Muy Nros Regente y Oydores de la Nuestra Audiencia q. reside en la Ciudad de Valencia Corregidor, y Tenientes de ella, y alas demas Justizias Ordinarias de aquel Nro. Reyno à quienes lo Contenido en Sta Nuestra Carta toque o tocar pueda Hazemos Saber q. Ante los Nros Regente y Oydores de la Nra Aud.a de Aragon q. reside en la Ciudad de Zaragoza y Oficio de Nro Infras.o Es.no de Camara Civil sobre inclusion de Infanzonia y Causa Civil sobre inclusion de Infanzonia Vay pende à instancia de Joseph Llano y Alvaro y Asanza Mercader de Sedas, y Vezinos de Dha Ciudad de Zaragoza y de que ha salido, y apellado el Nro Fiscal de Dha Audiencia en el qual el presente dia de oy quatro Calendado por Procurador Legitimo del Dho Joseph Llano y Conorte se ha parezido ante Nos y en Dha Nra Aud.a Con un Pedimento diziendo q. Dha causa se hallaba Reducida à prueba, y otras Cosas q. resultan de el, el qual Con el Auto en dha razon proveido son del Tenor siguiente = Dho Señor Joseph Llano y Conorte Dho Señor en los Autos sobre la Posesion de su Infanzonia Con el Fiscal de S. M. y el Ayuntam.to de Zaragoza Ciudad en la mexor forma q. haya lugar y proceda Digo q. Dha Causa se halla Reducida à prueba, y entre Termino Conviene al derecho de mis Partes q. conste de los Autos q. parasen por el Juzgado ordinario de la Ciudad de Valencia en el año mil Setezientos y quatro à instancia de Joseph Llano Calaveti sobre el Parentesco q. tenia con Dn Joseph Llano Hijo de Hieronimo Llano que obtuvo Privilegio de Nobleza y Hoja della Mag.d del Rey Nro Señor Carlos segundo (que esta en Gloria) en el Año de mil Seyzientos Noventa y quatro, y de la Sentencia q. en dhos Autos se dio declarando al dho Joseph Llano Calaveti primo segundo al dho Dn Joseph Llano, y sobrino de Hieronimo Llano Padre de aquel q. Goza el referido Privilegio de Nobleza, en cuia atencion = A Vra Real Persona suplico se sirva mandar se Despache en mis Partes su Real Provision Requisitoria para la Real Aud.a de Dha Ciudad de Valencia à fin de q. esta mande sacar, y Dar la Sumaria ordenada de ella, y por su Tenor Sacado, y dho Su Testimonio dho Testimonio en relacion dhos q. dhos Autos hecho à instancia del Dho Joseph Llano

Calaceite, en el Citado Año de mil Setezientos y quare
Con la Sentenzia alta Letra q. en ello se pronunzio e
favor, y Copia del Privilegio de Milizia, q. Rodeza, tam
bien alta Letra q. sigue el Procurador Mariano Llano; a
mandando asimismo se le Cite al Fiscal de dha May
en dha R.l Aud.a para q. nombre Persona q. asista en la
dha Ziudad de Valenzia y Juzgado Ordinario de la
a Ver Excepcion el dho testam.o Con Sentenzia q. pide
Joseph Horcada = Zaragoza y Julio Veynte y ocho de
mil Setezientos y Veynte y Seis = Se Cite al Fiscal
de S. M. y se despache la Requisitoria en la forma
Ordenanza = dha Rubricado = Malanquilla = Yen Con
formidad de Dho Auto, se acordo y mando despacha
dha Real Carta, por la qual Suplica de la Magestad
Catolica del Rey Nro Señor les Rezivamos y mandamos
y de la Misma les Rogamos y encargamos q. siendoles
presentada, por parte del Dor. Joseph Llano y con
sorcio la manden acceptar y en su Execuz.on y Cumpli
miento manden q. la Justizia Ordinaria de la dha
Ziudad de Valenzia, y por el Escrno de Su Juzgado
q. sacara los Autos y entregue al referido
Llano testam.o en relacion de los Autos q. refiere el
Pedim.to arriba inserto, con insercion de la Letra de la
Sentenzia q. en ellos se pronuncio a favor de Joseph
Llano, y Calaceite, y Copia del Privilegio de Milizia,

Autos
ss.
Ric
Dixit
Mena

Rodeza q. sigue el dho Mariano Llano. Y atendido
cado dho Testam.o Como consta dha Real Carta cerrada
sellada, y Subscripta en forma la mandan Rezivir
dha Parte del mencionado Joseph Llano y Consortes;
Que Nos Rezemos al tanto siempre y quando que
sus Causas y Justos Ruegos Rezemos, Mediante
Justizia, para todo lo qual, queda Citado el Thuno
Fiscal q. reside en dha nra dha Aud.a y en su Con
sequenzia mandamos dar y damos la presente Real
Provision sellada Con el sello de las Armas de
Nros Reynos, firmada por algunos de los nros
Oydores de dha Nra Aud.a y refrendada por
el nro Infrascripto Escrno de Camara en la Ziudad
de Zaragoza a Veynte y ocho dias del mes de
Julio de mil Setezientos Veynte y Diez años
lo Vizente de Mora Escrno de Camara del Reynte Señor
nuestra Su Rl Audia de Aragon lo hize escrivir por su
mandado Con acuerdo de los Oydores de ella

Don Fran.co Comes Secretario del Rey nro. Señor escri-
vano de Camara y del Acuerdo de esta su Audiencia
Certifico: Como haviendose presentado y visto en el Acuer-
do celebrado hoy dia dela fecha, La Real Provision
delas dos ojas antes de esta: se acordó su obedecim.to
y mandó que se le haga saber ala Justicia, en cuyo Juz-
gado pararen ô, se hallaren Los autos que expresa
cumpla y haga executar, Lo que por dicha Real Provision
esta mandado. Como consta del Libro del Real Acuer-
do, que por aora queda en mi poder, à que me remito
Y paraque conste donde convenga Lo firmo en Valen-
cia en veinte y un dias del mes de Agosto año de
mil setecientos veynte y siete=

Dn. Fran.co Comes

En La Ciudad de Valencia en veinte y nueve dias
del mes de Agosto año de mil setecientos veinte
y siete, yo el escrivano infrascrito, notifique, e hize
saber La Real Provision de S.M. dela Audien-
cia de Zaragoza, y el cumplimiento dado à su conti-
nuacion, por el Real Acuerdo, dela que reside
en esta dicha Ciudad, que anteceden, al Señor
Don Blas Jover, y Alcazar Abogado delos Rea-
les Consejos, y Alcalde Mayor por S.M. de esta
dicha Ciudad, quien haviendola oydo, y enten-
dido, dixo: que la obedecia con el devido respeto

y para su cumplimiento, devia de mandar y man-
do, se notifique à Dn. Geronymo Manglano the-
niente de Registrador Mayor, dela referida
Ciudad, y Real Audiencia, quien tiene à su
cargo Los papeles, y registros dela antes Corte
Civil de dha. y presente Ciudad, en los quales
estan los instrumentos, que en dicha Real
Provision, se expresan, paraque Libre copia de
ellos, y les entregue à la parte de Joseph Llario,
satisfecho de sus Justos drechos, y lo firmo,
de que doy fee=

Lic.do Dn. Blas Jover
Alcazar

Joseph Mestre

En dicha Ciudad en dicho dia, yo dicho
escrivano infrascrito, notifique el auto, que
antecede à Dn. Geronymo Manglano the-
niente de Registrador Mayor, en su perso-
na, de que doy fee= Joseph Mestre

Don Geronimo Manglano Theniente de
Registrador mayor y General dela Real
Audiencia y Real Justicia de esta Ciu-
dad de Valencia, a cuyo Cargo estan
los papeles y Registros dela antes

Corte del Justicia Civil y Juez ordinario de esta dicha Ciudad; en cumplimiento al Real despacho, que antecede, que esta mandado cumplir por los Señores de la Real Audiencia de esta Ciudad, y que se me ha hecho notorio segun consta de todo por lo continuado antes de esta Certificacion: Certifico, que en la mano nueve del libro primero de Requisiciones (asi intitulado) de la dicha antes Corte Civil, y del año mil setecientos y quatro que esta custodido y guardado con los demas de aquel Juzgado y a las fojas diez y siete de la dicha mano se encuentran originales los autos, e instrumentos, que contiene y menciona el dicho Real despacho, los que estan traducidos del Idioma Valenciano en que se actuaron, al Castellano segun se mando por dicho Justicia en la sentencia con que concluhie dichos autos; Que el thenor de todos ellos por su orden

Ciento y treinta y seis maravedis.

SELLO SEGVNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE.

Segun y en la forma, que estan en dicho libro registrados, es a la letra como se sigue

En la Ciudad de Valencia de la Corona de Aragon en veinte y seis dias del mes de Mayo del año del Nacimiento de nuestro Señor Dios Jesuchristo de mil setecientos y quatro, ante la presencia del Magnifico Phelipe Regal Ciudadano Justicia y Juez ordinario de Causas Civiles de la presente Ciudad de Valencia, es en su Corte y Audiencia personalmente comparecio Joseph Ylario y Calaceyt; el qual presento la peticion del thenor siguiente

Joseph Ylario de Calaceyt natural Vecino y habitador de la Ciudad de Murcia Reyno de Castilla, exponiente dize como mejor puede: Que para ciertos fines y effectos, et ad futuram rei memoriam, le conviene verificar, y provar los hechos, que se expresaran en los Capitulos inmediatos

siguientes

Primeramente haze, dize y pone lo que provar entiende non se adstringens &c: Que Francisco Ylario Torcedor de Seda Vezino y habitador, que fue dela presente Ciudad contrató matrimonio en fas dela Santa Madre Yglesia con Lorenza Batalla Doncella en treinta y uno de Julio del año mil quinientos noventa y quatro, y Viudo de dicha Lorenza, contrató segundo matrimonio con Vicenta Merino tambien Doncella, hija de Geronymo Merino Torcedor de Seda, en seis de Mayo de mil seiscientos y seis y por tales marido y muger respectivé se trataron entre si, y fueron tenidos publicamente y reputados por todos los que les conocieron y consta de dichos matrimonios por los Items sacados en Veinte y quatro delos Corrientes por los Archiveros dela Yglesia Parroquial respectivé de San Juan del Mercado y San Martin dela presente Ciudad delos quinque Libris de aquellas, que

presenta in quantum sub numeris primo et secundo, y assi es verdad

12 Otrosi: Dize ut supra, que del primer matrimonio, que contrató dicho Francisco Ylario con la dicha Lorenza Batalla tuvo en hijo legitimo y natural a Vicente Ylario y por tales Padre, e hijo respectivé se trataron entre si y fueron tenidos publicamente y reputados por todos los que les conocieron, y consta dela filiacion por el Bautismo de dicho Vicente Ylario del Veinte y quatro de febrero mil seiscientos y uno, sacado del quinque Libri de dicha Yglesia de San Martin por el Archivero de aquella en diez y nueve delos Corrientes, que presenta ut supra sub numero tercero. Y assi es

13 verdad

Otrosi: Dize ut supra, que el dicho Vicente Ylario contrató tres matrimonios, y el segundo fue con Vicenta Lopez, en el año mil seiscientos treinta y uno, segun parece por la licencia nubendi despachada por la Curia Eclesiastica

dela presente Diocesis en Veinte y ocho
de Henero dicho año, que ut supra pre-
senta sub numero quarto; Y tambien
Nº 4 consta por el testamento de aquel reci-
bido respective y publicado por Joseph
Olzina y Belleriano Ram Notarios
en Veinte y seis de Noviembre mil
seiscientos sesenta y seis, y seis de Ju-
nio mil seiscientos sesenta y ocho
que presenta ut supra sub numero cinco;
Nº 5 en donde haze mencion de todos los dichos
tres matrimonios y por tales marido y mu-
ger los dichos Vicente Ylario y Vicenta
Lopiz se trataron entre si, y fueron teni-
dos publicamente y reputados por todos
sus conocidos. Y asi es verdad publico,
y notorio.

iiij Otrosi Dize ut supra; que del matrimo-
nio, que contrató dicho Vicente Ylario
con la dicha Vicenta Lopez fue hijo legi-
timo y natural Mathias Ylario el
qual fue Bautizado, como a hijo de
dichos Conjuges en dicha Parroquial
de San Martin; y consta por el Item

del Bautismo que esta en la Certificatoria
presentada sub numero tercero, y por el testa-
mento del dicho Vicente presentado sub
numero quinto, en donde nombra al dicho
Mathias por hijo suyo, y dela dicha Vicen-
ta Lopez y por tales Padres, e hijo respecti-
ve se trataron los referidos entre si, y fue-
ron tenidos publicamente y reputados por
todos sus conocidos. Y asi es verdad pu-
blico, y notorio.

Otrosi Dize ut supra, que el dicho Mathias
Ylario hijo de dichos Vicente Ylario y
Vicenta Lopez, torcedor, que tambien fue
de seda contrato matrimonio con Ursola
Calaceyt Doncella habitadris y vezina
dela presente Ciudad pero originaria dela
Villa de San Matheo del presente Reyno,
e hija de Francisco Calaceyt y Ursola Mas
Conjuges; segun parece por la licencia
nubendi, despachada por dicha Curia
Ecclesiastica en Veinte y nueve de Abril
mil seiscientos sesenta y dos, y el Item
del Desposorio de diez de Mayo sub-
siguiente sacado del quinque Libri

de dicha Parroquial de San Martin
por el Archivero de aquella en Veinte
y cinco de Febrero mil seiscientos noventa
y cinco; delos quales documentos haze pre-
sentacion Ut supra sub numeris seis y siete,
nº 6 et 7 y por tales marido y muger respective se
trataron entre si y fueron tenidos publi-
camente y reputados entre todos los que
les conocieron. Y assi es verdad publico,
y notorio.

vj Otrosi: Dize Ut supra, que los dichos Ma-
thias Ylario y Ursola Calaceyt trans-
firieron su Domicilio y Cabeza mayor dela
presente Ciudad, ala de Murcia, en
donde se han mantenido el dicho Ma-
thias, asta que murio, y la dicha Ursola
asta al presente y de dicho matrimonio
que contrataron tuvieron, y procrearon
en hijo legitimo y natural al exponien-
te, el qual fue Bautizado en Veinte y
ocho de Deziembre mil seiscientos se-
tenta y seis como a hijo de dichos Conju-
ges en la Yglesia Parroquial de San
Antolin de dicha Ciudad de

Murcia, como parece por el Item de dicho
Bautismo por Joseph Molina Escrivano
del numero de dicha Ciudad en ocho
delos Corrientes, que presenta Ut supra
sub numero ocho; y por tales Padres, e hijo
respective se han tratado entre si los feridos,
y le tratan el exponiente y la dicha Urso-
la y han sido y son tratados los referidos.
Y assi es verdad publico y notorio.

Otrosi: Dize Ut supra, que el arriba dicho
Francisco Ylario nombrado en el Capitulo
primero; del segundo matrimonio, que con-
trato con la de su dicha Vicenta Merino,
huvo y procreo en hijo legitimo y natural
a Joseph Ylario Torcedor de seda y como
a tal fue Bautizado en Veinte y uno de
Marzo mil seiscientos y diez en la dicha
Yglesia Parroquial de San Martin dela
presente Ciudad, como parece por el Item
del Bautismo sacado del quinque libri
de aquella por el dicho Archivero en
Veinte y quatro delos corrientes, que Ut
supra presenta sub numero nueve
y por tales Padres, e hijo se trataron

entre si, y fueron tenidos publicamente y reputados por todos sus conocidos. Y assi es verdad publico y notorio.

viij Otrosi: Dize ut supra, que el dicho Joseph Ylario contrato matrimonio con Phelipa Sanchiz, y de dicho matrimonio huvo, y procreo entre otros en hijo legitimo y natural à Victoriano Ylario, el qual como a tal fue Bautizado en nueve de Setiembre mil seiscientos treinta y uno, en dicha Parroquial de San Martin como parece por el Item sacado del quinque Libri de aquella por dicho Archivero en veinte y quatro de los corrientes, que ut supra presento sub numero diez, y por tales marido y muger Padres, è hijo respectivè se han tratado entre si, y fueron tenidos publicamente y reputados por todos sus conocidos. Y assi es verdad publico y notorio.

Nº 10

viiij Otrosi: Dize ut supra; que el dicho Victoriano Ylario obtuvo de su Magestad en veinte y uno de Agosto mil seiscientos noventa y quatro. Privilegio

de Milicia, y Nobleza, con voto en Cortes, armas, y escudo, en atencion, no solo a sus meritos, sino à la honrrada prosapia de que descendia, como parece por la Copia de dicho Real Privilegio, que ut supra presenta sub numero onze, y desde entonces el dicho Don Victoriano en todos los autos, y funciones fue tratado y reputado por Cavallero y Noble. Y assi es verdad, publico, y notorio.

Otrosi: Dize ut supra: Que el dicho Don Victoriano Ylario contrato matrimonio en la Villa de Madrid Corte de su Magestad, con Doña Maria de Payva del qual procreo differentes hijos y entre otros à Don Joseph Ylario, en el qual se ha continuado y continua la mesma Nobleza de su Padre, y por tales marido, y muger Padres, è hijo han sido tenidos los referidos publicamente y reputados, y se trataron entre si mientras vivieron dichos Don Vitoriano y Doña Maria en la Villa de Madrid quando casaron; como en la presente Ciudad en

donde despues de muerta dicha Doña Ma-
ria se restituhio dicho Don Vitoriano,
y en donde vive, y habita dicho Don Joseph
Ylario. Y assi es verdad publico y notorio

xj Otrosi: Dize ut supra, que el dicho Don Vito-
riano Ylario, segun resulta del echo arriba
expresado fue primo hermano de Mathias
Ylario Padre del Exponente, y tio de este,
y como à Parientes en dichos grados se tra-
taron y se han tratado aquellos, y los hijos
del dicho Don Vitoriano no obstante que
este de la presente Ciudad transfirio su do-
micilio à la Villa de Madrid, y el dicho
Mathias à la Ciudad de Murcia, y los
demás parientes de dicho nombre se han
tratado y tratan, como a tales. Y assi es
verdad publico y notorio

xij Otrosi: Dize ut supra, que assi el Exponente
como los dichos sus Padres, Abuelos, y Bisa-
buelos, han sido y son Christianos viejos,
no Judios, Moros, ni hereges, sino limpios
de toda mala rasa y que siempre han
tenido y conservado la limpieza de san-
gre, e idalgia de ella; como tambien

el dicho Dn. Joseph Ylario, y sus ascendien-
tes y todos los de dicha Parentela. Y assi
es verdad publico y notorio

Sobre los quales Capitulos Omni et meliori
modo quo potest, pide, que ad perpetuam
rei memoriam, y à los efectos, que mas le
puedan sufragar se le mande recibir una
sumaria informacion de testigos, y constan-
do de praedictis, aut de necessarijs pariter
pide se mande declarar, que el Expo-
niente es bisnieto del dicho Francisco
Ylario y Lorenza Batallá, y assi el como
todos sus Padres, y ascendientes han si-
do todos tiempos, y son Christianos viejos,
no castigados por la Inquisicion, ni
Judios, Moros, ni Hereges, sino antes
bien limpios de toda mala rasa y que el
Exponente es primo del dicho Don
Joseph Ylario y sobrino del dicho Don
Vitoriano, que obtuvo el dicho Privilegio
de Nobleza y que recibida la Informa-
cion y hecha la Declaracion se le mande
librar, una ó mas copias authenticas
y fee facientes vertidas en lengua

Castellana y por quanto es forastero el
Exponiente y le importa la brevedad, pi-
de assimesmo, que para la presente y De-
claracion, que se ha de hazer se man-
den habilitar el presente dia de oy y qua-
lesquiera otros feriados, y Colendos. Por ser
assi á Justicia muy Conforme. Cumplimien-
to delo qual pide

Presentada la arriba dicha peticion el
dicho Magnifico Phelipe Regal Ciuda-
dano Justicia, y Juez ordinario de Cau-
sas Civiles dela presente Ciudad de Va-
lencia con Voto y parezer del Noble Don
Joseph Loris Dotor en ambos derechos
Subdelegado del Noble Don Thomas Vicente
Loris otro de sus ordinarios Assessores hizo
la provision del thenor siguiente

Jesus Maria en Veinte y cinco de Mayo
de mil setecientos y quatro: con la habi-
litacion que se pide, recibase la infor-
macion = Don Joseph Loris Subdelegado

Nº 1 Hago fee el Infrascrito Archivero dela
Yglesia Parroquial de San Juan del
Mercado dela presente Ciudad de

Valencia, como en un Libro de Desposorios
Custodido en el Archivo de aquella, que
es del año mil quinientos, noventa y qua-
tro, en Jornada de treinta y uno de Julio
de dicho año Mosen Nadal Sent An-
dreu Vicario de dicha Parroquial des-
posó á los Contenidos en el Item, que
se alla continuado en dicho Libro en
lengua Valenciana, que Vertido en
Castellana es del thenor siguiente

El dicho desposó, con Licencia dada en veinte
y uno de Julio de mil quinientos noventa
y quatro á Francisco Ylario torcedor de
Seda y á Lorenza Batalla Doncella tes-
tigos Antonio Albarado y Miguel Pamis:
Missa

En testimonio delo qual hago la presente Cer-
tificatoria de mi mano sellada con el
sello ordinario de dicha Yglesia oy
que contamos á Veinte y quatro de Mayo
del año mil setecientos y quatro =
Dotor Basilio Ballester Presbytero
Archivero = en lugar del Sello

Nº 2

Yo el Infrascrito Otro delos Archiveros dela Yglesia Parroquial del Señor San Martin Obispo dela presente Ciudad de Valencia; Hago fee y testimonio, como en un Libro de matrimonios Archivado en el Archivo de dicha Yglesia se halla un mote, que traducido de nuestra materna lengua Valenciana, en Castellana es del thenor siguiente

Lunes a quinze de Mayo mil seiscientos y seis; Desposse Yo Moren Juan Bautista Cardona Vicario, por palabras de presente, hauiendo precedido tres canonicas moniciones, y no hauiendo aparecido ninguno impedimento y constando dela Licencia del Official Casanova dada a seis de Mayo mil seiscientos y seis a Francisco Ylario torcedor de seda nacido y habitador de Valencia con Vicenta Merino Doncella natural, y habitadora de Valencia, hija de Geronymo Merino torcedor de seda habitador de Valencia fueron testigos

Vicente Franci Velero y Dionis Franci Velero y Francisco Merino Presbytero Beneficiado en San Martin

En fee delo qual hago la presente firmada y sellada con el sello de dicha Yglesia en veinte y quatro de Mayo de mil setecientos y quatro = Narcis Pantoja Presbytero Archivero = En lugar del Sello

3 Yo el Infrascrito Otro delos Archiveros dela Yglesia Parroquial del Señor San Martin Obispo dela presente Ciudad de Valencia, hago fee y testimonio, como en un libro de Bautismos, que empieza en el año mil seiscientos y fenece en el de mil seiscientos y nueve, que se alla Archivado en el Archivo de dicha Yglesia, en el qual al foleo treinta y siete pagina segunda, entre otros motes del mes de febrero del año mil seiscientos y uno se alla un mote, que traducido de nuestra materna lengua Valenciana, en Castellana; es del thenor siguiente

Sabado a veinte y quatro, Bautize Yo Juan Vidal Presbytero Beneficiado en la

presente Yglesia, a Vicente, Ygnacio, Ma-
thias, Buenaventura hijo de Francisco
Ylario torcedor de seda y de Lorenza Ba-
talla y de Ylario Conjuges, Padrinos An-
tonio Clauer texedor de seda, Padrina
Francisca Vila muger de Juan Reovio
terciopelero.

Assi mesmo hago fee como en otro Libro de
Bautismos, que tambien se alla Archivado
en el mesmo Archivo se halla el mote, que
traducido en lengua Castellana es de the-
nor siguiente

Lunes a Veinte y seis de febrero mil seiscien-
tos y quarenta, Bautize Yo Vicente
Litta Vicario, a Gerardo, Mathias, Ysido-
ro, hijo de Vicente Ylario torcedor de se-
da y de Vicenta Lopez Conjuges fueron
Padrinos Duarte de Silva mercader,
y Vicenta Estrada y de Ylario

En fee de lo qual hago las presentes firmada
y sellada con el sello de dicha Yglesia
en diez y nueve de Mayo mil setecien-
tos y quatro = Mosen Narcis Pantoja
Presbytero Archivero = En lugar del Mtro

Die xxviij mensis Januarij anno
4 Anat. Dni. M. DCXXX Primo

Nos Petrus Garces Presbyter Decretorum
Doctor Prior de Rueta, Officialis Causarum
piarum in praesenti Civitate, et Diocesis
Valentini: Quia Vincentius Hylario
sericis textor viduus, per mortem Theodorae
Martinez Conjugum, ex una, et Vincen-
tia Lopez vidua per mortem Vincentij
Belloch quondam Sartoris eius viri, par-
tibus ex altera, ambo Vicini, et habita-
tores Valentiae cupiens etc. Ideo man-
damus Parrocho Ecclesiae Sancti Nicolai
Valentiae quatenus etc. constito vobis
de viduitate dictae Vincentiae in vestra
Ecclesia, et de moribus, ac viduitate dicti
contrahentis, in Ecclesia Sancti Martini
Dattis Valentiae etc.

Registrata in Libro Licentiarum matrimo-
nialium de dicto anno millesimo sex-
centesimo trigesimo primo, recondito
in Archivo Curiae Ecclesiasticae Valen-
tini sub dicto Chalendario

Hs. In cuius fidem Ego Philippus Amoros

Notarius Apostholicus, et Valentinus
Archivarius, que Archiepiscopi Curiae Valen-
tinae Ecclesiasticae hic meum Pono Signum
Universis, et Singulis D.D. Judicibus, et Officia-
libus tam Ecclesiasticis, quam Secularibus
ad quem, vel ad quos presentes pervenerint
seu presentatae fuerint. Don Franciscus An-
thonius Sallent Presbyter Juris Utriusque
Doctor Canonicus Cappellanus Suae Ma-
iestatis Insignis Collegialis Ecclesiae Civi-
tatis Burgiae, Comissarius Sanctae Cruciata-
tae illius districtus, et Examinator Sino-
dalis Episcopatus Tarraconensis, ac pro Illus-
trissimo et Reverendissimo Domino Domi-
ni Fratre Anthonio Folch de Cardona
Dei, et Sanctae Sedis Apostholicae gratia
Archiepiscopo Valentino, de Consilio Re-
gie Maiestatis etc. in Spiritualibus, et
temporalibus in presenti Civitate, et Dioce-
sis Valentinae Officialis, et Vicarius Ge-
neralis: Salutem in Domino, cum felicita-
tis augmento: Attestamur, et per presentes
fidem facimus Philippum Amoros qui
praemissum transumptum subsigna-
vit esse notarium publicum atque

Archivarium dictae Curiae authoritatibus
in sua Signatura insignitum publicum
fidelem, et legalem, instrumentisque ab eo
receptis, et tali signo signatis, semper ab
omnibus in Judicio, et extra hijs in partibus
plenam fidem fuisse adhibitam, et ad prae-
sens adhiberi. In quorum fidem presen-
tes manu nostra firmatas sigilloque nos-
tri Officij munitas, ac per notarium, et
scribam nostrum Infrascriptum referen-
datas fieri ac expederi mandamus. Dattis
in Palatio Archiepiscopali Valentino die
vigesimo Maij millesimo septingentesi-
mo quarto = Doctor Franciscus Anthonius
Sallent Vicarius Generalis = Loco Sigilli
Demandato dicti Reverendi Domini
Officialis, et Vicarij Generalis = Dionisius
Diego notarius Scriba

Die xxvj Novembris anno
a nat. Dni. MDCLxvj

En nombre de nuestro Señor Dios Jesu-
christo y dela Sacratissima y humilde
Virgen Maria Madre suya Abogada
mia y de todos los pecadores muy piadosa
sea Amen. Sepan todos como Yo Vicente

Clario Torcedor de Seda mayor de dias ve-
cino de Valencia estando por la miseri-
cordia de nuestro Señor Dios Jesuchristo
al presente bueno y sano de Cuerpo y de
pensamiento Cabal, buen Juicio, memoria
entera y palabra clara y manifiesta, que
indubitadamente, puedo hazer y ordenar
mi ultimo y postrer testamento y otros
qualesquier autos, ultimas Voluntades
segun, que al notario y testigos infras-
critos consta y aparece; Considerando que
no ay cosa mas cierta, que la muerte, me-
nos incierta que la hora de aquella, por
la qual razon toda sabia persona deue
pensar en la muerte, que ha de venir
y hazer, y ordenar su testamento y dis-
poner de sus bienes: Por esto, revocando
primeramente qualesquiera testamen-
tos, codicillos, testamentos nuncupatiuos,
ó de propria mano escritos, asta el pre-
sente dia de hoy y hora de ahora por mi
hecho y hechos, en mano y poder de qua-
lesquier notario, baxo qualquier chalen-
dario, ó chalendarios y baxo quales-

quier expresion, y modo de palabras, aunque
aquellas sean derrogatorias, de tal modo como
si hechos no fuesen; ahora de nuevo en presen-
cia de los notario y testigos infrascritos ha-
go y ordeno mi ultimo y postrer testamento,
ultima y postrera Voluntad mia en y por
la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a nues-
tro Señor Dios Jesuchristo, que la ha criado,
eligo sepultura que se ha de hazer a mi
Cuerpo en la Yglesia de la Parroquial de
San Martin, en el Vaso, o sepultura de
los Cofadres de la Minerva, y quiero y man-
do que mi Cuerpo sea vestido con el ha-
bito del Padre San Francisco y que mi
entierro sea hecho con intervencion de
veinte y quatro Capellanes de la Seo y
veinte y quatro Capellanes de dicha Par-
roquia de San Martin, y en lo demas quie-
ro y mando, que la dicha sepultura y
entierro se haga a Voluntad de mis
marmessores. = Y nombro en marme-
sores y de este mi ultimo testamento
executores y distribuidores a Maria

Esbri muger mia, y â Vicente Ylario
mi hijo, â los dos Juntos aqualquier de
aquellos de por si, para en Caso de auencia,
nolencia, muerte, ô otro qualesquier
Justo Impedimento; dandoles Confi-
riendoles, todo aquell lleno, y bastante
poder, y facultad, que a semejantes
Albaceas y executores testamentarios
seles suele, deue y acostumbra dar, y
atribuhir por fueros y privilegios del
presente Reyno, et alias de Justicia
sin excepcion de cosa alguna, ni de poder
alguno. Y tomo de mis bienes por mi
alma y de todos fieles difuntos y para
los dos de mi sepultura y cosas a daque-
lla Conserniéntes, treinta libras mo-
neda Reales de Valencia, delas quales
quiero sean pagados todos los gastos que
en la mia sepultura y entierra se ofre-
ceran y la Limosna del habito, y si
alguna Cantidad sobrare quiero que
se diga de missas rezadas en altares
privilegiados en donde mis Albaceas
querran

Ittem: Quiero, ordeno y mando que todas
mis deudas, agrauios, ê injurias sean
pagadas y satisfechas, aquellas empero
y aquellos, que claramente constara
y aparecera yo ser deudor, tenido y obli-
gado, con autos Albaranes, testigos
dignos de fee y otra qualquier legitima
prueva, eo Cautela fuero de alma y bue-
na Consiencia, en y sobre esto benigna-
mente obseruado, y toda prescripcion
postpuesta

Ittem: Doy, dexo y lego, â Theodora Yla-
rio muger de Joseph Flexa Blanque-
ro hija mia y dela quondam Theodora
Martinez primera muger mia legitima,
y natural, y de legitimo y Carnal ma-
trimonio nacida y procreada, cinco suel-
dos moneda Reales de Valencia por par-
te y por legitima, y por todo y quales-
quier derecho, que en mis bienes pueda
tener y tenga quomodocumque, et qua-
litercumque, atendido, que quando
aquella Caso la Dote y le di lo que
pudes

Ittem: Doy, dexo, y lego, â Vicente Ylario, Gerardo Ylario, y Matias Ylario hijos mios, y dela quondam Vicenta Lopez segunda muger mia legitimos, y naturales y de legitimo, y carnal matrimonio nacidos, y procreados; Cinco sueldos moneda reales de Valencia, acada uno de aquellos por parte, y por legitima, y por todo, y qualesquier derecho, que en mis bienes puedan tener, y tengan quomodocumque, et qualitercumque; attendiendo, que quando se han casado acada uno de aquellos les he dado, lo que he podido, y con el presente absuelvo remito, y perdono al dicho Vicente Ylario mi hijo qualquier cantidad que yo haya pagado por el, asta el presente dia de oy, por qualquier causa, y razon que sea, y que no se le pueda pedir cosa alguna por dicha razon

Ittem: Doy, dexo, y lego â Francisco Ylario, â Joseph Ylario, â Bautista Ylario, â Melchior Ylario, y â Mauro Ylario hijos mios, y dela quondam Maria Esbri muger tercera mia legitimos,

y naturales, y de legitimo, y carnal matrimonio nacidos, y procreados; Cinco sueldos moneda de Valencia acada uno de aquellos, por parte, y por legitima, y por todo, y qualquier derecho, que en mis bienes puedan tener, y tengan quomodocumque, et qualitercumque

En todos los otros bienes mios, muebles, e, inmuebles, sitios, y por si movientes, deudas, derechos, y acciones mios, y mias, y a mi pertenecientes, y que me pueden pertenecer, y deben, lexos, ô cerca âhora, ô, en lo venidero en qualquier nombre, y qualquiera causa, titulo, via, modo, y razon que sea heredera mia propria, y universal, y aun general por derecho de Institucion, a mi hago, e instituhio âla dicha Maria Esbri muger mia muy amada, paraque aquella pueda hazer, y haga de todos los dichos mis bienes derechos, y herencia â sus llanas, y libres voluntades como de cosa suya propria, con tal que haya de dar al Convento de San Agustin dela presente

Ciudad de Valencia, para los effectos y
Causas a mi bien vistas, Veinte libras
moneda de Valencia

Este es mi ultimo y postrero testamento
ultima y postrera Voluntad mia, el qual,
y la qual quiero, que valga por derecho
de ultimo testamento, Codicillo, testamen-
to nuncupativo de propria mano escrito,
y si valer no podra, quiero que valga y
valer deva, en aquella mejor via, forma,
modo, y razon, que a mi intencion mejor
se pueda aplicar y deva; el qual fue hecho
y recibido en dicha Ciudad de Valencia
hoy que contamos Veinte y seis dias
del mes de Noviembre del año de la na-
tividad de nuestro Señor Jesuchristo
mil seiscientos Secenta y seis. Rogo
de mi dicho Vicente Ylario mayor
de dias testador quien de suso quien
el presente mio ultimo, y postrer tes-
tamento, ultima, y postrera Voluntad
mia, hago, loho, apruevo, ratifico,
y confirmo de la primera linea asta

la ultima inclusive y quiero y mando, que
sea llevado a su devida execucion fenecidos
mis dias.=

Presentes fueron por testigos a la
confeccion y recepcion del dicho tes-
tamento por dicho testador convo-
cados llamados y rogados, fueren
testigos de aquel Carlos Barrau ter-
ciopelero, Francisco Llorens texedor
de seda y Joseph Luer Corredor de
oreja vezinos de Valencia; los
quales interrogados por mi Joseph
Ulrina notario de la Ciudad y Rey-
no de Valencia recibidor de dicho
testamento, si conocian a dicho
testador, y si aquel estava en dis-
posicion de poder testar, todos
dixeron, que si, e interrogado
dicho testador si conocian a dichos
testigos, dixo, que si y nombro a
todos por sus nombres y sobrenom-
bres; e yo dicho notario conosco
a dichos testigos y testador
muy bien=

Predictum testamentum in his qua-

auos papiri Cartulis aliena manu scriptis
Ego Josephus Olzina notarius publicus
Civitatis, et Regni Valentiae, et dicto
testatore vivente, et illo instante et
requirente ante publicationem dicti tes-
tamenti Copiam tradidi dicto testa-
tori. In quorum fidem ego dictus Jo-
sephus Olzina notarius Valentiae
his pono meum solitum Sig.num

Despues en seis dias del mes de Junio
del año dela natividad de nuestro
Señor Dios Jesuchristo, el premicerto
testamento a instancia y pedimento
de Maria Esbri Viuda y heredera
del quondam Vicente Ylario Torce-
dor Vezina de Valencia fue leydo,
y publicado desde la primera linea
asta la vltima inclusive por mi Bo-
luciano Ram notario publico dela
Ciudad y reyno de Valencia regente
las notas del quondam Joseph Olzi-
na recibidor de dicho testamento,
en la Casa dela dicha Maria Es-
bri sita y puesta en la presente

Ciudad de Valencia Parroquia de San 120
Juan del Mercado, en la Calle dela Sa-
boneria nova y leydo y publicado aquel
dixo, que acceptaua como de hecho accepto
la herencia a daquella dexada con bene-
ficio de Inventario; Protestando, que
para hazerlo tiempo alguno no se le pase
Protestando etiam dela Dote y augmento
que aporto al dicho Vicente Ylario, et
de omnibus sibi licitis, et permissis pro-
testari, queriendo, que todos sus derechos
le resten salvos, e illesos in omnibus, et
per omnia. De todas las quales cosas me
requirio a mi dicho notario les recibiese
auto publico, paraque huviese memoria
en lo venidero. Lo qual por mi dicho no-
tario le fue recibido en la dicha Ciudad
de Valencia puesto, dia, mes y año arriba
dichos = Presentes fueron por testigos Fe-
lix Avellaneda y Juan Castells
Soguero dela Ciudad de Valencia
Vezinos =

In quorum fidem, ego Bolucianus Ram

Notarius Valentiae hic meum Pono sig. Dnum

n. 6

Die xxvj m. Aprilis anno
a nat. Dni M. Dc Lxij

Inform.on Ursola Calaceyt Doncella natural dela
villa de San Matheo, y habitadora de
Valencia de edad de Veinte y un años
etc. medio Juramento etc. Dixit: Que
vino muchacha a Valencia y siempre
ha vivido, y estado aqui, y es moza libre,
y no ha tratado de Casamiento asta hora,
y no ha dado palabra de Casamiento, ni
buelto a su tierra etc.

Testigo Francisco Albalat Presbytero natural
de San Matheo, y Vezino de Valen-
cia de edad de quarenta y cinco años etc.
medio Juramento etc. dixit Sacerdota-
li, que por ser su tio sabe es verdad to-
do lo dicho etc.

Testigo Mariana Calaveit de Valencia de edad
de quarenta y cinco años etc. medio Ju-
ramento etc. dixit idem

Registrada en el Libro de Informacio-
nes Matrimoniales dela Curia Eccle-
siastica de Valencia del dicho año

121

mil seiscientos setenta y dos baxo el
chalendario referido custodido en el
Archivo de dicha Curia

Die xxviiij m. Aprilis anno
a nat. Dni M. Dc. Lxij

Nos Don Joannes Antonius Navar-
ro Gonzales Juris utriusque Doctor, ac
pro Illustrissimo, et Reverendissimo Do-
mino Don Martino Lopez de Montoye-
ros Dei, et Apostholicae sedis gratia
Archiepiscopo Valentino de Consilio
Regiae Maiestatis etc. Officialis in pre-
senti Civitate et Diaeci Valentinae:
Quia Mathias Hilario Siricis textor
oriundus, et habitator Civitatis Va-
lentiae filius Vincentij, et Vincentiae
Lopez Conjugum, et Ursola Calaceyt
Domicella oriunda Villae de San
Matheo, et habitatrix Valentiae filia
Francisci, et Ursolae Mas Coniugum
Parroquia Sancti Martini los dos
Registrada en el Libro de Municiones Ma-
trimoniales dela Curia Ecclesiastica de
Valencia del dicho año mil seiscientos

secenta y dos baxo el referido Chalendario y custodido en el Archivo dela dicha Curia

Ths. En fee y testimonio delo qual Yo Felipe Amoros notario Apostholico y de Valencia Archivero del Archivo dela Curia Ecclesiastica deste Arzobispado de Valencia aqui pongo mi sig.to R.to no

n.7 Certifico Yo el Licenciado Narcis Pantoja Presbytero otro delos Archiveros dela Yglesia Parroquial del Señor San Martin dela presente Ciudad de Valencia, como en uno delos Libros de matrimonios custodido en el Archivo de dicha Yglesia se alla un Item, en el foleo quarenta y nueve pagina secunda, que traducido de nuestra materna lengua, en Castellano es del thenor siguiente

Miercoles a diez del mes de Mayo del presente año mil seiscientos sesenta y dos; con licencia del Licenciado Don Juan Calua Gutierres Vicario General, refferendada por Sebastian Domal notario en veinte y siete de Octubre mil

seiscientos secenta y uno, hauiendo precedido las tres Canonicas municiones en tres dias de fiesta a la missa mayor, como lo manda el Santo Consilio de Trento, la primera Domingo a treinta de Abril mil seiscientos secenta y dos, La segunda lunes al primer del mes de Mayo y la tercera Miercoles a tres de dichos mes y año, y no hauiendo resultado impedimento alguno delas amonestaciones, Yo el Doctor Ambrosio Martinez dela Vaga Presbytero otro delos Vicarios dela Yglesia Parroquial de San Martin dela presente Ciudad de Valencia, desposeo solemnemente por palabras de presente a Mathias Hilario torcedor de seda natural y habitador en Valencia hijo de Vicente Hilario y de Vicenta Lopez Conjuges, de una y a Ursola Calaceyt doncella natural dela Villa de San Matheo y habitadora de Valencia hija de Francisco Calaceyt y de Ursola Mas Conjuges de otra, hauiendo primero explorado la voluntad delos dos

y tenido su mutuo consentimiento. Fue-
ron presentes por testigos Moren Francis-
co Albalat Presbytero, y Pedro Almela
Sacristan menor, y otros vecinos de Va-
lencia; y despues a tu continuo los velo,
y dio las vendiciones nupciales y celebro
la missa el Dotor Miguel Gorta Rector
de Mulviedro, segun el ritu dela Santa
Yglesia Romana

En fee delo qual hize la presente firmada
y sellada con el sello de dicha Yglesia
en veinte y cinco de febrero mil seiscien-
tos noventa y uno = El Licenciado Har-
cio Pantoxa Presbytero Archivero = En
lugar del sello

n. 8. Diez maravedis sello quarto diez
maravedis año de mil setecientos,
y quatro

Joseph Molina Puteriano Escrivano
del Rey nuestro Señor publico en su Corte,
Reynos, y Señorios y del numero, y Juzgado
de esta muy noble, y leal Ciudad de
Murcia. Doy fee, y testimonio de verdad
a los Señores, que el presente vieren

como oy dia dela fecha, estando en la
Yglesia Parroquial del Señor San Anto-
lin de esta Ciudad dicha; el Licenciado
Don Juan Baeza Cura Economo de dicha
Parroquial abrio su archivo, y del saco
y exhibio ante mi un Libro de Bautismos
de foleo entero, en quadernado con cubier-
tas de pergamino, que su titulo dize = Libro
de Bautismos dela Parroquial de San
Antolin de Murcia, desde treze de Octu-
bre del año de mil seiscientos cinquenta,
y uno, y al foleo ciento y noventa y siete
buelto ay un mote, que es el primero del
thenor siguiente

En Murcia en veinte, y ocho dias del
mes de Deziembre del año de mil, y
seiscientos y setenta y seis Bautize
a Joseph Bartholome Gerrardo hijo de
Mathias Ylario y Orsola Calaceyt, fue
su Compadre Agustin de Alcala y lo
firme = El Licenciado Andres del Vi-
llar = como del dicho Libro, y mote consta
a que me refiero, que volvi a entregar
a dicho Cura. Y para que conste de

GOBIERNO DE ARAGON

pedimento del dicho Joseph Bartholome
Gelardo Ylario Vezino de dicha Ciudad
de Murcia en ocho dias del mes de Ma-
yo de mil setecientos y quatro años =
R.º Joseph Molina

Nos los Escrivanos del Rey nuestro Señor
publicos del numero y Juzgado de la
Ciudad de Murcia, que aqui Signa-
mos y firmamos damos fee, que Joseph
Molina de quien va firmado y Signado
el testimonio de suso es Escrivano del
Rey nuestro Señor publico en su Corte
Reynos y Señorios y del numero y Juzga-
do de esta dicha Ciudad y como a tal
usa y exerce el dicho su officio y a las
escripturas autos y testimonios, que ante
el suso dicho han pasado y pasan siem-
pre se les ha dado y da entera fee y cre-
dito en Juicio y fuera de el, como fechos,
dados, y otorgados ante Escrivano
fiel, legal y de toda Confianza. Y para
que Conste Damos el presente en Mur-
cia a ocho de Mayo de mil sete-
cientos y quatro R.º Miguel de las

Peñas Torralua = R.º Pedro Espinosa
R.º Alexandro Navarro Carreño =
Registrada In decima quarta manu man-
datorum, et emparatum Curiae Civi-
lis Valentiae de anno millesimo septingen-
tesimo quarto foleo quadragesimo quar-
to

In quorum fidem, et testimonium Ego Vin-
centius Dies notarius publicus Civitatis,
et Regni Valentiae loco Escrivae dictae Cu-
riae Pono meum solitum Sig.num

Hago fee y testimonio el infrascrito otro de los
Archiveros de la Yglesia Parroquial del
Señor San Martin Obispo de la presente
Ciudad de Valencia, como en uno de los li-
bros de Bautismos Archivados en el Ar-
chivo de dicha Yglesia, que empieza
en el año mil seiscientos y diez y fenece en el de
mil seiscientos diez y siete, en el qual
en el dia Domingo y Veinte y uno de
Marzo mil seiscientos y diez entre
otros motes se halla uno, que traduci-
do en lengua Castellana es del the-
nor siguiente

Dicho dia Bautizó Anna Geronima Ri-
poll Comadre á Joseph, Benito, Christo-
val, Ignacio, hijo de Francisco Ylario
Torcedor, y de Vicenta Merino Conjuges,
y Yo Vicente Cifre Presbytero hize los
exorcismos al sobredicho. Fueron Padri-
nos Antonio Sanz Torcedor y Catharina
Royo y de Gran ——

En fe delo qual hago la presente firmada
y sellada con el sello de dicha Yglesia, en
veinte y quatro, de Mayo mil setecien-
tos y quatro = Narcis Pantoja Presby-
tero Archivero = En lugar del Sello

N. 10. Hago fee y testimonio el infrascrito, otro
delos Archiveros dela Yglesia Parro-
quial del Señor San Martin Obispo dela
presente Ciudad de Valencia, como
en uno delos Libros de Bautismos, que
estan Archivados en el Archivo de dicha
Yglesia se alla un mote que traducido
de lengua Valenciana en Castellana
es del Thenor siguiente ——

Martes a nueve de Setiembre mil
seiscientos treinta y uno: Bautizé

Yo Jaime Blasco Vicario á Victoriano,
Joseph Buenaventura, hijo de Joseph
Ylario y de Theliga Sanchiz Conjuges
Compadres Manuel Fernando Blan-
dor, y Elvira de Silva ——

En fee delo qual hago la presente firmada
y sellada con el sello de dicha Yglesia
en veinte y quatro de Mayo mil sete-
cientos y quatro = Narcis Pantoja Pres-
bytero Archivero = En lugar del Sello

Die xxix mensis Octobris anno
a nat. Dni. M. DCLxxxxiiij

De orden y provision de Don Christoval
Villarraza Subdelegado de Joseph Martin
y Jofre generoso Syndico del Extremo
Brazo militar dela presente Ciudad
y Reyno de Valencia aconsejado del Mag-
nifico Francisco Roca dela Serna Gene-
roso Asesor de dicho Estamento mili-
tar á instancia de Victoriano Ylario
fueron registrados los Privilegios de
Milicia y Nobleza, los quales son
del serio y thenor siguiente ——

Nos Carolus, Dei Gratia

Rex Castellæ Aragonum Legionis utri-
usque Siciliæ, Hierusalem, Hungariæ,
Dalmatiæ, Croatiæ, Navarræ, Granatæ,
Toleti, Valentiæ, Galitiæ, Mayorica-
rum, Hispalis Sardiniæ, Gibraltaris,
Insularum Canariæ, necnon Indiarum
Orientalium, et Occidentalium Insula-
rum ac Terræ firmæ maris Occeani, Ar-
chidux Austriæ, Dux Burgundiæ, Bra-
bantiæ, Mediolani Athenarum, et
Neopatriæ, Comes Abspurgij, Flan-
driæ, Tirolis, Barchinonæ, Rosellionis,
et Seritaniæ, Marchio Oristani; et
Comes Goceani: Reges et Princeps inter
Vassallos dese benemeritos, et Regali obs-
sequio valde studiosos affluentes hono-
res, et gratias distribuere solent: Quare
perpendentes merita servitia ac vir-
tutum ornamenta tui fidelis ac di-
lecti nostri Victoriani Ylario pre-
fati nostri Valentiæ Regni oriundi;
et similiter attendentes tuam
honoratam stirpem aqua originem
trahis merito hec et alia nos inducunt.

Ut te ipsum, totamque prolem, et pos-
teritatem tuam legitimam per viri-
lem sexum legitimum descendentem
tam natam quam nascituram, infras-
cripto militiæ gradu cum voto in Curijs
prædicti nostri Valentiæ Regni ornan-
dis, et in sequentibus fore censeamus; ad
quem effectum nostris Regijs Literis in
morem nostræ Regiæ Aragonum Cancel-
lariæ expeditis. Dattis in oppido nos-
tro Matriti decima mensis Julij la-
bentis anni; Illustri Marchioni de
Castellnovo Consanguineo, et Consiliario
nostro; ense, et palio in dicto in nostro
Sacro Supremo ac Regio Aragonum Con-
silio, Commisimus, quod te dictum
Victorianum Ylario nomine, et
vice nostris militem armaret, milli-
tarique cingulo insigneret et decora-
ret: Qui quidem Illustris Mar-
chio de Castellnovo in vim dictæ Co-
missionis, te militem armavit mi-
litarique cingulo insignivit, et deco-

rauit, ut nobis constitit Instrumento
publico acto in presenti Villa Matri-
ti die decima octaua supradictorum
mensis, et anni, et per Thomam de
Aguilar notarium publicum Valen-
tinum recepto, clauso, et subsignato.
Quo circa tui, pro parte et nomine
fuit nunc Maiestati nostrae humiliter
supplicatum, ut oportunum dictae
gratiae privilegium tibi desuper con-
cedere, et expediri mandare digna-
remur. Nos vero petitione tua
benigna suscepta, eidemque annuen-
tes, ac laudantes, approvantes, ra-
tificantes, et confirmantes huiusmo-
di contextu omnia et singula vice
et nomine nostris, in tui fauorem
per dictum Illustrem Marchio-
nem de Castellnovo facta, et subse-
quita, quae quatenus opus est de
novo concedimus, et elargimur;
tenore igitur presentis de nostra
certa licentia Regiaque autho-

ritate deliberate, et consulto, tibi dicto
Victoriano Ylario concedimus, et elar-
gimur, quod tu ipse totaque proles, et
posteritas tua legitima, per virilem
sexum decendens, tam nata, quam na-
citura deinceps sitis nominemini, et inti-
tulemini milites, militarique cingulo
decorati; possitisque, et valeatis deferre
ensem, calcaria, et allia aurea ornamen-
ta ad equestrem, siue militarem digni-
tatem pertinentia, et spectantia; gau-
deatis quoque utamini, et fruamini om-
nibus illis privilegijs, libertatibus, immu-
nitatibus, exceptionibus, dignitatibus,
authoritatibus, gratijs, honoribus, et pre-
heminentijs, quibus ceteri milites, et
militari cingulo decorati, eorumque
filij, et decendentes legitimi per rectam
lineam masculinam legitimam, de
Jure foro, constitutionibus, usu et con-
suetudine quorumcumque Regnorum
et dominiorum, et precertim dicti
Valentiae Regni, et alias quovis
modo utuntur, fruuntur, et gaudent

utique potiri, et gaudere consueverunt
possunt, et debent, et in omnibus actis,
et rebus per agendis, milites nuncupemi-
ni, et intitulemini, admitaminique
in Curijs Generalibus, et particularibus
praefati nostri Valentiae Regni in sta-
mento militari, in quo alij milites admi-
tuntur, et votum habent, omniaque alia
et singula faciendo, et libere exercendo,
quae alij milites, et militari cingulo de-
corati facere possunt, et debent; et ut
actus huiusmodi clarius elucescat, ar-
morum insignisque in praesenti privile-
gio continentur tibi, ac posteris tuis
concedimus, et elargimur videlicet
scutum, sursum quadratum, inferius
vero ovatum; In cuius campo ceruleo,
turris, argentea, cum cateneijs ferreijs,
ex medio pendentibus, et in janua illius
unita, et super illa brachium arma-
tum, gladium evaginatum vibrans
demonstratur; et in partibus dextera,
et sinistera ipsius clipei, quinque
lilij flores deaurati, et quinque

stellae argenteae cernuntur, et in sumi-
tate huius scuti, galea ferruginea clausa
varijs pennis, et lasbineijs diversorum
colorum depicta eminet: Prout hec
omnia pictoris artificio, in praesenti
privilegio clarius effigiatae cernuntur:
Quae quidem arma, et insignia, tu ipse Victo-
rianus Ylario, totaque proles et poste-
ritas tua legitima, per virilem sexum
legitimum descendens, de caetero gestare
et in hastidulis, bellis, duellis, certami-
nibus, sigillijs aulis, Domibus, vaoijs, et
alijs utentibus, et in omnibus actis, pictu-
ris, et aedefitijs, pro libito voluntatis ap-
ponere, et effigere possitis, et valeatis. Illus-
tribus propterea, egregijs, spectabilibus, no-
bilibus, magnificis, dilectisque consilia-
rijs, et fidelibus nostris universis, et
singulis praemissorum Regnorum Do-
minorum, et terrarum nostrarum
vice Regibus, locum tenentibus, et
capitaneijs Generalibus nostris, geren-
tibusque vices nostris Generali Guver-

GOBIERNO DE ARAGON

natoris, seu id Officium Regentibus, et
quibusvis alijs Officialibus, et Subditis
nostris tam mayoribus, quam minori-
bus, cuiusvis dignitatis, status, gradus,
praeheminentiae, et conditionis existen-
tibus praesentibus, et futuris, dictorum
que Officialium loca thenentibus, seu
officia ipsa Regentibus, et Subrrogatis, quo-
vis modo; Nos nonadmodum Illus-
tri Duci, Illustribus Ducibus, Marchioni-
bus, Commitibus, Vice Commitibus, Varo-
nibus, Militibus, et Generosis personis
omnibusque alijs Vasallis, et Subditis
nostris cuiusvis ditionis nostrae, et praeser-
tim in dicto nostro Valentiae Regno
constitutis, et constituendis, ad incursum
nostrae Regiae indignatione, et irae, poenae
que florenorum auri Aragonum Bis-
mille, et abonis secus agentis irremi-
sibiliter exigendorum, et nostris
Regijs inferendorum erarijs. Ditimus
precipimus, et jubemus quatenus
te dictum Victorianum Clario,

tamquam Militem, et militari sin-
gulo decoratum, et honoratum habeant,
theneant, reputent, honorificent atque
tractent; teque ac totam tuam prolem
et posteritatem legitimam tam natam
quam nasituram per rectam lineam
masculinam legitimam descendentem,
praemissis omnibus, et singulis uti frui,
potiri, et gaudere sinant, atque permi-
tant; Nostramque huiusmodi chartam
et militiae Privilegium, et omnia, et sin-
gula precontenta theneant firmiter, et
observent, thenerique, et irrevocabiliter
observare faciant per quoscumque; Con-
trarium nullatinus tentaturi, ratione
aliqua sive causa: Si Officiales, et Sub-
diti nostri praedicti gratiam nostram
charam habent, ac praeter irae, et in-
dignatione nostrae incursum, poenam prae-
apositam cupiunt hebitare. In cuius
rei testimonium praesentem fieri Jussimus
nostro Regio Comuni sigillo impendenti
munitam; Dattis in oppido nostro Matriti

die vigesima mensis Augusti anno
a nativitate Domini millesimo sexcentes-
simo nonagesimo quarto, Regnorumque
nostrorum trigesimo. = Yo el Rey = Vidit
Dux Thesaurarius Generalis = Vidit Don
Josephus Rull Regens = Vidit Don Joannes
de la Torre Regens = Vidit = Commes, et
Torro Regens = Vidit Marchio de Cas-
tellnovo = Vidit Roca pro conservatori
generali = Dominus Rex mandavit mihi
Don Joanne Baptiste Perez Roca; Visa
per Ducem de Medinacidonia Thesaura-
rius generalem, Rull, Commes et Torro,
et Torre, et Marchione de Castell-
novo, ac me pro Conservatore generali =
Pago la media annata = Privilegio militar
Con voto en Cortes en persona de Victoriano
Ylario natural del Reyno de Valencia =
Solvit pro Jure Sigilli quingentos quin-
quaginta solidos = Garcia locum the-
nens Protho Notarij = Consultado = In
diversorum Valentiae decimo septimo
folio trigesimo tertio

Dicte Die

Nos Carolus Dei Gratia Rex Castellae Ara-
gonum Legionis utriusque Siciliae Hieru-
salem, Hungariae Dalmatiae, Croatiae,
Navarrae, Granatae, Toleti, Valentiae
Galletiae, Maioricarum, Hispalis, Sardi-
niae, Cordubae, Corcisae, Murtiae, Giennis
Algarbij, Algesirae, Gibraltaris Insula-
rum Canariae, nec nom Indiarum orien-
talium, et occidentalium Insularum
a terra firma Maris Occeani Archi
Dux Austriae, Dux Burgundiae, Baa-
bantiae Mediolani Athenarum, et
Neopatreae Comes Abspurgij, Flandriae,
Tirolis, Barchinonae Rosilionis, et Ce-
ritaniae, Marchio Oristani, et Commes
Gozeani. Regiae Maiestati nisitum est
Vasallis virtute conspicios, et natura-
libus ingenios, ac de nostra munificen-
tia benemeritos nobis horum titullis,
et ornamentis decorare, hoc etenim
subditis ad praestanda in dies servi-
tia, voluntatem auget, et eorum

animis ad Regium allicitur obsequium.
Quapropter, perpendentes merita, et Vir-
tutum Ornamenta tui fidelis, et dilecti
nostri Victoriani Ilario aprefato nostro
Valentiae Regno oriundi. Attenden-
tes similiter tuam ingenuam et ho-
noratam stirpem, aqua originem tra-
his, et quod gradu militiae, cum voto
in Curijs praedicti nostri Valentiae
Regni, ornatus existis. Ideo merito
in tuae virtutis praemium, et posteris
ornamentum, et decorem te, filiosque
tuos, legitimos natos, et nascituros, et
eorum posteritatem, per lineam mas-
culinam, infrascripto ornarem, et insi-
guire decrevimus: Thenore igitur prae-
sentis nostrae Chartae, cunctis futuris
temporibus firmiter valituro de
nostra certa scientia Regiaque au-
thoritate deliberate et consulto, te
dictum Victorianum Ilario, des-
cendentesque ex te, per rectam li-
neam masculinam legitimam,

ac totam tuam, et illorum prolem, et
posteritatem virilem, legitimam na-
tam iam, et nascituram, Nobilitatis
titulo insignimus, ornamus, et decoramus,
Nobilesque facimus, statuimus, et
deputamus, teque et illos iuxta gradus
humanae conditionis, Nobiles dicimus
appellamus, et nominamus. Ita quod
post hac ab universis, et singulis cuius-
vis status, gradus, praeminentiae, et
conditionis existentes, te filiosque tuos
legitimos per rectam lineam mascu-
linam descendentes, ac totam tuam
et illorum posteritatem virilem legi-
timam, pro talibus haberi, et dici vo-
lumus, et iubemus; nec non reputari,
tractari, nominari, et scribi tam
in iudicio quam extra in rebus speci-
tualibus, et temporalibus, sacris, et
profanis, etiam si talia fuerint de
quibus in praesenti titulo mentio spe-
cialis fieri deberet. Honoribusque
dignitatibus, officijs, iuribus, libertatibus,

Insignij Priuilegij, Gratijs, & Indultis gaudeat, fruat, & ponitis debeatis, & valeatis, quibus ceteri Nobiles, & de Nobili prosapia nati, in dicto nostro Valentiæ Regno, Cluntur, fruuntur, & gaudent, tam de Iure, quam de Consuetudine. Volumus, decernentes, & mandantes tam vestro, quam Successorum vestrorum nomine, quod eu Doñana Clara, eiusque proles, & posteritas tua legitima existe, per rectam Lineam masculinam gradatim descendens (ut præfertur) dicte Nobilitatis titulo gaudeat, ramin, & fruemin, tam inferendi Vexilla insignia que gentilitia, quam fruendi omnibus, & singulis Priuilegijs Nobilitatis titulo, ex Constitutionibus nostris, & Regie decessorum nostrorum Consuetudinibus, & Consuetudine debentibus: Contradictione, & Impedimento Cesantibus quibuscumque. Illustribus præsentis Epistolij, Spectabilibus, Nobilibus, Magnificis dilectis que Consiliarijs, & fidelibus nostris dilectis, & Magnatibus, & Subditis nostris quibuscumque Regnorum Dominiorum, & Terrarum nostrarum Vicerigibus, Locumtenentibus, & Capitaneis Generalibus nostris, Gerentibusque Vices nostras Generalis Gubernationis seu alijs Officium Regentibus, & quibuscumque alijs Officialibus, & nostris Subditis quibuscumque, & singulis, & in solidum in dicto nostro Valentiæ Regno constitutis, & constituendis ad quos spectat, & pertinet, & pertinebit in futurum, & quorum interest, & interesse poterit quomodolibet in futurum, & eorum Locatenentibus, & Subrogatis quibuscumque: Decernimus Ordinamus, & Mandamus de certa nostra Regia, & Regnicolarum Omnium Duces, Illustribus Ducibus, Marchionibus, Comitibus, Vicecomitibus, Baronibus, Gubernatoribus, Militibus, & Generosis personis omnibusque alijs Vasallis, & Subditis nostris Cuiuscumque dignitatis, conditionis, & gradus existant in dicto nostro Valentiæ Regno constituti, & constituendis ad quos spectat, & pertinet, & pertinebit in futurum, & quorum interest, & interesse poterit quomodolibet in futurum, & eorum Locatenentibus, & Subrogatis quibuscumque: Decernon Ordinamus, & Mandamus de certa nostra Regia, & Regnicolarum Omnium Duces, Illustribus Ducibus, Marchionibus, Comitibus, Vicecomitibus, Baronibus, Gubernatoribus, Militibus, & Generosis personis omnibusque alijs Vasallis, & Subditis nostris Cuiuscumque dignitatis, conditionis, & gradus existant in dicto nostro Valentiæ Regno constituti, & constituendis ad quos spectat, & pertinet, & pertinebit in futurum, & quorum interest, & interesse poterit quomodolibet in futurum, & eorum Locatenentibus, & Subrogatis quibuscumque: Decernon Ordinamus, & Mandamus de certa nostra Regia, & Regnicolarum Omnium

gonum Bismille nostris Regijs Inferen-
dorum Erarijs, dicimus, praecipimus,
et iubemus, quatenus huiusmodi No-
bilitatis titulum, et omnia, et singula
hic contenta tibi supra dicto Victoriano
Ilario, et tuis per virilem sexum
legitimum descendentibus (ut praedici-
tur) teneant firmiter, et observent,
thenerique, et inviolabiliter observa-
ri faciant, perquoscumque contrarium
nullatenus tentaturi rationes aliqua
sive causa officiales, et subdicti nostri
praedicti gratiam nostram charam ha-
bent ac praeter Ire et indignationis
nostrae Incursum, poenam praeappositam
cupiunt evitare. In cuius rei testi-
monium praesentem fieri iussimus nos-
tro Regio comuni sigillo impendenti
munitam. Dattis in oppido nostro
Matriti die vigesima secunda mensis
Augusti Anno a nativitate Domini
millesimo sexcentesimo nonagesimo
quarto. Regnorumque nostrorum tri-
gesimo = Yo el Rey = Vidit Dux

Thesaurarius Generalis = Vidit Don Io-
sephus Rull Regens = Vidit Don Ioannes
de la Torre Regens = Vidit Commes, et
Torro Regens = Vidit Marchio de Cas-
tellnovo = Vidit Roca pro Conservatore
Generali = Dominus Rex mandavit nos-
tri Don Ioanni Baptistae Perez Roca
visa per Ducem de Medinasidonia The-
saurarium Generalem Rull, Comes, et
Torro Torre, et Marchionem de Castell-
novo ac me pro conservatore Generali =
No deve media annata = Titulo de
Nobleza en persona de Victoriano Ilario
natural del Reyno de Valencia =
Solvit pro Iure Sigilli mille et centum
solidos = Garcia Locum t. Prof. = Con-
sultado = In diversorium Valentiae
decimo septimo foleo trigesimo octavo.
Registrata in libro Strenui Brachij mi-
litaris Die vigesima nona mensis
Octobris millesimo sexcentesimo
nonagesimo quarto
Y porque llena fee sea dada Yo el in-
frascrito Secretario de dho Strenuo
Brazo militar hize la presente sellada

con el sello de dicho Brazo y firmada
de mi mano en Valencia a veinte y uno
de Mayo del año mil setecientos y
quatro = Don Joseph Orti Secretario =
En lugar del Rº Sello

Nos Phelipe Regal Ciudadano Justicia
y Juez ordinario de Causas Civiles de la
presente Ciudad de Valencia, Certifi-
camos a todos los que las presentes vie-
ren y leyeren como la firma en la ante-
cedente foxa escrita, donde se lee: Don
Joseph Orti Secretario, dicha firma es
cierta de la propria mano del dicho
Don Joseph Orti Secretario, que es
del Strenuo Brazo militar de esta Ciu-
dad y Reyno de Valencia, y el sello
alli afixo es el que acostumbra sellar
semejantes despachos, segun que assi nos
ha constado con suficiente numero
de testigos. En testimonio de lo qual
mandamos dar y dimos las presentes
selladas con el sello ordinario de
nuestro Oficio y Refferendadas por
nuestro Escrivano. Dadas en Valen-
cia en veinte y uno del mes de Mayo

del año de mil setecientos y quatro = Luys
Aron notario Scrivano del dicho Magnifi-
co Justicia = En lugar del Rº Sello

Forma de testigos

Por execucion de la arriba dicha Provi-
sion fue recibida la informacion de testi-
gos en la presente Ciudad de Valencia en
la forma siguiente

En la dicha Ciudad de Valencia de la Coro-
na de Aragon en veinte y seis dias del mes
de Mayo del año del nacimiento de nues-
tro Señor Dios Jesuchristo mil setecientos
y quatro. Valero Cerda torcedor de seda
vezino de Valencia de edad, que dixo ser
de sesenta y siete años poco mas, ó menos
testigo producido y dado por parte y a
Instancia de Joseph Ylario y Calaceyts
en y sobre una peticion por aquel delante
la presencia del Justicia de Causas Civi-
les de la presente Ciudad de Valencia pues-
ta en el dia de oy el qual Juro en forma de
derecho a nuestro Señor Dios Jesuchristo
decir y atestiguar verdad
So cargo del qual Juramento fue interro-
gado sobre la primer pregunta de dicha
peticion, é hizo su deposicion como se

sigue

E dixo, que este testigo no puede decir cosa delo que se contiene en la presente pregunta. Por lo qual se refiere a los Ittems, que se mencionan en la presente pregunta

ij Otrosi fue Interrogado sobre la segunda pregunta de dicha peticion, e hizo su deposicion como se sigue

E dixo, que este testigo no puede decir cosa delo que se contine en la presente pregunta y se refiere al Bautismo, que se expresa en la presente pregunta aunque se acuerda haver conocido al Vicente Ylario

iij Otrosi fue interrogado sobre la tercer pregunta de dicha peticion, e hizo su deposicion como se sigue

E dixo que el testigo ha conocido muy bien tratado y comunicado a Vicente Ylario mencionado en la presente pregunta, el qual sabe muy bien el testigo, que contrato tres matrimonios; empero no se acuerda con que personas, ni con quienes por no acordarse delos nombres dellas ni tampoco haverlas conocido, si bien

ha oydo decir a personas antiguas, que las conocieron, y en esta conformidad lo ha oydo decir publicamente. Y se refiere al testamento, que en la presente pregunta se menciona

iiij Otrosi fue Interrogado sobre la quarta pregunta de dicha peticion, e hizo su deposicion como se sigue

E dixo que este testigo lo que sabe y puede decir sobre lo contenido y expresado en la presente pregunta es que como tiene dicho, tiene conocido muy bien a Vicente Ylario; empero no conocio a Vicenta Lopez pero sabe que dicho Vicente Ylario, entre otros delos hijos, que tuvo y procreo fue Mathias Ylario mencionado en dicha pregunta. Y por tales Padre e hijo respectivo vio este testigo fueron tenidos, y reputados publicamente assi entre si como por todos los que les conocian. Y en lo demas, que se dize en dicha pregunta se refiere a los autos que en ella se expresan

Otrosi fue Interrogado sobre la quinta pregunta de dicha peticion e hizo su deposicion como se sigue

GOBIERNO DE ARAGON

Edixo, que este testigo como tiene dicho ha
conocido muy bien â Mathias Ylario
hijo del dicho Vicente Ylario, el qual
sabe muy bien, que contrato de matrimo-
nio y en fas de la Santa Madre Yglesia
Solemnizo con Ursola Calaceyt Doncella
y por tales conjuges legitimos y naturales
fueron tenidos y reputados publicamente
assi entre si, como por las personas, que les
conocian, assi en la presente Ciudad de
Valencia, como en la de Murcia en
donde les ha tratado y comunicado este
testigo y en lo demas se refiere â los autos
de los quales se hace mencion en dicha pre-
gunta

vj Otrosi fue interrogado sobre la sexta
pregunta de dicha peticion, e hizo su de-
posicion como se sigue

Edixo que el testigo â ocacion de haver
estado en la Ciudad de Murcia por
espacio de dos años, sabe muy bien, que los
dhos Mathias Ylario y Ursola Cala-
ceyt conjuges aquienes como tiene dicho
conocio, trato y comunico en dicha

Ciudad de Murcia por el espacio de di-
cho tiempo, del dicho legitimo y carnal matri-
monio huvieron y procrearon en hijo legiti-
mo y natural y de dicho legitimo y carnal
matrimonio nacido y procreado â Joseph
Ylario y Calaceyt mencionado en la pre-
sente pregunta, aquien conoce, trata y co-
munica. Y por tales padres, e hijo respectiva-
mente legitimos y naturales les ha tenido,
y visto tener, tratar y publicamente repu-
tar, assi entre si como por todos sus conocidos
en dicha Ciudad de Murcia y en la
presente le tratan al dicho Joseph Ylario
por tal y se refiere en lo demas, que se
expresa en la pregunta al dicho Bau-
tismo

vij Otrosi fue interrogado sobre la septima
pregunta de dicha peticion

Edixo que este testigo se refiere al Bau-
tismo, que se menciona en la presente
pregunta, por esto, que no ha conocido
â las personas de Francisco Ylario men-
cionado en aquella aunque esta en

memoria hauer Conocido â Joseph Ylario
Torcedor de Seda, que vivia delante la
Capilla de Santa Lucia, que aora son
Patios, co huerto del Convento de nuestra
Señora del Pilar, que esta Constituhido
en la Parroquial de San Martin de la
presente Ciudad

viij Otrosi fue interrogado sobre la octaua pregun-
ta de dicha peticion

E dixo; Que este testigo Conocio muy bien â
Joseph Ylario como tiene dicho, hijo de Fran-
cisco Ylario segun se expressa en la antece-
dente pregunta y lo tiene atestiguado; el
qual sabe muy bien, que Contrato legitimo
matrimonio, pero no se acuerda del nombre
de la muger, aunque la Conocio muy bien; del
qual matrimonio huvo y procreo en hijo
legitimo y natural â Victoriano Yla-
rio y por tales Padres, e hijos respectiuamen-
te legitimos, y naturales los ha tenido
y visto tener, tratar y publicamente
reputar assi entre si, como por todas las
personas Conocidas de aquellos y se refie-
re al Item que se menciona en la pre-
sente pregunta

137

Otrosi fue Interrogado sobre la nona pre-
gunta de dicha peticion

E dixo: Que es verdad lo que se dize y expre-
sa en la presente pregunta. Lo que dixo saber
el testigo por hauer Conocido muy bien al di-
cho Victoriano Ylario mencionado en la
presente pregunta, el qual es publico y notorio
en la presente Ciudad, que obtuvo de su
Magestad Privilegio de Milicia y No-
bleza con voto en Cortes, armas y escudo,
y desde entonces, asta que murio tiene
visto este testigo, que fue tratado y re-
putado por Cauallero, y Noble assi entre
si, como por todos sus Conocidos. Y se refie-
re al Privilegio, que se menciona en la pre-
sente pregunta

Otrosi fue Interrogado sobre la decima
pregunta de dicha peticion

E dixo que este testigo, como tiene dicho
ha conocido muy bien tratado y Comunica-
do â Don Victoriano Ylario mencionado
en la presente pregunta, el qual sabe muy
bien, que Contrato matrimonio en la villa
de Madrid; empero no sabe con que perso-
na por no hauerla Conocido, pero tiene

GOBIERNO DE ARAGON

visto, que entre otros hijos, ha tenido y reputado por hijo legitimo, y natural à Don Joseph Ylario mencionado en la presente pregunta, en el qual tiene visto se ha continuado, y continua la mesma Nobleza del dicho Don Victoriano su Padre, y por tales Padre, è hijo respectiuamente legitimos, y naturales les ha tenido, y visto tener, tratar, y publicamente reputar aun entre si, como por todos sus conocidos y en la presente Ciudad ha sido, y es muy publico y notorio

xj Otrosi fue interrogado sobre la undecima pregunta de dicha peticion

E dixo: Que es verdad lo que se dize, y expresa en la presente pregunta, lo que dixo saber el testigo por tener visto, que los dichos Don Victoriano Ylario, y Mathias Ylario, Padre del dicho Joseph Ylario, y Calaceyt fueron tenidos, y reputados publicamente por primos hermanos, y el dicho Victoriano Ylario por tio del dicho Joseph Ylario y Calaceyt, y por tales parientes en dichos grados les han tratado, y se han tratado aquellos, y los hijos del dicho Don Victoriano

y Mathias Ylario se han tratado, y tratan por primos; No obstante, que el dicho Don Victoriano transfirio su Domicilio à la villa de Madrid, y el dicho Mathias à la Ciudad de Murcia; Y aun mesmo tiene visto este testigo, que los demas parientes de dicho nombre se han tratado, y tratan como à tales

xij Otrosi fue interrogado sobre la duodecima pregunta de dicha peticion

E dixo; Que este testigo en jamas ha entendido, sabido, ni oydo decir, que aun el dicho Joseph Ylario, y Calaceyt, como los dichos sus Padres, Abuelos, y bisabuelos hayan sido castigados afrentados ni penitenciados por el Santo Officio de la Ynquisicion, ni por otro Juez alguno Ecclesiastico, ni secular por crimen, ò delito, que alguno de aquellos haya cometido contra la Santa fee Catholica, antes bien siempre ha entendido, sabido, y oydo decir, que han sido muy buenos Christianos viejos, hijos, y descendientes de tales. Y en la mesma conformidad lo tiene visto del dicho Don Joseph Ylario. Y aun es verdad

GOBIERNO DE ARAGON

publico y notorio publica voz y fama en la presente Ciudad. Y esto dixo por ser assi la verdad

fue interrogado sobre las preguntas Generales de la ley; e dixo que no le tocan ninguna de ellas. Fuele leydo su dicho y perseuero en el y lo firmó = Valero Cerda =

En la dicha Ciudad de Valencia en los arriba dichos dia, mes, y año. Joseph Blasco torcedor de seda vezino de Valencia de edad, que dixo ser de cinquenta y ocho años poco mas, ó menos testigo producido y dado etc. el qual juro a nuestro Señor Dios etc. decir y atestiguar verdad.

So cargo del qual juramento fue interrogado sobre la primera pregunta de dicha peticion, é hizo su deposicion como se sigue

E dixo que este testigo no ha conocido a Francisco Ylario torcedor de seda mencionado en la presente pregunta y assi se refiere a los Ytems, que se mencionan en ella

Otrosi fue interrogado sobre la segunda pregunta de dha peticion

E dixo que este testigo lo que puede decir

sobre la presente pregunta: es que ha conocido muy bien a Vicente Ylario mencionado en la presente pregunta pero no puede decir de quien es hijo; si bien se refiere al Bautismo que en ella se menciona

Otrosi fue interrogado sobre la tercer pregunta de dicha peticion

E dixo que ya tiene dicho este testigo que ha conocido a Vicente Ylario mencionado en la presente pregunta, el qual contrato tres matrimonios, empero no sabe con quienes los contrato, como se llamaban y solo conocio la una de las tres, pero tampoco se acuerda como se decia, aunque les vio tratar como a marido y muger y de las demas por hauerlo oydo decir a diferentes personas antiguas que les conocieron y en esta conformidad hasido y es publico y notorio publica voz y fama y se refiere este testigo al testamento que en la presente pregunta se menciona

Otrosi fue interrogado sobre la quarta pregunta de dicha peticion

E dixo que lo que sabe y puede decir este testigo sobre la presente pregunta

y contenido en aquella, es que como tiene
dicho ha conocido muy bien â Vicente
Ylario, empero no ha conocido â Vicenta
Lopez; pero sabe que dicho Vicente Ylario
entre otros de los hijos, que tuvo y procreo fue
Mathias Ylario mencionado en la presente
pregunta, y por tales Padre, é hijo respectiue
vio este testigo fueron tenidos, y reputa-
dos publicamente assi entre si, como por to-
dos sus conocidos. Y en lo demas, que se
dize en la presente pregunta se refiere â
dichos autos en ella mencionados ——

V Otrosi fue Interrogado sobre la quinta
pregunta de dicha peticion ——

E dixo que el testigo como ya tiene dicho,
ha conocido muy bien, tratado y comunica-
do â Mathias Ylario hijo del dicho Vicente
Ylario, el qual tiene visto que contrato de
matrimonio y en faz de la Santa Madre
Yglesia solemnizo con Ursola Calaceyt y
por tales legitimos conjuges fueron tenidos
y reputados publicamente assi entre si,
como por sus conocidos, assi en esta y pre-
sente Ciudad, como en la de Murcia
en donde les ha tratado y comunicado

este testigo y se refiere â los autos, que en
dicha pregunta se expresan ——

Otrosi fue Interrogado sobre la sexta pregun-
ta de dicha peticion ——

E dixo que este testigo â ocasion de hauer
estado, y habitado en la Ciudad de Mur-
cia por tiempo de dos años; sabe muy bien
que Mathias Ylario y Ursola Calaceyt
mencionados en la presente pregunta quon-
dam legitimos conjuges, â quienes como
tiene dicho conocio, trato, y comunico en la
dicha Ciudad de Murcia por espacio de
dichos dos años, del dicho legitimo y car-
nal matrimonio, que en faz de la Santa
Madre la Yglesia solemnizaron huvieron,
y procreharon en hijo legitimo y natural,
y de dicho legitimo y carnal matrimonio
nacido y procreado â Joseph Ylario y Cala-
ceyt mencionado en la presente pregunta,
â quien conoce de trato, y comunicacion,
y por tales Padres, é hijo respectiuamente
legitimos, y naturales les ha tenido
visto tener tratar y publicamente re-
putar assi entre si como por todos sus

GOBIERNO DE ARAGON

Conocidos en dicha Ciudad de Murcia y en la presente de Valencia le tratan al dicho Joseph Ylario por tal y se refiere al Bautismo expresado en la presente pregunta

vij Otrosi fue interrogado sobre la septima pregunta de dicha peticion

E dixo que este testigo ya tiene dicho, que no ha conocido à Francisco Ylario mencionado en la presente pregunta, ni tampoco à Vicenta Merino, pero està en memoria hauer conocido y tratado à Joseph Ylario torcedor de seda, el qual vivia delante la Capilla de Santa Lucia, que aora son Patios, co huerto del Convento de nuestra Señora del Pilar, el qual esta dentro el ambito de la Parroquia Yglesia de San Martin de la presente Ciudad, pero este testigo no se acuerda de quien era hijo, porque ha muchos años, que le conocio. Y assi se refiere al Bautismo que se menciona en la presente pregunta

viij Otrosi fue interrogado sobre la octaua pregunta de dicha peticion

E dixo: Que como tiene dicho este testigo

conocio muy bien à Joseph Ylario, el qual sabe muy bien, que contrato legitimo matrimonio, aunque no se acuerda del nombre de su muger, si bien la conocio y de dicho matrimonio huvo y procreo en hijo legitimo, y natural à Vitoriano Ylario a quien ha conocido muy bien. Y por tales Padres, è hijo respectiuamente legitimos y naturales les ha tenido y visto tener, tratar y publicamente reputar, assi entre si, como por todos sus conocidos y se refiere el testigo al Ittem que se menciona en la presente pregunta

iiij Otrosi: Fue interrogado sobre la nona pregunta de dicha peticion

E dixo que como se dize y expresa en la presente pregunta es verdad; lo que dixo saber el dicho testigo por hauer conocido muy bien al dicho Vitoriano Ylario mencionado en la presente pregunta el qual es publico y notorio en la presente Ciudad, que obtuvo de su Magestad privilegio de Milicia y Nobleza con voto en Cortes, arma y escudo: Y desde entonces asta que murio tiene

visto este testigo, que fue tratado y reputado por Cauallero y Noble, assi entre si, como por todos los que le conocian, tratauan y comunicaban intitulandole Don Vitoriano Ylario y se refiere este testigo al dicho Privilegio, que se menciona en la presente pregunta

X. Otrosi: Fue interrogado sobre la Decima pregunta de dicha peticion

E dixo; que ya tiene dicho este testigo, que ha conocido muy bien tratado y comunicado a Don Vitoriano Ylario mencionado en la presente pregunta, el qual contrato de matrimonio en la Villa de Madrid, empero este testigo no sabe con que persona por no haverla conocido; pero lo que puede decir, es que entre otros hijos, que tuvo, y procreo, ha tenido y reputado por hijo legitimo y natural a Don Joseph Ylario mencionado en la presente pregunta, en el qual tiene visto se ha continuado y continua la mesma Nobleza del dicho Don Vitorino su Padre, y por tales Padre e hijo respectiuamente legitimos y naturales les ha tenido, y visto tener, tratar y publicamente reputar

assi entre si, como por todos sus conocidos. lo que ha sido y es publico y notorio, assi en la Villa de Madrid, como en la presente Ciudad.

Otrosi fue Interrogado sobre la undecima pregunta de dicha peticion

E dixo que es verdad lo que se dize y expresa en la presente pregunta. lo que dixo saber el testigo por tener visto que los dichos Don Vitoriano Ylario y Mathias Ylario Padre del dicho Joseph Ylario y Calaceyt fueron tenidos y reputados publicamente por primos hermanos y el dicho Vitoriano Ylario por tio del dicho Joseph Ylario y Calaceyt y por tales parientes en dichos grados, se trataron y se han tratado aquellos; y los hijos del dicho Don Vitoriano y Mathias Ylario se han tratado y tratan por primos, no obstante, que el dicho Don Vitoriano transfirio su Domicilio a la villa de Madrid y el dicho Mathias a la Ciudad de Murcia. Y assi mesmo tiene visto este testigo, que los demas deudos de dicho nombre se han tratado como a tales. lo que sabe este testigo por tener visto que por cartas

se han tratado continuamente

xij Otrosi: Fue interrogado sobre la duodecima pregunta de dicha peticion

E dixo: Que es verdad lo que se dize y expresa en la presente pregunta, por esto que assi el dicho Joseph Ylario, y Calaceyto como dichos sus Padres, y Abuelos y demas ascendientes han sido y son Christianos viejos, no Judidios, moros, ni hereges, sino limpios de toda mala Rasa, conservando siempre la limpieza de sangre é idalgia de ella: Y assi mesmo tiene visto este testigo, que el dicho Don Joseph Ylario, y sus ascendientes y todos los de la dicha parentela, sin que en jamas hayan sido castigados, afrentados, ni penitenciados por el Santo Officio de la Inquisicion, ni por Juez alguno Ecclesiastico ni secular por crimen, ó delito, que hayan cometido contra la Santa fee Catholica. Y esto dixo por ser assi la verdad

Fue interrogado sobre las preguntas Generales de la ley: E dixo que no le tocan ninguna de ellas. Fue le leydo su dicho

y perseveró en el, y lo firmo = Joseph Blasco

En la dicha Ciudad de Valencia en veinte y siete dias del mes de Mayo del año del nacimiento de nuestro Señor Dios Jesuchristo de mil setecientos y quatro. Juan Bautista Noguera Corredor de Oreja Vezino de Valencia de edad, que dixo ser de ochenta y siete años cumplidos testigo producido y dado etc., el qual juro en forma de derecho a nuestro Señor Dios Jesuchristo decir y atestiguar verdad

So cargo del qual juramento fue interrogado sobre la primera pregunta de dicha peticion, é hizo su deposicion como se sigue

E dixo que este testigo está en memoria haver conocido y tratado á Francisco Ylario Torcedor de seda Vezino y habitador, que fue de la presente Ciudad, casado; empero este testigo no se acuerda del nombre de la muger por haver muchos años: Y assi dice que se refiere á los Items de los desposorios, que se mencionan en la presente pregunta

Otrosi fue interrogado sobre la segunda pregunta de dicha peticion

GOBIERNO DE ARAGO

E dixo: Que este testigo bien sabe, que el di-
cho Francisco Ylario entre otros hijos
tuvo y reputó por hijo legitimo y natural
á Vicente Ylario. Y por tal era havido,
y publicamente reputado, empero no
puede decir, como le decian á la Madre
aunque a todos conocio muy bien, por lo
que se refiere al Bautismo, que en la pre-
sente pregunta se menciona

iij Otrosi fue Interrogado sobre la tercera
pregunta de dicha peticion

E dixo: Que como tiene dicho este testi-
go ha conocido muy bien á Vicente Yla-
rio, pero no esta en memoria quantos
matrimonios contrató, si bien lo que puedo
decir, que le conocio casado y legitima-
mente maridado, pero no se acuerda
del nombre de la muger. Y asi dize
que se refiere á los autos que se mencio-
nan en la presente pregunta

iiij Otrosi fue Interrogado sobre la quarta
pregunta de dicha peticion

E dixo que es verdad lo que se dize y
expressa en la presente pregunta menos

que como tiene dicho no ha conocido á la
dicha Vicenta Lopez por este nombre
si bien vio al dicho Vicente Ylario ca-
sado. Lo que dixo saber este testigo por
tener visto, que el dicho Vicente Yla-
rio tenia y reputava por su hijo legitimo
y natural de legitimo y carnal matri-
monio nacido y procreado á Mathias Ylario
quien tambien ha conocido este testigo, tra-
tado y comunicado muy familiarmente
y por tales Padre é hijo respectivamente legiti-
mos y naturales los ha tenido y visto tener
tratar y publicamente reputar asi entre si
como por todos sus conocidos y se refiere á los
autos que se mencionan en la presente pre-
gunta

Otrosi fue Interrogado sobre la quinta pre-
gunta de dicha peticion

E dixo, que es verdad lo que se dize y ex-
presa en la presente pregunta lo que dixo
saber este testigo por haver conocido,
y tratado como tiene dicho al dicho Ma-
thias Ylario hijo del dicho Vicente Yla-
rio, el qual sabe muy bien contrato

GOBIERNO DE ARAGON

de matrimonio, y en fas dela Santa Ma-
dre Yglesia Solemnizo con Ursola Cala-
ceyt Doncella aquien ha conocido muy
bien tratado y comunicado y por tales
marido y muger respectiuamente legi-
timos y naturales les ha tenido y visto
tener tratar y publicamente reputar assi
entre si, como por todas las personas co-
nocidas de aquellos. Y se refiere a los au-
tos, que se mencionan en dicha pre-
gunta

vj Otrosi: Fue Interrogado sobre la sexta
pregunta de dicha peticion

E dixo: Que este testigo lo que puede de-
cir sobre la presente pregunta es que ha
conocido muy bien al dicho Mathias
Ylario y Ursola Calaceyt Conjuges
los quales transfirieron su Domicilio
dela presente Ciudad ala de Murcia
en donde entiende este testigo mu-
rio el dicho Mathias, y respeto de
ser hijo de dhos Conjuges el dicho
Joseph Ylario y Calaceyt lo dize
por ver que este mesmo se tiene

y reputa por tal hijo de dichos Conjuges
y vee, que por sus conocidos y deudos es
tenido y reputado por tal y se refiere al
auto, que se menciona en dicho Capitulo

vij Otrosi: Fue Interrogado sobre la septima
pregunta de dicha peticion

E dixo: Que este testigo ya tiene dicho
en la primer pregunta, que ha conocido
muy bien a Francisco Ylario Casado
empero no se acuerda del nombre dela
muger, pero sabe muy bien, que entre otros
hijos ademas del que tiene expressado
en dicha primer pregunta tuvo y procreo
en hijo legitimo y natural a Joseph
Ylario torcedor de seda y por tales
Padres, e hijo respectiuamente legitimos,
y naturales les ha tenido y visto tener
tratar y publicamente reputar assi en-
tre si, como por todos sus conocidos y
se refiere al Bautismo, que se dize
en la presente pregunta

vij Otrosi: Fue Interrogado sobre la octa-
va pregunta de dicha peticion

E dixo: que es verdad lo que se dize

GOBIERNO DE ARAGON

y expresa en la presente pregunta; Lo que
dixo saber este testigo por tener visto
que el dicho Joseph Ylario contrato
matrimonio, y en fas de la Santa Madre
la Yglesia solemnizo con Phelipa Sanchiz
y de este matrimonio huvo y procreo en-
tre otros, en hijo legitimo y natural a Vi-
toriano Ylario, despues Don Vitoriano Yla-
rio por ser Cavallero y como de tales Pa-
dres, e hijo respectivamente legitimos y na-
turales les ha tenido y visto tener, tratar,
y publicamente reputar assi entre si, como
por todos sus conocidos, y se refiere al
Bautismo de aquel que se menciona
en la presente pregunta

viiij Otrosi: Fue Interrogado sobre la nona
pregunta de dicha peticion

E dixo: Que es verdad lo que se dize y
expresa en la presente pregunta. Lo que
dixo saber el testigo por tener visto
que todos los conocidos y deudos del
dicho Vitoriano Ylario, por haver ob-
tenido de su Magestad Privilegio de
Milicia y Nobleza, este le han tratado

por Noble nombrandole Don Vitoriano
Ylario, y oy tiene visto, que el mesmo
tratamiento se le haze a Don Joseph
Ylario hijo de este y se refiere al privilegio
que en dicha pregunta se menciona

Otrosi fue Interrogado sobre la decima
pregunta de dicha peticion

E dixo: Que es verdad lo que se expresa
en la presente pregunta. Lo que dixo saber
el testigo por tener visto que el dicho
Don Vitoriano Ylario contrato matri-
monio con Doña Maria de Payva
del qual procreo differentes hijos y en-
tre otros a Don Joseph Ylario, a quien
conoze muy bien, en el qual se ha con-
tinuado y continuado la misma Noble-
za de su Padre, y por tales Padres, e hijo
respectivamente legitimos y naturales
les ha tenido y visto tener tratar, y
publicamente reputar, assi entre si,
como por todos sus conocidos en la
presente Ciudad a ocasion de venir
dhos Conjuges, e hijos a ella

GOBIERNO DE ARAGON

xj Otrosi: Fue Interrogado sobre la un-
decima pregunta de dicha peticion
E dixo: Que lo que sabe, y puede decir este
testigo sobre la presente pregunta es
que como tiene dicho ha conocido muy
bien a los dichos Don Vitoriano Ylario
y Mathias Ylario, a los quales tiene
visto tratarse por primos hermanos
y tambien se infiere de lo que este testi-
go tiene atestiguado. Y entiende que los
hijos de este tambien se trataran por
parientes en el Grado de primos aunque
no lo tiene visto este testigo
xij Otrosi: Fue Interrogado sobre la duo-
decima pregunta de dha peticion
E dixo: Que en la conformidad, modo
y forma, que se dize y expressa en la
presente pregunta es verdad; Lo que
dixo saber este testigo por haver te-
nido y tener a todos los expresados
en el por Christianos viejos no judios,
moros ni hereges, sino limpios de toda
mala raza, conservando siempre la

limpieza de sangre e idalgia de ella
sin que en jamas se haya entendido cosa
en contrario, ni que hayan sido castiga-
dos, afrentados, ni penitenciados por el
santo Officio de la Inquisicion, ni por
otro Juez alguno Eclesiastico ni secu-
lar. Y esto dixo por ser assi la verdad
Fue Interrogado sobre las preguntas Gene-
rales de la ley. E dixo no les tocan ninguna
de ellas
Fuele leydo su dicho, y persevero en el y lo
firmo = Juan Bautista Noguera
En la dicha Ciudad de Valencia en los
arriba dichos, dia, mes y año. Phelipe
Guzman mercader vezino de Valen-
cia de edad, que dixo ser de setenta
años poco mas o menos testigo produci-
do y dado etc. el qual Juro en forma
de derecho a nuestro Señor Dios Jesu-
christo Decir y atestiguar verdad
So cargo del qual Juramento fue Interro-
gado sobre la primer pregunta de di-
cha peticion, e hizo su deposicion como
se sigue
E dixo que este testigo no ha conocido

GOBIERNO DE ARAGON

a Francisco Ylario, ni a Lorenza Ba-
talla mencionados en la presente pre-
gunta, por ser muy antiguos: y assi
dize que se refiere a los Items, que se
mencionan en la presente pregunta

ij Dron: Fue Interrogado sobre la segunda
pregunta de dicha peticion

E dixo: Que este testigo lo que sabe y puede
decir sobre la presente pregunta es que
ha conocido a Vicente Ylario mencionado
en aquella al qual trato y comunico em-
pero no sabe que fuese hijo de los dichos
Vicente Ylario y Lorenza Batalla
por ser muy antiguos, y assi dize se
refiere al Bautismo, que en ella se
menciona

iij Dron: Fue Interrogado sobre la ter-
cera pregunta de dicha peticion

E dixo: Que como tiene dicho este testi-
go ha conocido muy bien a Vicente
Ylario mencionado en la presente
pregunta al qual conocio casado en
dos Señoras respectiue, hauiendo muer-
to la una, pero no se acuerda de los
nombres de aquellas: y assi dixo que

se refiera al testamento, que en la presente
pregunta se menciona

iiij Dron: Fue Interrogado sobre la quarta
pregunta de dicha peticion

E dixo: Que este testigo como tiene dicho ha
conocido muy bien, tratado y comunicado
a Vicente Ylario mencionado en la
presente pregunta, casado, empero no se
acuerda del nombre de la muger, si bien
sabe, que de los dichos matrimonios huvo
y procreo entre otros hijos en hijo legitimo,
y natural a Mathias Ylario mencio-
nado tambien en la presente pregunta,
al qual conocio muy bien y por tales
Padre, e hijo respectiuamente legitimos,
y naturales les ha tenido y visto tener
tratar y publicamente reputar, assi en-
tre si, como por todos los conocidos y en
esta conformidad es publico y notorio
en la presente Ciudad

Dron: Fue Interrogado sobre la quinta
pregunta de dicha peticion

E dixo que este testigo sabe muy bien

GOBIERNO DE ARAGON

que Mathias Ylario mencionado en la
presente pregunta contrató de matrimo-
nio y en fas de la Santa Madre La
Yglesia solemniso con Ursola Calaceyt
a la qual conoció por muchos años y por
tales conjuges fueron tenidos y reputados
publicamente, asi entresi, como por sus
conocidos y se refiere a los documentos
presentados en la presente pregunta

vj Otrosi: Fue Interrogado sobre la sexta
pregunta de dicha peticion

E dixo: Que sabe este testigo muy bien
que el dicho Mathias Ylario y Ursola
Calaceyt, a quienes como tiene dicho cono-
cio, transfirieron su Domicilio de la pre-
sente Ciudad, a la de Murcia en donde
se han mantenido el dicho Mathias
asta que murio, y la dicha Ursola asta
el presente, del qual matrimonio ha oydo
decir este testigo ha tenido y procreado
en hijo legitimo y natural a Joseph
Ylario y Calaceyt mencionado en la
presente pregunta, al qual conoce de pocos

dias a esta parte, pero tiene visto este
testigo, que asi el, como sus deudos le tie-
nen y reputan por hijo de aquellos, y por
esto se refiere al Bautismo, que se men-
ciona en la presente pregunta

vij Otrosi: Fue Interrogado sobre la septi-
ma pregunta de dicha peticion

E dixo: Que ya tiene dicho este testigo
que no ha conocido a Francisco Ylario, ni
menos ha conocido a Vicenta Merino pero
se acuerda haver conocido, tratado y comu-
nicado a Joseph Ylario torcedor de seda
mencionado en la presente pregunta, el qual
era hermano del dicho Vicente Ylario
que tiene atestiguado ha conocido y en
quanto menester sea se refiere al Bau-
tismo, que se menciona en la presente
pregunta

vij Otrosi: Fue Interrogado sobre la octa-
va pregunta de dicha peticion

E dixo: Que es verdad lo que se dize y ex-
presa en la presente pregunta lo que
dixo saber este testigo por haver co-
nocido como tiene dicho muy bien al
dicho Joseph Ylario el qual contrato

GOBIERNO DE ARAGON

de matrimonio con Phelipa Sanchiz,
aquien tambien conocio muy bien, y
de dicho matrimonio huvo y procreo
entre otros en hijo legitimo y natural
â Vitoriano Ylario, que despues se
nombraua Don Vitoriano Ylario, por
hauer obtenido Privilegio de Nobleza
de Su Magestad y como atales Padres,
ê hijo respectivamente legitimos y natu-
rales, les ha tenido y visto tener, tratar,
y publicamente reputar asi entre si, como
por todos los conocidos de aquellos ——

viij Otrosi: Fue Interrogado sobre la nona
pregunta de dicha peticion ——

E dixo: Que es verdad lo que se dize y
expresa en la presente pregunta. Lo que
dixo saber el testigo por hauer tenido
noticia, que Su Magestad le hizo merced
al dicho Vitoriano Ylario del Privi-
legio de Nobleza y milicia y des de di-
cho tiempo en poca diferencia, siempre
ha visto y asta que murio, que fue trata-
do por Cauallero y noble, dandole todos
el tratamiento como atal, y nombran-
dole Don Vitoriano Ylario, lo que es

23 y ha sido publico y notorio en la presente 150
Ciudad entre las personas conocidas de
aquellos, y por esto tambien dize, que se
refiere al Privilegio, que se menciona en
la presente pregunta ——

x. Otrosi: Fue Interrogado sobre la Decima
pregunta de dicha peticion ——

E dixo: Que es verdad lo que se dize y expre-
sa en la presente pregunta; Lo que dixo sa-
ber el testigo por hauer conocido muy bien
â Don Vitoriano Ylario casado con Doña
Maria de Payva en la presente Ciudad â
ocacion de hauer venido un poco tiempo
â vivir y en dicha ocacion les vio tratar,
y reputar por legitimos conjuges, y del ma-
trimonio entre otros hijos huvieron y pro-
crearon en hijo legitimo y natural â Don
Joseph Ylario, aquien conoce, trata, y comu-
nica este testigo, en el qual se ha con-
tinuado y continua la mesma Nobleza
de su Padre y como atales marido y
muger Padres, ê hijo respectiuamente
legitimos y naturales les ha tenido y
visto tener tratar, y publicamente re-
putar asi entre si como por todos

sus Conocidos; el qual dicho Don Vitoriano despues de muerta la dicha Doña Maria de Payva, que tiene entendido murio en la Villa de Madrid se restituhio a la presente Ciudad en donde continuamente vivio y oy vive y habita dicho Don Joseph Ylario su hijo

Xj Otrosi: Fue Interrogado sobre la undecima pregunta de dicha peticion

E dixo: Que es verdad, lo que se dize y expresa en la presente pregunta, lo que dixo saber el testigo por tener visto, que los dichos Don Vitoriano Ylario y Mathias Ylario se tratauan y eran tratados por primos hermanos, como tambien resulta de lo que tiene atestiguado, y el dicho Don Vitoriano es verdadero decir, era tio de Joseph Ylario y Calaceyt, y es publico y notorio el parentesco tan fresco, se deben tratar y tratan por tales parientes y de dicho nombre

Xij Otrosi: Fue Interrogado sobre la duodecima pregunta de dicha peticion

E dixo: Que en la conformidad mencionada en la presente pregunta es verdad lo que

dixo saver el testigo por hauer entendido siempre, que assi el dicho Joseph Ylario y Calaceyt, como los dichos sus Padres, abuelos y bisabuelos Don Joseph Ylario y sus ascendientes y toda esta parentela han sido y son Christianos viejos, no Judios, moros, ni hereges, sino limpios de toda mala Raza conseruando siempre la limpieza de sangre, e Ydalguia de ella. Y esto dixo por ser assi la verdad

Fue Interrogado sobre las preguntas generales de la ley. E dixo que no le tocan ninguna de ellas

Fuele leydo su dicho y persevero en el y lo firmo = Phelipe Guzman

Ultimo Vero. Die intitulato vigesimo septimo mensis Maij anno a nativitate Domini millesimo septingentesimo quarto. Delante la presencia del dicho Magnifico Phelipe Regal Ciudadano Justicia y Juez ordinario de Causas Civiles de la presente Ciudad de Valencia en su Corte y Audiencia personalmente Comparecio el dicho Joseph Ylario y Calaceyt con el qual

fue publicada la Sentencia del thenor siguiente

Ihs. Nos el Magnifico Phelipe Regal Ciudadano Justicia y Juez ordinario de Causas Civiles dela presente Ciudad de Valencia. Vista primeramente vna peticion puesta por parte, y á instancia de Joseph Ylario y Calaeyt natural Vezino y habitador dela Ciudad de Murcia Reyno de Castilla en el dia Veinte y seis del presente mes de Mayo y la provision al pie de aquella hecha. Vistos los testigos sobre la dicha peticion y contenido en aquella, producidos y dados y los dichos y deposiciones de aquellos. Vistos los autos y demas documentos en proceso presentados y Cosidos. Visto finalmente todo y quanto hazia ver y reconozer: nuestro Señor Dios Jesu christo ante todas Cosas, havido acuerdo Consejo y deliberacion con el Noble Don Joseph Loris Doctor en ambos derechos Subdelegado del Noble Don Thomas Vicente Loris otro de sus ordinarios Assessores

en antamos a dar y promulgar Sentencia en el presente Proceso y Causa en y por la forma y thenor siguiente

Xps. Attendiendo y Considerando: Que con la referida peticion puesta por parte y á instancia de Joseph Ylario y Calaeyt natural Vezino y habitador dela Ciudad de Murcia Reyno de Castilla, se dize y representa: Que Francisco Ylario torcedor de seda vezino y habitador, que fue dela presente Ciudad, contrató matrimonio en fas dela Santa Madre Yglesia con Lorenza Batalla doncella en treinta y vno de Julio del año mil quinientos noventa y quatro, y viudo de dicha Lorenza, contrató segundo matrimonio con Vicenta Merino tambien doncella, hija de Geronimo Merino torcedor de seda, en seis de Mayo mil seiscientos y seis y que por tales marido y muger respectiue se trataron entre si y fueron tenidos publicamente y reputados por todos los que les conocieron y que constaua de dichos matrimonios por los Items sacados en Veinte y quatro delos corrientes por los

Archiveros dela Yglesia Parroquial respectiue
de San Juan del mercado, y San Martin
dela presente Ciudad, los quales en dicha pe-
ticion estan presentados sub numeris pri-
mero y segundo. Et etiam se dize y repre-
senta, que del primer matrimonio, que
contrato dicho Francisco Ylario con la
dicha Lorenza Batalla, tuvo en hijo legiti-
mo y natural â Vicente Ylario y por tales
Padres, e hijo respectiue se trataron entre si
y fueron tenidos publicamente y reputados
por todos los que les conocieron, y que cons-
taua dela filiacion por el Bautismo de di-
cho Vicente Ylario en Veinte y quatro de
febrero mil seiscientos y uno sacado del
quinque Libri de dicha Yglesia de San
Martin por el Archivero de aquella en
diez y nueve delos corrientes y presenta-
do en dicha peticion, sub numero tercero.
Y que el dicho Vicente Ylario contra-
to tres matrimonios y el segundo fue
con Vicenta Lopez en el año mil seiscien-
tos treinta y uno, segun parecia y consta-
ua por la licencia nubendi, despachada

por la Curia Ecclesiastica dela presente
Diocesis en Veinte y ocho de Henero de di-
cho año presentada en dicha peticion sub
numero quarto. Y que tambien constaua
por el testamento de aquel recibido respecti-
ue y publicado por Joseph Olsina y Boluciano
Ram notarios en Veinte y seis de Noviembre
mil seiscientos secenta y seis y seis de Junio
mil seiscientos secenta y ocho, que tambien
se presenta sub numero cinco, en donde
se haze mencion de todos los dichos tres
matrimonios y por tales marido y muger
los dichos Vicente Ylario y Vicenta
Lopez se trataron entre si y fueron te-
nidos publicamente y reputados por to-
dos sus conocidos, lo que es verdad publi-
co y notorio; Y que del matrimonio que
contrato dicho Vicente Ylario con la
dicha Vicenta Lopez fue hijo legitimo
y natural Mathias Ylario el qual
fue Bautisado como â hijo de dichos
Conjuges en dicha Parroquial de San
Martin y que constaua por el Item
del Bautismo, que esta en la certifica-
toria presentado sub numero tercero

GOBIERNO DE ARAGON

y por el testamento del dicho Vicente
presentado sub numero cinco, en donde
nombra el dicho Mathias por hijo suyo
y dela dicha Vicenta Lopez y por tales
Padres, e hijo respectivo se trataron los refe-
ridos entre si y fueron tenidos publica-
mente y reputados por todos sus conoci-
dos. Y que el dicho Mathias Ylario hijo
de dicho Vicente Ylario y Vicenta Lopez
torcedor, que tambien fue de seda contra-
to matrimonio con Ursola Calaceyt donce-
lla vecina dela presente Ciudad pero ori-
ginaria dela Villa de San Matheo del
presente Reyno, e hija de Francisco Calaceyt
y Ursula Mas Conjuges, segun constava por
la licencia nubendi despachada por dicha
Curia Ecclesiastica en veinte y nueve de
Abril mil seiscientos secenta y dos, y el
Item del Desposorio de diez de Mayo
subsiguiente sacado del quinque libri
de dicha Parroquial de San Martin,
por el Archivero de aquella en veinte
y cinco de febrero mil seiscientos noventa
y uno, delos quales documentos haze
presentacion ut supra sub numero seis

y siete y por tales marido y muger respectivo
se trataron entre si y fueron tenidos publicamente
y reputados entre todos los que les conocieron: Que
el dicho Mathias Ylario y Ursola Calaceyt
transfirieron su domicilio dela presente Ciu-
dad ala de Murcia, en donde se han man-
tenido el dicho Mathias, asta que murio,
y la dicha Ursola asta el presente y de di-
cho matrimonio que contrataron huvieron
y procrearon en hijo legitimo y natural al
dicho Joseph Ylario y Calaceyt, el qual
fue Bautisado en veinte y ocho de Deziembre
mil seiscientos setenta y seis, como
a hijo de dichos Conjuges en la Yglesia
Parroquial de San Antolin de dicha
Ciudad de Murcia, como consta y apa-
reze por el Item del dicho Bautismo
por Joseph Molina Escrivano del nu-
mero de dicha Ciudad, en ocho delos
presentes mes y año, presentado sub nu-
mero ocho, y por tales Padres e hijo respec-
tivo se han tratado entre si los referidos
y se tratan el exponiente y la dicha
Ursola y han sido y son tratados los re-
feridos. Y que el arriba dicho Francisco

Ylario nombrado y expresado en el Capi-
tulo primero dela dicha peticion; del segun-
do matrimonio que contrato con la desus-
dicha Vicenta Merino, huvo y procreo
en hijo legitimo y natural a Joseph Yla-
rio torcedor de seda y como a tal fue
Bautisado en Veinte y uno de Marzo
mil seiscientos y diez, en la Yglesia
Parroquial de San Martin dela pre-
sente Ciudad, como constava y apare-
cia por el Item del Bautismo sacado
del quinque libri de aquella, por el dicho
Archivero en Veinte y quatro delos Cor-
rientes, presentado sub numero nueve,
y por tales Padres, e hijo se trataron entre si
y fueron tenidos publicamente y reputados
por todos sus conocidos. Y que el dicho
Joseph Ylario contrato matrimonio con
Phelipa Sanchiz y de dicho matrimonio
huvo y procreo entre otros en hijo legitimo
y natural a Vitoriano Ylario, el que como
a tal fue Bautisado en nueve de setiembre
mil seiscientos treinta y uno en dicha Par-
roquial de San Martin como consta y
parecia por el Item sacado del quinque

libri de aquella por dicho Archivero en Veinte
y quatro delos Corrientes, presentado sub numero
diez, y por tales marido y muger, Padres, e
hijo respectivi se trataron entre si y fueron
tenidos publicamente, reputados por todos
sus conocidos. Y que el dicho Vitoriano Yla-
rio obtuvo de su Magestad en Veinte y uno
de Agosto mil seiscientos noventa y quatro
Privilegio de Milicia y Nobleza con voto
en Cortes, Armas y escudo en atencion no
solo a sus meritos, sino a la honrrada prosapia
de que descendia, como parece por la Copia
de dicho Real privilegio presentado sub nume-
ro onze, y desde entonces, el dicho Don Vito-
riano, en todos los autos y funciones fue tratado,
y reputado por Cavallero y Noble, lo qual
ha sido verdad, publico y notorio. El dicho Don
Vitoriano Ylario contrato matrimonio en
la Villa de Madrid Corte de su Magestad
con Doña Maria de Payva; del qual procreo
diferentes hijos y entre otros a Don Joseph Ylario
en el qual se ha continuado y continua la mesma
nobleza de su Padre y por tales marido y muger
Padres e hijo han sido tenidos los referidos pu-
blicamente y reputados y se trataron entre si
mientras vivieron dichos Don Vitoriano
y Doña Maria en la Villa de Madrid
quando casaron, como en la presente Ciudad

despues de muerto dicha Doña Thomasa de
ssa Padre dicho Don Vicoriano y en donde
vive, y habita el dicho Don Joseph Cla-
rio, lo que hasido assi Verdad publica y no-
toria. Lo que segun resulta de todo el hecho
desus dichos, el dicho Don Vicoriano Clario
Supremo hermano de Thathias Clario, Pa-
dre de Joseph Clario, y Calaceyt, y tio del
otro, y como aparientes en dichos grados, se
han tratado, y se tratavan aquellos, y los hi-
jos de dicho Don Vicoriano; no obstante, que
este dela presente Ciudad transfirio su Do-
micilio ala Villa de Madrid, y el dicho Pa-
dre ala Ciudad de Murcia, y los demas
deudos de dicho nombre se han tratado, y
tratan como tales. Lo que assi el dicho Joseph
Clario, y Calaceyt, como los dichos sus Padres
Abuelos, y Bisabuelos han sido, y son Christia-
nos viejos, no Judios moros, ni hereges sino limpios
de toda mala Raza, y que siempre
han tenido, y Conservado la Limpieza de
Sangre, e Hidalguia della, como tambien los
dichos Don Joseph Clario, y sus ascendien-
tes, y todos los de dicho parentela todo lo
qual como se dize hasido Verdad publica
y notoria. Attendido que assi por los dichos
y declaraciones delos testigos en el presente
proceso, y causa producidos, y dichos, como

Ciento y treinta y seis maravedis.

SELLO SEGVNDO, CIEN TO Y
TREINTA Y SEIS MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS Y VEINTE Y SIETE.

por los autos, y demas Documentos en dicha
peticion presentados, y en dicho Proceso Con-
cordes, y apareze dello todo el dicho desuso
expresado. Por Los Consequens, attentis Su-
plicatis dichis, hauerse, y deuerse de Proceder, y
Declarar por Noble, y Hidalgo, y dichas Justicias de
Suadente. Pronunciamos Sentenciamos, y
Declaramos, el dicho Joseph Clario y Cala-
ceyt en Primero del dicho Francisco Clario,
y Lorenza Batalla y assi el como todos sus
parientes y ascendientes hauerlos sido de los tiempos,
y ser Christianos viejos no Contagiados por las
Inquisiciones, ni Judios, Moros, ni Hereges,
ni antes bien Limpios de toda mala Raza,
Que el dicho Joseph Clario y Calaceyt de
Primo del dicho Don Joseph Clario y Ho-
mino del dicho Don Vicoriano gozen
Gozen el dicho Privilegio de Nobleza:
Y que dela presente quiera Declaracion,
Information, y todo lo demas
Actuado en el Proceso se le Liben al dicho
Joseph Clario y Calaceyt una, o mas Copias
Authenticas, y las facciones Costas con

Lengua Castellana. Lo que Provehemos Sen-
tenciamos, y declaramos del mejor modo
que podemos. Latta etc.ª = Vidit Don
Joseph Loris Subdelegatus ——

Sentencia Dada y Promulgada por el Justi-
cia de Causas Civiles dela presente Ciudad
de Valencia Rl. nyal del dicho Jus-
ticia, quien de suso, quien la dicha Sen-
tencia dio, y promulgo, los dia, mes, y año
arriba dichos en Valencia ——

Presentes fueron por testigos ala Publi-
cacion de dicha Sentencia el Dotor
Joseph Arion Presbytero y Francisco
Lopis Escriviente Vecinos de Va-
lencia: ——

Como delo referido Consta por dicho Libro en la parte
Citada a que me remito. Y para que Conste
con el entre renglones en el pliego diez pagina
primera donde se lee = Veneze = Y con el emen-
dado en el pliego treze en su segunda foxa Buelta
donde se lee: = Volentes = y con el emendado
en el pliego diez y seis pagina primera donde se
lee = tenido: y finalmente con el emendado en el
pliego veinte y quatro donde se lee = Que = Da

la presente Certificacion y Copia de dichos
autos, que va escrita en cinquenta y
tres foxas con la presente, delas quales la
primer foxa esta escrita en seguida dela
real provision que va por Cabeza y las demas
van Comprehendidas en dos sellos segundos
Con intermedios de papel blanco; Y le firmo
en Valencia alos nueve dias del mes de Setiem-
bre de mil Setecientos veinte y siete años =

Thente de Regor Mayor y Genl
Dn Gmo Manglano

Los Escrivanos del Rey Nuestro Señor, en esta Ciudad
y Reyno de Valencia, que aqui signamos y
firmamos, Damos fee y testimonio alos Señores
que la presente vieren; Que Don Geronymo Man-
glano, por quien es dada y firmada la Certificacion
antecedente; es tal Theniente de Registrador mayor
y general como se intitula; y por serlo, a sus Certificacio-
nes asi dadas y firmadas, se les ha dado y da, puede
y debe darse entera fee y credito en Juicio y extrajudi-
cialmente: Y para que conste, Damos la presente

Comprobacion, que signamos y firmamos en Valencia
a los Nueve Dias del Mes de Setiembre de mil
setecientos veinte y siete años. =

En testimonio de verdad

Estevan Navarro



En testimonio de verdad



Thomas Matheu

En testimonio de verdad

Joseph Vicens



GOBIERNO DE ARAGON

Zarag.ª — año — 1723

216/2

P. 1

Demanda
Sobre Inclussion de Infanzo
nia: a instancia
de Joseph Ziarro y otros Vezinos
de la presente Ciudad de Za
ragoza

AUDIENCIA DE ZARAGOZA ARCHIVO

216/2

Lig.n 1.º

Relator = Montero

S.r Mur.

GOBIERNO DE ARAGÓN

5
22
31
12
70

Nº Mur

1

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE.

Ex.mo S.r

Fran.co Ant.o Ondeano en nre de Joseph Ylario y Asanza Mercader de Sedas; Gerardo Ylario y Asanza; y Fran.co Ylario y Castillo naturales, Vecino, y Residentes en esta pnte Ciu.d y como Curador ad Litem de Joseph; Adrian Mariano; Joachin, y Sptha Ylario y Baerla menores de Catorze años cada uno nombrado en tal por Ve, segun consta por el testimonio que con el poder delos dhos Joseph; Gerardo, y Fran.co Ylario en la devida forma, y con la solemnidad, y juram.to necesario pnto, y en la forma que mas haya lugar, y proceda de dro, y Leyes del Reyno, pongo acc.on y demanda sobre la posesion de su hidalguia contra el Fiscal de S. Mag.d y el Ayuntam.to de esta Ciudad, y Refiriendo el caso por verdadera Relacion. Digo que Pasó el dia onze del mes de Febrero del año mil seyscientos setenta por la corte de Justicia Mayor de este Reyno, le fue concedido decreto de firma de su hidalguia a Vicente Gerardo Ylario y Lopez nat.l dela Ciu.d de Valencia y Vecino que fue de esta hijo legitimo y nat.l de Vicente Ylario y de Vicenta Lopez Vecinos q fueron dela dha Ciu.d de Valencia en primero matrimonio de aquel aviendolo justificado concluyentem.te y tambien la posesion de su hidalguia en ambos con los actos distintivos de esta asi en la dha Ciu.d de Valencia, como en esta de Zaragoza respectivam.te en la forma, que mejor resulta del Referido

Dueño de Sesma, el qual en la dicha Sesma, y con la solemnidad, y juram.to necesario &.to: Y que del segundo matrimonio que contrajo el Pr.te Clavio con Maria Cabrit, en la Dha Ciu.d de Valencia hubieron, y procrearon en hijos sus legit.mos y nat.s á Joseph; y Melchor Clavio, y Cabrit Padres, y Abuelo Pr.te de los Dhos Joseph; y Pedro Clavio y Blanca, y Fran.co Clavio, y Castillo mis partes: Y que del que el Dho Joseph Clavio, y Cabrit contrajo, en esta de Zaragoza con D.a Maria Blanca hubieron, y procrearon en hijos sus legit.mos y nat.s á los Dhos Joseph; y Pedro Clavio y Blanca mis partes: Y del que tiene contrahido el Dho Joseph Clavio y Blanca con D.a Maria Bacala han hauido y procreado en hijos sus legitimos y nat.s á los Dhos Joseph; Adrian Blasiano; Joachin; y Josepha Clavio y Bacala menores: Y que del matrimonio que contrajo el Dho Melchor Clavio y Cabrit con Petronila Lucas en la Dha Ciu.d de Valencia hubieron, y procrearon en hijo sus legit.mo y nat.l á Thomas Clavio, y Lucas; Y que del suyo con Petronila Castillo en esta de Zaragoza hubieron, y procrearon en hijo suyo Legitimo, y nat.l al Dho Fran.co Clavio, y Castillo mi parte; teniendo criado, y alimentado Dhos, y otros Padres á sus hijos como á tales, y estos á aquellos, nombrando, Reconociendo, y Obsequiandole Respectivam.te: Y que los Dhos Joseph y Melchor Clavio, y Cabrit; Joseph, y Pedro Clavio, y Blanca; Iph; Adrian Blasiano; Joachin, y Josepha Clavio, y Bacala; Thomas Clavio, y Lucas; y Fran.co Clavio y Castillo dicha nombrados Cada uno en sus tmpos Sucesivos Respectivam.te Gozan, y han gozado y son tenidos y Reputados Por Hijosdalgo notorios de Sangre, y naturaleza y por tales tenidos y Reputados en esta Dha Ciu.d y la de Valencia y han gozado y gozan de las prerrogativas, Exemciones, preheminencias, Libertades, é Inmunidades, que los demas hidalgos, é Infanzones de este Reyno son acostumbrados, y tenidos en guerras, ni otras cargas, ni Reparamientos que los hombres de condicion, y del Estado llano de esta Ciu.d y Reyno han acostumbrado, y acostumbran, y estan obligados á Pecharlos, y contribuir, y agrauiandose de la Sentencia definitiua dada en el Pleito de Sesma, y Lucitor, y Pax, y Sanuelo han querido como los Fiscales de S. Mag.d en este Reyno, el contradicho, y aora Ayuntam.to dela Dha Ciu.d y las demas personas, y Lucitor, y Pax, y Sanuelo han querido como los Fiscales de S. Mag.d en este Reyno, el contradicho, y aora Ayuntam.to dela Dha Ciu.d y las demas personas

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE.

segun dro. y Leyes del Reyno, a su lugar y tiempo por su difinitiva sentencia pronuncie y declare que los dhos. Joseph, y Gerardo Ylario, y Asanza; Fran.co Ylario, y Castillo; Joseph; Adrian Mariano; Joachin; y Josepha Ylario mis partes, y menores respectivam.te han estado y estan en la posesion (seu quasi) de la dha su hidalguia; y como tales pueden, y deuen gozar de todos los honores, privilegios, libertades, e inmunidades que han gozado, y gozan, y pueden gozar los demas hidalgos, e Infanzones del pnte. Reyno, mandando, que para la continuacion de esta causa se emplaze el Fiscal de S. Mag. y el Ayuntam.to de esta pnte. Ciu.d en Justicia, que pido &.a

Francisco Ant.o Ordeano

Zarag.a Abril primero de 1727.

Se Concede el emplazamiento, que pide.

Malanquilla

Ss. Ric. Barb.o Rall. Mena

En Zarag.a a tres de los corrientes mes y año hize saber el pedim.to y autos antecedentes al fiscal de su Mag.d de q. certifico

Mir

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE.

3

Notif.n a la Ciu.d de Zarag.a

En la ciudad de Zaragoza a tres dias del mes de Abril de mil siete cientos y veinte siete años yo el infrascrito escribano para fin de notificar y hacer saber una de manda sobre inclusion de infanzonia, dada a instancia de Joseph Ylario y otros, y el autto a su continuacion dado por algunos de los señores de la Real Aud.a pase a las casas del Ayuntam.to de esta dha Ciu.d llamadas de la Puente de Piedra, y estando celebrando aquel, los señores D. Juan Antonio Diez de Arce Presidente, D. Joseph Ferrer, D. Antonio Guindeo, D. Diego Garcia, D. Antonio del Corral y D. Gonzalo de Nueros todos Caballeros, Corregidor, y Regidores de la dha Ciu.d les ley y notifique la citada Demanda, y autto puesto a su continuacion; y me respondieron les entregase copia por concuerda, lo que execute, y puse en manos del Secret.o del referido Ayuntam.to de que doy fee. Elenm.do Y. Valga

Pedro Phelipe de Castejon

Sesenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE.

Ad Dei Nomine Amen. Sea a todos manifiesto: Que Nosotros Gerardo Ylario, Fran.co Ylario y Joseph Ylario, residentes en la presente Ciud. de Zaragoza, sin revocacion, de los demas Procuradores, por Nosotros antes del dia, de oy hechos, aora de nuebo de nuestro buen grado, y cierta ciencia, constituimos, y nombramos, en Procuradores nuestros, a saber, es a D. Fran.co Antonio Ondeano, D. Joseph Jorcada, D. Antonio del Molino, y D. Valero del Plano, Procuradores del numero de la Real Aud.a del presente Reyno de Aragon, y domiciliados en esta dha Ciud. especialm.te y expresa; para que por, y en nuestro nombre y representando nuestras propias Personas puedan dhos nuestros Prores juntos, ó, de por si intervenir, é, intervengan en todos, y cada unos pleytos, Questiones, peticiones, y demandas, assi civiles, como Criminales que Nosotros tenemos, y esperamos tener con qualesquiera Persona, ó, Personas, Puestos, Capitulos, y Universidades, de qualquiera estado, y Condicion sean, assi en demanda, como en defensa ante qualesquiera Jueces, y Tribunales Competentes, dandoles, como les damos cumplido, y bastante poder, de hacer qualesquiera pedim.tos, Requirimientos, Replicas, Triplicas, presentar testigos, Documentos, y escrituras, y qualesquiera otras Provanzas contradecir, é impugnarlas, que por la parte contraria se presentaren, recusar Jueces y Notarios, oyr, y aceptar Sentencias favorables, assi interlocutorias como difinitivas, apelar de las que fueren contrarias, prestar en animas Nuestras a Dios Nuestro Señor

Zaragoza, y que à lo sobre dicho presente se hallen; los nombrados Juezes, y Abogados, nombrados, y por nombrar, et Cetera

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Nos Dn Joseph Ximenez, y Dn Joseph Ximenez Abogados nombrados por Juezes de Comun acuerdo, y Consentimiento de las Partes, en el Pleyto, que ante Nos pende, y se trata entre Dn Joseph Ximenez Abogado, y Procurador de Causas de esta Ciudad de Zaragoza, como Procurador de

[illegible] maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE.

Juan Jeronimo Lazaro y Salas Ess.no de Camara del Rey nuestro Señor en esta su Real Audiencia de Aragon como tal Certifico que ante los Ill.es S.s Regente y Oidores de ella y Escrivania de mi Cargo en el dia Veinte y nueve de Marzo de el corriente año mill setecientos Veinte y siete por Fran.co Antonio Ondeano y Joseph Forcada Pr.ores de dha Real Audiencia se dio un pedim.to diciendo en el que Joseph, Adrian Mariano, Joachin, y Josepha Hilario Hermanos Hijos de Joseph Hilario y Maria Baerla Vezinos de la presente Ciud. tenian Causa q. introducir sobre su Hidalguia y por ser menores de catorze años cada uno no podian constituir Pr.or, Por lo que y constando de dha menor Hedad por el Legitim.o de que hicieron presentacion, concluieron suplicando q. en su vista se les creasse a ambos y a cada uno de por si en Curadores ad litem de los dhos Joseph, Adrian Mariano, Joachin, y Josepha Hilario de q. recivirian Merced Y en vista de todo lo referido por los Ill.es S.s Oidores de dha Real Audiencia espressados al Margen fue proveido el Auto del thenor siguiente: Zarag.a y Marzo Veinte y nueve de mill setecientos Veinte y siete = Como lo pide = Rubricado = Lazaro

Ss. Ric Rallo Mena

Como de todo ello mas largam.te consta por el Expediente en su razon hecho, que Original queda en la dha Escrivania de mi Cargo a que me refiero. Y para que de ello conste, en cumplim.to de lo mandado por los S.S. de dha Real Audiencia, mediante su Auto de primero de Abril del dho y corriente año, doy el presente Testimonio, el que firmo en dha Ciud. de Zaragoza dho dia primero de Abril del dho y corriente año mill setecientos veinte y siete. Los Enm.s dhos S.S. de dha Real Valgan y el Sobrep.to consta

Juan Geron.o Lazaro y Salas

Luis Firma Vincenzo Gerardo Mario Infantionis Saraugus Lit. Tauit

Gerardo Mario Saraugus

...da posesoria de hi...
...Juicio posesorio Ja...
...traduze en devida
...de Padre y Abue...
...es personas por actos
...agoza 24 de Abril

Serenissimo Domino Don Joanni ab Austria
Locumtenenti et Capitaneo Generali
Ipsius Maiestatis in presenti Aragonum
Regno Illustrique Domino Regenti Regiam
Cancelleriam dicti Regni Illmo Domino Regen-
ti officium Generalis Gubernationis eiusdem
Regni eiusque Illmi Domino Ordinario Assessori
Illmo Domino Iustitiae Aragonum eiusque
Illmis Dominis Locumtenentibus Illmis Domi-
nis Diputatis presentis Regni Magnifico
Domino Calmetinae et Iudici ordinario presen-
tis Civitatis Cesaraugustae Quibuscumque
Portarijs Virgarijs Suprajuntarijs Pedeagearijs
Lezdarijs Arguacirijs et alijs quibusvis officia-
libus Regijs et secularibus Regiam et secularem
Iurisdictionem exercentibus intra presens Reg-
num Aragonum Iustitijs Iurati et alijs officia-
libus quarumcumque civitatum Villarum et loco-
rum dicti et presentis Regni eorumque conci-
lijs et alijs quibuscumque personis cuiuscumque

6

Status vel conditionis existant ad quem seu quos
presentes pervenerint seu quomodolibet pre-
sentatae fuerint et eorum cuilibet Michael
Matheo I. V. D. Locumtenens Illmi Domini Don
Michaelis Marta Militis Maiestatis Domini
Nostri Regis consiliarij ac Iustitiae Arago-
num Vae Celsitudini Salutem et prosperos
ad vota successus Vestris DD. Salutem et status
incrementum caeteris vero praenominatis Salu-
tem et dilectionem Per Joannem Matheum
Alcoba Notarium cavaliterum Cesaraugustanum
Vi procuratorem Vincentij Gerardi Nario
Offantionis vicini presentis Civitatis Cesaraugus-
tae Expositum extitit coram nobis que
el dho su principal Traido y ex Regnicola del
presente Reyno y como tal puede y deve usar
y gozar de todos y cada unos fueros privilegios
y exempciones a los Regnicolas del pre-
sente Reyno concedidos. Item Dixoque
en la ciudad de Valencia de donde ha sido y es
natural el dho firmante se han diferenciado

GOBIERNO DE ARAGON

Yo Fernando Sanchez comendador Bem
Ciudadano de la Ciudad de Valencia
Hijo legitimo de Vicente Sanchez Hijo
de Antonia Sanchez de Caualleros Hijo
dalgo que ha sabido y ay en aquella Vnade
las Hasido y es sabido reputado y denom
brado de Viejo y Antiguo de familia Vsido y es
tenida y Publica y comunmente reputada
por familia de caualleros infanzones
y Hijosdalgo con esta reputacion y fama
y Hijosdalgo con esta reputacion y fama
y Hijosdalgo con esta reputacion y fama

Los que de lo sobredicho Barruendo tienen
entera y Verdadera Noticia y es Notorio
y Fama y es Voz comun y Fama publica
en esta Ciudad de Valencia y Sitio de
Pasan como cosa por Verdadera y
de legitimas procreantes a las quales
Dho procurador se refiere Item
Dixo que el Dor Vicente Llano Padre
y Confitente de su legitimo matri
monio que contrajo con Vicenta Lopez
su Legitima muger tuvo y procreo
en Hijo suyo legitimo y Natural al
Dor Vicente Gerardo Llano su hijo
Confitente y principal de Dho proce
dor Teniendo criando y alimen
tando en su casa y Compañia de
dos los Supradichos como a tales padre y
Hijos legitimos y Naturales teniendo

Sale testigo en posesion pacifica de Vicente
Antonia sin Mancha Sabe como
Dor Dn Vicente Llano Padre
tumbre a Iglesia Parroquial de Sn Nicolas de
Sub Regente de Cathedral de Sn Salvador
de Valencia y Manual de dos pagan
Dor Vicente Llano que fue Padre
empos de aquellos y cuenta de cinco años
posesion pacifica de Vicente Antonia
Llano y de su Padre
Dor Vicente Llano que fue
costado de Dor Vicente Llano y Lopez
Dor Vicente Llano y Lopez
publicamente pacifica y quieta
Dor Vicente Llano y Lopez
Dor Vicente Llano y Lopez
Dor Vicente Llano y Lopez

nombrando obedeciendo y respetando
y por Padres coniuges e hijos legitimos
y naturales ha sido eran y son tenidos
y reputados respectiuamente de todos
quantos dellos y de lo sobredicho tuvie
ron ha tenido y tienen entera y ver
dadera noticia de lo qual ha sido y es la
voz comun y fama publica en dicha
Ciudad de Valencia y otras partes
como consto y he dicho que el dicho su prin
cipal firmante ha sido y es cauallero in
fanzon e hijodalgo y descendiente
de tales por recta linea masculina
y como tal ha gozado y goza
de dicha su infanzonia sin
jamas hauer contribuydo ni paga
do pecha peaxe pontaxe marauedi ni
otra seruidumbre alguna ni carga
Real de su Magestad ni vezinal que los

hombres de condicion y signo seruicio de dicha
Ciudad de Valencia y presente Reyno
acostumbran pagar y contribuir antes
bien siempre ha sido y es franco libre y
exempto de aquellas sin pagar como jamas
las ha pagado ni contribuido en ellas
sino tan solamente en aquellos casos
y cosas que los infanzones e hijosdalgo
acostumbran pagar y contribuir en
tal derecho vso y posesion paci
fica de dicha su infanzonia de la manera
sobredicha dicho su principal por todo el
dicho tiempo continuamente publicamen
te pacifica y quieta y sin contradiccion
de persona alguna ha estado y esta
antes bien sabiendo y viendolo tolerando
y aprouandolo y en cosa alguna no con
tradiciendolo todos los que ver y saberlo
han querido y por tal infanzone

da posesoria de hi
Juicio posesorio Jo
eradize en deuida
de Padre y Abue
s personas por actos
ragoza 21 de Abril

hijo dalgo dho firmante havido y e
tenido y reputado de todos los que de
lo sobredho han tenido y tienen en
tera y verdadera noticia y tal dello
havido y es lavos comun y fama publica
en la dha ciudad de Valencia y presen
te ciudad de Caragoza y otras partes
como consto legitimamente Item
dixo que aunque lo infrascripto no proce
da ni se deva hacer a noticia del dho prin
cipal de dho procurador ha llegado que
V. A. y V. S.as y demas de parte de arriba
nombrados y el otro dellos quieren
impedir al dho firmante en el derecho y
gozo de la dha su infanzenia siendo es
to contra fuero justicia y razon de
que se querello o no si la firma de dre
cho en todo caso ha lugar exceptados
algunos del numero de los quales el

presentes por tanto dho procurador
en dho nombre ha firmado ante nos
y en la presente corte de estar a derecho y
hacer entero cumplimiento de derecho y
de justicia a todos quantos del dho su
principal por razon de lo sobredicho
tuvieren quexa por ende por el mis
mo procurador havemos sido re
quiendo que a V.a Alteza sobre esto
escriviessemos y certificassemos
a V. S.as y demas de parte de arriba
nombrados y al otro dellos escriviesse
mos por lo qual de parte la Mages
tad del Rey nuestro señor por honor de
las presentes de consejo de los demas señores
lugartenientes del dho Illmo señor
Justicia de Aragon nuestros collegas
y compañeros a V.a Alteza certifica

da posesoria de hi
Juicio posesorio Jo
tradize en devida
de Padre y Abue
es personas por actos
agoza 21 de Abril

mos y a V.S.ras y demas arriba nombrados y a
otro dellos Inhibimos que de sus meros
officios ni a certa instancia de Vniversidad
ni persona alguna de este Reyno no
compelan al dicho firmante a que pague
Peaxe Pontaxe Lexdamaravedi
Sisa hecha ni otra carga alguna de
Regalia de su Magestad ni vezinal
ni compartimientos algunos que las
personas de condicion y signo seruicio
deben sino tan solamente aquellos y aquellas
que los infanzones e hijosdalgo del
presente Reyno acostumbran pagar
ni deudas algunas concegiles ni puellas
le vexen su persona sino estando obligado en ellas
tacitao expressamente y siendo hechas
antes de los fueros del año mil seyscientos
veyntiseis ni por las hechas ni que se

hazan por el dicho firmante despues de dichos
fueros del dicho año mil seyscientos veynti
seis no prendan su persona ni pressa la de
tengan ni executen sus armas camas ni
cauallos sino en los casos por fueros per
mitidos ni le compellan a seruir officios
seruiles sino los que los hijosdalgo acostum
bran seruir ni a tener ni alojar soldados
en sus casas ni para ellos le tomen sus carros
ni caualgaduras ni el yr a la guerra ni
tampoco en fuerza de la facultad que tienen
las Vniversidades por los fueros del
año mil seiscientos quarenta y seis de
compellir a yr a la guerra no le obliguen
al firmante a que vaya ni por no ir el firman
te fuera de los casos por fueros permitidos
no prendan su persona ni le vexen
en ella ni sus bienes ni en fuerza

...da posesoria de hi...
...Juicio posesorio Jo...
...tradize en deuida
... de Padre y Abue...
...es personas por actos
...ragoza 24 de Abril

de qualesquiere estatutos tocantes a la posesion
de qualesquiere Universidades del presen
te Reyno en los quales no huviere intervenido
o consentido el firmante tacita o expressamente
ni prendan su persona ni hagan
processos civiles ni criminales algunos desa
forados ni los hechos los pongan en execucion
ni lo destierren ni desavezinen desa fora
damente de la ciudad villa o lugar del presente
Reyno donde dho firmante viviere ni
le deniben destruyan ni damnifiquen sus
bienes muebles ni sitios ni en los lugares de
señorio del presente Reyno no le acusen
ni hagan processos criminales ni en fuer
za dellas prendan su persona sino en
fragancia o con apellido legitimo y
a fin de remitirlo sin dilacion alguna
a la presente corte o Real audiencia
del presente Reyno segun fuero

ni de las casas o palacios donde viviere el
dho firmante no los saquen ni a personas
algunas so color de qualesquiere delictos o
deudas fuera de los casos por fuero permiti
dos ni se impidan para custodia de su casa
ni defension de su persona el tener y llevar dho
firmante armas offensivas y deffensivas
como son espadas dagas montantes puña
les estoques con bayna rodelas broque
les cascos pecos y espaldares cascos cueras
de ante armillas grevas guantes y greques
quillos de malla y de yerro gendo y viniendo de
camino y a sus heredades dentro y fuera de
poblado arcabuzes pedrenales de quatro
palmos de la medida de este Reyno siem
pre que le pareciere y sin pena alguna
ni prohivan a personas algunas que no se con
duzgan a travajar con el dho firmante
y que no le comprentivo ni otras mercadu

da posesoria de hi
Juicio posesorio Jo
ntradize en deuida
de Padre y Abue
es personas por actos
ragoza 21 de Abril

...mas comunidades Ninguno de ellos pueda ...
...vender sus Heredades Ninguno de ellos pueda ...
...sin mi consentimiento Ninguno de ellos pueda ...
...Casas ni de ellos ninguno otra cosa alguna Ni ...
...Mantenimientos pagando los ...
...Justos precios Censos Derechos y Pechas ...
...que de Vinere el Obligante a ...
...acostumbran pagar Ni de ellos ninguno ...
...Fuego Peitas leñas Galempos ni Peccha ...
...Pedidos ni otros Derechos a aquellos que ...
...los Diezmos de la ciudad. Luego acabado ...
...de Vivir el Obligante Dan ...
...cada uno poder gozar Ninguno de ellos ...
...ganados Ninguno de ellos pueda ...
...arrendamiento Sus Heredades ni bienes ...
...Sitios ni de ellos ninguno guarden Diaguerias ...
...Pores ni alcaidia de sus Heredades ...
...Sitios que en ellas Vivieren ...

tener Somos entricadas para acorrer para ...
...Servicio Ni de ellos compellan con dada ...
...Voluntad a tomar casas Huertos sitios ...
...Mantenimientos que de la Diberedad ...
...de Vivere el Obligante de quatre ...
...Años Diezmos Ni de ellos ninguno de ellos ni ...
...sus Diezmos Ni de ellos ninguno de ellos ni ...
...sus Diezmos Ni de ellos ninguno de ellos ni ...
...sus

punto y sindilacion alguna se las restituyan
y en el uan al dho principal de dho procurador
o a lo menos se las den a capleta y en fiado de ui
damente y segun fuero o si razones alguna
huviere porque lo sobredicho hacer no se
deba aquellas V.a Alz.a dentro tiempo de
treynta dias mandar en esta corte y V.S.a
dentro el mismo tiempo y los demas ambos
nombrados dentro tiempo de diez dias por
y mediantes procuradores suyos legitimos
mos las vengan a dar y den el qual
termino precisso y peremptorio les asig
namos y aquel passado en no cumplien
do con lo sobredicho procederemos y mandare
mos proceder como por fuero justicia
y razon hallaremos deuerse de hacer
y en el entretanto pendiente indecisso
el conocimiento de las cossas sobredhas no innoven
ni innovar hagan ni manden cossa alguna perjudicial

14

Contra dho [illegible] bienes [illegible] casa
[illegible] Die undecima mensis Februarij anno
Domini Millesimo sexcentesimo septuagesimo.

V.t Matheo Locumt.

Mang.r dicti Dni Locumt.s
Pro Michaele de Burgos Mro
Petrus Martinez Locum Mtis

GOBIERNO DE ARAGON

Dura despachos de oficio quatro años

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE.

El Fiscal de S. M. en vista de la demanda posesoria de hidalguia de que pretende aprovecharse en el Juicio posesorio Joseph Llario, y demas consortes = Dice la contradize en debida forma mientras no provaren su filiacion de Padre y Abuelo, con los gozes de tales hidalgos en las tres personas por actos distintivos en la forma ordinaria. Zaragoza 21 de Abril de 1727

Zaragª y Abril veinte y dos de 1727.

Ante mi
Ysidro

Traslado

Yo el Sor. Dho dia notifique el auto de arriba a Jph Forcada Pror en nre de su parte y en su persona de que certifico

Muz

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE.

96

Ex.mo S.r

Joseph Forcada, en nre de Jph. Ylario y sus litis consortes, en los autos con el Fiscal de Su Mag.d y otros sobre inclusion de su hidalguia, en la mejor forma que haya lugar, y proceda de dro. Digo que se me ha dado traslado de lo alegado por el Fiscal de Su Mag.d Vaxo el dia veynte, y dos de los corr.tes mes, y año; Y sin embargo de ello afirmandome en lo q se tiene dho por mis p.es y negando y contradiciendo lo perjudicial, concluyo para prueba.

Ave pido, y sup.co se sirva en mandar se reciva este pleyto a ella con el señalam.to de termino que pareciere a Ve, y que para este fin se pongan los autos en poder del Relator en Just.a que pido &a

Otrosi, Por q.to para la seguida de esta causa ha sido emplazado el Ayuntam.to de esta ciud. y en el termino q devia, no ha tomado los autos ni ha dho, ni alegado cosa alguna; Por lo q le acuso la rebeldia: Ave pido, y sup.co la haya por acusada y se sirva mandar, que en q.to a dho Ayuntam.to se substancie esta causa en los estrados de esta Audiencia en Just.a q pido Ut supra.

Joseph Forcada

GOBIERNO DE ARAGON

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE.

En la Ciu.d de Zaragoza a veinte y
seis dias del mes de Mayo de
mil setecientos veinte y siete ante
el Sor. Alcalde del Crimen de esta
Audiencia parecio Joseph Garcia
Procurador de causas de Pedro
Antonio Ximenez vecino de esta
Ciudad y presento el escrito
antecedente con el auto en el
proveydo y dixo que en nombre
de su parte se querella criminalmente
de Joseph Clavero y Joseph Clavero
vecinos de esta Ciudad y de
Joseph Ximenez vecino de la
Villa de Fuentes y de Joseph
Ximenez vecino de la Villa de
Velilla de Ebro

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE.

Ex.mo S.r

Joseph Garcia en nre. de Jph. Llario y Asanza y consorte en los autos sobre la posesion de su hidalguia con el Fiscal de S. Mag.d y el Ayuntam.to de esta ciu.d en la mejor forma que haya lugar. Digo que este pleyto se halla recivido a prueba con cierto termino en el qual para fin de justificar lo alegado p. mis partes hago pntacion del interrogat.o de preguntas con la solemnidad y juram.to necesario.

Ve pido y sup.co lo haya p. pntado y mande que a su thenor sean examinados los testigos que produxeren mis partes dando comision para su jura y examen al pnte. es.no de la causa con la asistencia del S.r Oydor de la sala que mas fuere del agrado de V. en Justicia que pido &c.a

Otrosi Por q.to mis p.tes han de justificar que Vicente Pereando Llario y Lopez fue hijo del primer matrio de Vicente Llario con Vicenta Lopez y el segundo matrio que este contraxo con Maria Ebri y que de este hubieron, expresaron en hijos suyos legitimos y nat.s a Joseph y Melchor Llario y Ebri y tambien el matrio de este con Jeronimo Lucas y la filiacion de su hijo thomas Llario y Lucas, de todo lo qual consta por los cinco libros de las parroq.s Iglesias de S.n Pedro Martir y S.n Nicolas y S.n Martin de la ciu.d de Valencia y el conducirlos a esta p. compulsa se ha de dificultar por ser ciu.d y Reyno estraño, Por tanto: Ve pido y sup.co se sirva en conceder a mis partes su R.l Provision requisit.a

conforma y segun el auto cuenta 8.ª hubo en la Ig.ª
de Ntra Señora para examinacion del Fiscal
de Cám.ª de Plenitud para examinacion del Fiscal
de Cám.ª de Plenitud para examinacion del Fiscal
de Cám.ª de Plenitud

Ximenez

Notifique

En dha Ciudad a dos de dho mes y año yo dho Escr.no Notifique y
fize saber a dos mtro. y Concejo assi de la Parroquial
al Sr. Dr. Joseph Sánchez Presbitero Vicario de la Iglesia de
nra qual el dho Sr. Sabia desta Ciudad y como tal Vicario en
su persona respe. de fee=

Ximenez

Sello quarto, veinte maravedis, año de mil setecientos y veinte y siete.

Franceis.

20

Juan Cano Ontiveros escrivano de Sgo. Real y Numero de esta
Ciudad y su Tierra por el Rey nro. Sor. Certifico y doy fee como en
este Libro de Cabildo ordinario de esta Ciudad que principia en
primero de Enero de este presente año de la fecha de esta
hasta el fin de Diziembre del mismo año, se hallan los
Capitulos siguientes.

Primeramente en el Cabildo ordinario que se celebro en
veinte y quatro de Enero de este presente año se hallan los
Capitulos siguientes.

Primeramente se hallo en dho Cabildo el Sr. Dr. Dn. Joseph
Sánchez Presbitero Vicario de esta Ciudad y su Tierra por el
Ilmo. Sor. Obispo de Barbastro y Jaca, y Presidio en el
como Juez Ordinario de esta Ciudad y su Tierra por el Rey
nro. Sor. y en el se hallaron los Capitulos siguientes.

Primeramente se hallo en dho Cabildo el Sr. Dr. Dn. Joseph
Sánchez Presbitero Vicario de esta Ciudad y su Tierra por el
Ilmo. Sor. Obispo de Barbastro y Jaca, y Presidio en el
como Juez Ordinario de esta Ciudad y su Tierra por el Rey
nro. Sor. y en el se hallaron los Capitulos siguientes.

Primeramente se hallo en dho Cabildo el Sr. Dr. Dn. Joseph
Sánchez Presbitero Vicario de esta Ciudad y su Tierra por el
Ilmo. Sor. Obispo de Barbastro y Jaca, y Presidio en el
como Juez Ordinario de esta Ciudad y su Tierra por el Rey
nro. Sor. y en el se hallaron los Capitulos siguientes.

Primeramente se hallo en dho Cabildo el Sr. Dr. Dn. Joseph
Sánchez Presbitero Vicario de esta Ciudad y su Tierra por el
Ilmo. Sor. Obispo de Barbastro y Jaca, y Presidio en el
como Juez Ordinario de esta Ciudad y su Tierra por el Rey
nro. Sor. y en el se hallaron los Capitulos siguientes.

Primeramente se hallo en dho Cabildo el Sr. Dr. Dn. Joseph
Sánchez Presbitero Vicario de esta Ciudad y su Tierra por el
Ilmo. Sor. Obispo de Barbastro y Jaca, y Presidio en el
como Juez Ordinario de esta Ciudad y su Tierra por el Rey
nro. Sor. y en el se hallaron los Capitulos siguientes.

Primeramente se hallo en dho Cabildo el Sr. Dr. Dn. Joseph
Sánchez Presbitero Vicario de esta Ciudad y su Tierra por el
Ilmo. Sor. Obispo de Barbastro y Jaca, y Presidio en el
como Juez Ordinario de esta Ciudad y su Tierra por el Rey
nro. Sor. y en el se hallaron los Capitulos siguientes.

Primeramente se hallo en dho Cabildo el Sr. Dr. Dn. Joseph
Sánchez Presbitero Vicario de esta Ciudad y su Tierra por el
Ilmo. Sor. Obispo de Barbastro y Jaca, y Presidio en el
como Juez Ordinario de esta Ciudad y su Tierra por el Rey
nro. Sor. y en el se hallaron los Capitulos siguientes.

Primeramente se hallo en dho Cabildo el Sr. Dr. Dn. Joseph
Sánchez Presbitero Vicario de esta Ciudad y su Tierra por el
Ilmo. Sor. Obispo de Barbastro y Jaca, y Presidio en el
como Juez Ordinario de esta Ciudad y su Tierra por el Rey
nro. Sor. y en el se hallaron los Capitulos siguientes.

Primeramente se hallo en dho Cabildo el Sr. Dr. Dn. Joseph
Sánchez Presbitero Vicario de esta Ciudad y su Tierra por el
Ilmo. Sor. Obispo de Barbastro y Jaca, y Presidio en el
como Juez Ordinario de esta Ciudad y su Tierra por el Rey
nro. Sor. y en el se hallaron los Capitulos siguientes.

Primeramente se hallo en dho Cabildo el Sr. Dr. Dn. Joseph
Sánchez Presbitero Vicario de esta Ciudad y su Tierra por el
Ilmo. Sor. Obispo de Barbastro y Jaca, y Presidio en el
como Juez Ordinario de esta Ciudad y su Tierra por el Rey
nro. Sor. y en el se hallaron los Capitulos siguientes.

Primeramente se hallo en dho Cabildo el Sr. Dr. Dn. Joseph
Sánchez Presbitero Vicario de esta Ciudad y su Tierra por el
Ilmo. Sor. Obispo de Barbastro y Jaca, y Presidio en el
como Juez Ordinario de esta Ciudad y su Tierra por el Rey
nro. Sor. y en el se hallaron los Capitulos siguientes.

Primeramente se hallo en dho Cabildo el Sr. Dr. Dn. Joseph
Sánchez Presbitero Vicario de esta Ciudad y su Tierra por el
Ilmo. Sor. Obispo de Barbastro y Jaca, y Presidio en el
como Juez Ordinario de esta Ciudad y su Tierra por el Rey
nro. Sor. y en el se hallaron los Capitulos siguientes.

GOBIERNO DE ARAGON

y Baeza hijos de Jph. Llario y Maria Baeza; y que todo se pongo p. el ess.no de la causa a continuacion de la Prueba de testigos de mis p.tes con Justicia que pido etc.a cum.do p. no saber el Escrib.o con cierto term.o valga.

Francisco Ant.o Ordeano

Zarag.a y Mayo treinta y uno de 1721.

S.r Aud.r pp.ca en Vista Gral

Como lo pide en todo

Citacion

En la dha ciud. dhos dia mes y año cite he hizes auer el pedim.to y auto antecedente al fiscal de Su Mag.d en su persona y para los fines y efectos que en ellos se contiene de q. certifico.

Mur

Otra

Dhos dia mes y año notifique el pedim.to y auto antecedente en los estrados de esta R.l Aud.a en ausencia y rebeldia del Ayuntam.to de pnte ciu.d de Zarag.a de que certifico.

Mur

21

Sello quarto, veinte maravedis, año de mil setecientos y veinte y siete

Ex.mo S.r

D.n Juan Ant.o Sancho Vicario de la Ygl.a Parroq.l de nra S.ra del Pilar de esta pnte ciu.d en los autos introducidos por Joseph Llario y Ysanza y consortes sobre su Infanzonia con el Fiscal de Su Magestad y el Ayuntam.to de esta pnte ciu.d en la mejor forma que haya lugar y proceda de dro, ante V. parezco y digo que p. V. fue mandado despachar compulsorio en forma, el que se me ha notificado p.a que traxese los cinco libros de dha mi Parroq.l Ygl.a en cuyo cumplim.to hago pnsacion de ellos con la solemnidad y juram.to necesario; y respuso de que hacen falta en dha Ygl.a

Y pido y dep.o los haya por pnsados, declare auer cumplido con la dha compulsa, y mande que desocupados que sean, p. la parte que insta la dha compulsa se me restituyan los dhos cinco libros, otorgando Apoca legitima de ellos con Justicia y pido etc.a

M.r Juan Ant.o Sancho

V.o B.o M.a S.a El Pilar

Zaragoza mayo treinta y uno de 1728.

Extraidas que sean las partidas se le entregue los libros dexando recivo

Veinte maravedis:

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE.

22

Ex.mo S.r

D.r D.n Fran.co Lorieri Vicario de la Yglesia Parroq.l del S.r S.n Pablo de esta pnte ciud. en los autos introducidos por Jph Ylario y Asanza, y consortes sobre Possesion de un Infanzonia con el Fiscal de S. Mag.d y el Ayuntam.to de esta pnte, en la mejor forma que haya lugar, y proceda de dr.o, ante Ve. parezco y digo que por Ve. fue mandado despachar compulsorio en forma, el que se me ha notificado para q. traxese los cinco Libros de dha mi Parroq.l Ygl.a en cuyo cumplim.to hago presencia de ellos con la solemnidad y juram.to necessario; y respecto de que hazen falta en dha Yglesia.

A Ve. pido y sup.co los haya por presentados, declare aver cumplido con la dha compulsa, y mande, que desocupados que sean, p.r la parte, que instra la dha compulsa, se me restituyan los dhos cinco Libros, otorgando Apoca legitima de ellos con Just.a que pido etc.a el sobrepuesto: y consortes: no dañe

D.r Francisco Lorieri

55 Zarag.ª q. Mayo treinta y uno de 1728

Acud.ª

Ex.mo Extraidos que sean las partidas se le entreguen los libros dexando recivo

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE.

Ex.mo S.r

D.r D.n Mig.l Simonet Vicario de la Ygl.a Parroq.l del S.r S.n Phelipe de esta p.nte Ciud.d en los auttos introducidos por Jph. Ylario y Asanza y consortes sobre Diffesion de su Infanzonia con el Fiscal de S. Mag.d y el Ayuntam.to de esta p.nte Ciud.d, en la mexor forma, q. aya lugar, y proceda de d.ro. Ante V.e parezco, y Digo: que por V.e fue mandado despachar Compulsorio en forma, el q. se me ha notificado para q. trajese los cinco Libros de d.ha mi Parroq.l Ygl.a, en cuyo cumplim.to hago p.ntacion de ellos con la solem.d, y juram.to necesario, y respecto, de q. hacen falta en d.ha Ygl.a

A V.e pido, y Sup.co los aya por p.ntados, declare aver cumplido con la d.ha Compulsa, y mande, q. desocupados, q. sean por la p.te q. insta la d.ha compulsa se me restituyan los d.hos cinco Libros, otorgando Apoca lig.ma de ellos, con just.a q. pido &.a = Sobrep.to: y consortes: valga:

D.r D. Miguel Simonet

Vic.o de S. Phelipe

Zarag.ª y Mayo treinta y uno de 1720

SS. Rg.º

Auto

extraidas que sean las partidas se le entreguen los libros dexando recibo

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE.

Ex.mo S.r

Jph. Torcada en nre. de D.n Jph. Llario y Asarosa y sus Litis consortes en los autos sobre la posesion de su hidalguia con el Fiscal de Su Mag.d y el Ayuntam.to de esta pnte. ciu.d en la forma que mas aya lugar y proceda. Digo que este pleyto se halla reçivido à prueba con cierto termino en el qual mis p.res no han podido hazerla suya en atencion à ser muy corto y limitado. Por lo q.

A V. pido, y sup.co se sirva en prorrogarlo por todo el de la Ley, que asi es Justicia que pido &a.

Joseph Torcada

Zaragª q. junio veinte y siete de 1729

Se prorroga como se pide

Dicho dia hize saber el auto antecedente al fiscal de S. M. de q. certifico

Mur

Dicho dia notifique el auto antecedente á Jph Forcada en nre de su parte de q. certifico

Mur

Dicho dia notifique el mismo auto en los estrados de esta Rl. Audª de q. certifico

Mur

Se le mandó

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE.

Exmo. Sr.

Joseph Forcada en nre de Jph Llano y sus litisconsortes en los autos sobre posesion de su Infanzonia en el fiscal de su Mag. y el Ayuntamto de esta pnte ciud en la mejor forma que haya lugar y proceda digo que mis partes ganaron Rl. Provision Requisitoria para q. en la ciud. de Valencia se extrajesen diferentes partidas de Bautismos y matrios de los cinco libros de diferentes Yglas Parroqs de aquella con citacion del fiscal de esta Rl. Audª todo lo qual se halla executado como resulta de las diligencias puestas á continuacion de dicha Rl. Provision que presento y reproduzgo.

A V. pido y supco la haya q. reproducida y mande se junte con la prueba hecha q. mis pres en Justª que pido etª

Joseph Forcada

Zaragoza Julio veinte y tres de 1722.

Por reproducido todo y [illegible] con los autos

Montero

Ma.

26

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE.

Exmo. S.

Joseph Torcada en nre. de Joseph Llario, y consortes, en los autos sobre la posesion de su Infanzonia, con el fiscal de su Mag.d y el Ayuntam.to de esta pnte. Ciud. en la mexor forma que haya lugar, y proceda. Digo que esta Caussa se halla reunida a prueba, y en su termino conviene al dro. de mis p.res que conste de los autos que pasaron por el Juzgado Ordinario de la Ciud. de Valencia en el año mil setecientos y quatro a instancia de Jph. Llario Calaceit sobre el parentesco que tenia con D.n Jph. Llario hijo de Vituriano Llario que obtuvo privilegio de milicia y Nobleza de la Mag.d del Rey ntro. Señor Carlos segundo (que esta en gloria) en el año de mil seyscientos nobenta y quatro y de la sentencia que en dhos autos se dio declarando al dho. Jph. Llario Calaceit primo segundo del dho. D.n Jph. Llario y sobrino de Vituriano Llario Padre de aq. que ganó el referido privilegio de milicia y Nobleza; en cuya attencion.

A Vepido y sup.co se sirva en conceder a mis p.res su R.l Provision requisitoria para la R.l Ayuda de la dha. Ciud. de Valencia a fin de que esta mande sacar a la Justicia ordinaria de ella y por su Ex.mo satisfho de sus leg.mos dros. testimonio en relacion de los referidos autos hechos a instancia del dho. Jph. Llario Calaceyt en el citado año de mil setecientos y quatro con la sentencia a la letra que en ellos se pronuncio a su favor y copia del privilegio de milicia y No-

Hiza tambien a la letra que ganó el dho Vituriano Ma-
rio; y mandando asimismo se le cite al Fiscal de S. Mag.
en esta R.l Aud.a para q. nombre persona que asista en la
dha Ciu.d de Valencia y Juzgado ordinario de ella a
ver extraher el dho testimonio con justicia que pido etc.

Joseph Forcada

Paraz.a 2 Julio veinte y ocho de 1727

Ss. Ric. Barb. Mena

Se Citte al Fiscal de Su Mag.d y se des-
pache la Requisitoria en la forma ordinaria

Notif.

En la dha Ciu.d de Sos diez y ocho de
se hize saver el pedim.to y auto antecedente
al fiscal de su Mag.d para los fines y efectos
q. en ellos se contiene de q. certifico

Mena

Paraz.a pull.n de probanzas

Lazaro 27

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE.

Ill.mo S.r

Jph. Forcada, en nre. de D.n Jph. Ilario y demas sus litis
consortes en los autos con el Fiscal de Su Mag.d y el
Ayuntam.to de esta pnte Ciu.d sobre la posesion de
su Jurisdiccion en la forma q. mas aya lug.r y
proceda. Digo que en este pleyto ha auido pro-
banzas cuyo term.o es pasado por lo q.

Ve pido y sup.co mande hazer publicacion de
ellas por el term.o de la Ley en Justa q.
pido etc.

Joseph Forcada

Zarag.a y setiembre cinco de 1727.

Por su parte y traslado

Notifico En la Ciud. de Zarag.a dhos dia mes y año notifique el auto de arriba en los estrados de esta R.l Aud.a en ausencia y rebeldia del Ayuntam.to de la dha Ciud. de que certifico=

Mur

Era Dhos dia mes y año hize saver el auto de arriba al fiscal de su Mag.d de que certifico=

Mur

produze la real provision requisitoria con sus diligencias y fundo con los autos que q.to al otrosi acusa la rebeldia de su pl.te de bonzas excepto al fiscal de su Mag.d

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE.

28

Joseph Forcada en nre de D.n Jph. Ylario y Alanza y demas sus litis-consortes en los autos que siguen con el fiscal de su Mag.d y el Ayuntam.to de esta pnte Ciud. sobre la posesion de su Infanzonia en la mejor forma q. haya lugar y proceda. Digo que en el term.o de prueba porq. fue recibida esta causa, lo fue concedida a mis p.res sobre su R.l Provision Requisitoria dirigida a la R.l Audiencia que reside en la ciud. de Valencia para que esta mandase a la Justicia ordinaria de aquella ciud. si quiere al es.no de su Juzgado extraxese un testimonio en relacion de un proceso, que ante dho Juzgado pendio sobre limpieza de sangre a instancia de D.n Jph. Ylario Calacuy los.o de la ciud. de Murcia, todo lo qual se halla excusado segun resulta de las dilig.s puestas a continuacion, de dha Requisitoria que pnto y reproduzgo.

A V. pido y sup.co lo haya todo por pnado y reproducido y mande se junte con la prueba de mis p.res en Justicia q. pido &c.a

Otrosi digo que de la publicacion de probanzas pedida p. mis p.res se notifico traslado al Ayuntam.to de esta pnte ciud. y en el term.o que devia no ha dho ni alegado cosa alg.a por lo que en su rebeldia que le acuso: A V. sup.co la haya por acusada y mande hazer dha publicacion en Justicia que pido &c.a

Joseph Forcada

GOBIERNO DE ARAGON

[illegible] y [illegible] de 1727.

Por reproducida y juntamente sus diligencias y se junten con la prueba y en quanto al otro se por acusada y se haze

Dicho dia hize saber el auto antecedente al fiscal de S. M. de q. certifico

Mur

En el mismo dia notifique dho auto a Jph Forcada en nre de su parte de q. certifico

Mur

Dicho dia notifique el propio auto en los estrados de esta Aud.a por los q. no han comparecido de q. certifico

Mur

el mismo el fiscal haze publicacion

29

Para despachos de quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE

Ex.mo S.r

Ignacio Fuertes y Sierra fiscal de S. M. en el pleito sobre inclusion de Infanzia a instancia de Joseph Hilario y Consortes = Digo que esta causa fue rezivida a prueba con cierto term.o el qual es ia pasado y mucho mas, y por esta razon la otra parte ha pedido se haga publicacion de provanzas Por tanto

A V. E. pido y supp.co mande hacer dha publicacion de provanzas que es Just.a que pido con costas &.

Zaragoza y setiembre diez y seis de 1822.

Sello Quarto
Ciud.d
pp.a

Se haga

Not.n En Zaragoza dho dia notifique el auto antecedente a Fran.co Antonio ordeano pro. en nre de su parte y en su persona de que certifico =

Mur

Otra En Zaragoza dho dia hize saver el auto antecedente en los estrados de esta R.l Aud.a en remedio del Ayuntamiento de esta Ciudad de que certifico

Mur

Concluye esta definitiva

Para despachos de oficio quatro mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE

30

D. Ignacio Fuertes y Sierra fiscal de S. M. en el pleito de infanzonia a instancia de Joseph Navarro y consortes, Digo, que en dho pleito se ha hecho publicacion de provanzas, y afirmandome en mi resp.ta de 21 de Abril proximo p.do negando y contradiz.do lo perjudicial concluio p.a definitiva

A V. E. sup.co haia este pleito p.r concluso p.a dho fin que asi es just.a que pido con costas &.a

Sr. Aud.r Zarag.a y Sete. Veinte de 1727 años

Por concluso por su parte y traslado

Notifi.on En la dha ciud. dhos dia mes y año notifique el auto de arriba a Joseph Forcada Pror. en nre. de su parte y en su persona de q. certifico = Mur.

Otra En la dha ciud. dhos dia mes y año notifique el auto de arriba en los estrados de esta R.l Aud.a en ausencia y rebeldia de el ayuntam.to de la presente ciud. de Zarag.a de que certifico = Mur.

Zaragoza, a tubre 1 de 1727 a.

Visto por los ss.s de Hab.l Aud.s Expresados, a Mar. Bem =

Presente
Barbastro
Pallo
Mena,

Concluso p.a Difinitiva

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE.

31

Ex.mo S.r

Joseph Forcada en nre. de D.n Joseph Blanco y Ranza y demas sus litis consortes, en los autos con el Fiscal de Su Mag.d y otros sobre la posesion de su Infanzonia en la mejor forma, que haya lug.r y proceda de dro. Digo que de la conclusion para difinitiva suplicada por el Fiscal de Su Mag.d se ha dado traslado a mis p.es y afirmandome en lo que tengo dho alegado, y justificado por estas, y reproduciendolo concluyo para el mismo fin.

A V.e pido, y sup.co haya este pleyto por concluso p.a difinitiva, y mande que para su determinacion se lleven los autos al Relator en Just.a que pido etc.

Joseph Forcada

Otra Digo que de la conclusion para difinitiva suplicada por el Fiscal de Su Mag.d se dio traslado a la contraria, y en el term.o que devia no ha dho ni alegado cosa alguna. Pero que en su rebeldia que le acuso: A V.e sup.co la haya por acusada, y este pleyto por concluso

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE.

Exmo Sr

Dn Ignacio Fuente y Sierra Fiscal de su Mag.d en el pleyto de Dalquia con Dn Lucas Sanz y consortes vecinos de esta ciu.d, dize que la sentencia de vista dada en dicho pleyto vaxo del dia 20 de septiembre proximo pasado, por el qual declara no constar los dhos Dn Lucas Sanz y consorte hallarse en posesion de pacer con sus ganados en los montes de la aldea de Dalquia, y declara por intrusos a los vecinos de dha aldea, en quanto hacen uso de dhos montes, sin embargo de la apelacion interpuesta por parte de dhos Dn Lucas Sanz y consorte, y de la suplicacion interpuesta por parte de dhos vecinos de Dalquia, es buena, justa y arreglada a derecho, y debe su Mag.d confirmarla en todas sus partes, condenando a dhos Dn Lucas Sanz y consorte en las costas de ambas instancias, y en la multa de cien florines aplicados segun ordenanza, por no haber probado en forma la posesion que alegaron, y por haber usado de fuerza, y violencia, en el uso de dha posesion, y declarando a dhos vecinos de Dalquia por libres de dha multa, y de las costas de ambas instancias, por haber probado en forma la posesion que alegaron, y por haber usado de ella pacificamente, sin fuerza, ni violencia alguna, y condenando a dhos Dn Lucas Sanz y consorte en las costas de esta instancia, y en la multa de cien florines aplicados segun ordenanza, por haber apelado de dha sentencia, sin justo motivo, y sin haber probado en forma la posesion que alegaron, y por haber usado de fuerza, y violencia en el uso de dha posesion, y declarando a dhos vecinos de Dalquia por libres de dha multa, y de las costas de esta instancia, por haber probado en forma la posesion que alegaron, y por haber usado de ella pacificamente, sin fuerza, ni violencia alguna, y condenando a dhos Dn Lucas Sanz y consorte en las costas de esta instancia, y en la multa de cien florines aplicados segun ordenanza, por haber suplic

la suplicada sentencia de vista dirigiendo a las otras partes suplicantes como incluida a pedimento de cada una de ellas y cada capitulo de cada uno de ellos que reconvenga que resulte para conclusion de justicia con costas &c

Zaragoza octubre diez de 1722.

Admite esta suplica y traslado

Notificacion En la Ciud.d de Zaragoza à diez y siete dias del mes de Noviembre de mil setecientos veinte y dos años Yo el Not.o Infrascripto estando celebrando Ayuntam.to los Señores Consexidor y Plexidores de dha Ciud.d en donde otras veces suelen y acostumbran juntarse en el que intervinieron Don Juan Antonio Diaz de Mare Consexidor, El Baron de Jenra Don Joseph Ibarra Don Mathias Abarzuza, Don Joseph Bailabriga Don Joseph de Blanca, Don Antonio Heredia Don Martin Fuego y Don Antonio del Canal todos Consexidores y Plexidores de dha Ciud.d à los quales juntos y Congregados en Ayuntam.to ley dentifique y hice saber el Pedim.to y Auto arriba escrito y haviendolo oido se dieron por Notificados de que doy fee

Geronimo Ramon Mendez

Dicho dia notifique lo sobre escrito al Sr. Juan Antonio Diaz de Mare Consexidor en su casa de que doy fee

Mendez

Sello quarto. Veinte maravedis. Año de mil setecientos y veinte y siete.

37

Sello quarto. Veinte maravedis. Año de mil setecientos y veinte y siete.

En la Ciudad de Zaragoza, a diez y siete dias del mes de Noviembre de mil setecientos y veinte y dos años. Ante mi Escribano y testigos infrascriptos parecio presente el Ilustre Señor Don Juan Antonio Diaz de Mare Consexidor de dicha Ciudad, vecino de ella, del qual yo el Escribano doy fee conozco, y dixo: que en virtud de Real Provision de su Magestad (que Dios guarde) dada en el Real Sitio de San Ildefonso a veinte y quatro de Agosto proximo pasado, refrendada de Don Joseph Patiño, y Don Joseph Grimaldo, Secretarios de su Magestad, y de Estado, y del Despacho Universal de Guerra, y Hacienda, y Marina, y Consejo de Indias, y Secretario de Gracia, y Justicia de Indias

forma y con la Solemnidad necesaria presentes. Y porque
igualmente ha justificado mi parte ser de la Familia
declarada Hidalga de Sangre y naturaleza en dho
Privilegio; Y assi teniendo a su favor la posesion Contin
uada de su Infanzonia radicada y corroborada
tantos titulos, por los quales se hacia innegable la
piedad de esta en Juizio capaz, procede el declararse
ya por la Senten.a de esta Segunda instancia no obstante
pedido por el fiscal de Sa Mag.d como incierto y negan
todo lo perjudicial.

A V.S. pido y supp.co se sirva en determinarlo assi, y con
en la Causa de este Pedimento y cada uno de sus
pitulos, que se produzco por Conclusion, lo llevo pedido
y suplicado, por proceder de dro. y Justa. &a

D. Miguel Ant.o de Fuentes
de Berancu

Joseph Forcada

Zarag.a y Nov.re catorze de 1720.
Al Aud.a
Ppa.

Por presentados duntese con los autos y traslado

Notificacion Dicho dia notifique el auto antecedente e hize saber al fiscal de S. M. de q. Certifico=

Mur

En la Ciu.d de Zarag.a a diez y siete dias del mes de Novi
embre de Mill Settecientos Veinte y siete años Yo el Es.no Infrascrito
estando Celebrando Ayuntam.to los Señores Correxidor y
Rexidores de dha Ciu.d en donde otras Veces suelen y acostum
bran Juntarse en el que se hallaron presentes D. Juan Antonio
Diaz de Arce Correxidor, El Varon de Letosa, Don Joseph Ferrer

Reinos Maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE.

Don Mathio Altarriva, Don Joseph Ballabriga, Don Joseph de Blancas, Don Antonio Guindeo, Don Mathio Puyo, y Don Antonio del Corral todos Correxidor y Rexidores de dha Ciu.d a los quales Juntos como dho es en Ayuntamiento les Notifique el Pedim.to y Auto antecedente y haviendolo Oido se dieron por Notificados de Cuio Pedim.to y Auto me pidieron Copia la que entregue fee faciente de que doi fee=

Geronimo Roman Melero

El Fiscal de S. M. al traslado que se le ha dado
de lo ultimam.te alegado por parte de Joseph
Hilario y Consortes, con el Instrum.to q. ha
presentado = Dice: que afirmandose en su peticion
de diez de Octubre proximo p.do negando, y contra
diziendo lo perjudicial concluie p.a los efectos
que haia lugar. Zarag.a 21 de Nov.e de
1727

Zarag.a y Nov.e Veinte y ocho de 1727.

Fiscal p.ca por su parte y traslado

En Zarag.a dhos dia mes y año notifique el tras
lado antecedente a Joseph Forcada pr.or en nr.o de su p.te
y en su persona de que Certifico.

Muñoz

Dicho dia hize notorio el auto antecedente en
los estrados de esta Aud.a de q. certifico.

Muñoz

Montero.
Mur.

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE.

35

Excelentissimo S.r

Joseph Forcada en nombre de Joseph Hilario y Consortes en los autos sobre la posesion de su infanzonia con el Fiscal de su Magestad y el aiuntamiento de esta presente Ciudad, en grado de revista, como mejor proceda y aia lugar, Digo que de mi alegato presentado en el dia catorze de el pasado mes de Nobiembre, se dio traslado al Fiscal de su Magestad y al dicho aiuntamiento de esta Ciudad, a quien se le notifico en el dia diez y siete de el citado mes de Nobiembre y asta aqui no ha respondido ni dicho cosa alguna; por lo que en su rebeldia que le acuso.

A V. E. pido y suplico la aia por acusada y mande que respecto de el dicho aiuntamiento de esta ciudad, se substancien los autos de la causa en los estrados de la presente Real Audiencia con Justicia que pido &c: Cnm.dos Ca: presente: Valgan

Joseph Forcada

Zarag.ª y Deciembre dos de 1727.

Por acusada y se sustancie en los estrados de esta Ciud.ª

En Zarag.ª dho dia mes y año notifique el auto de Garriua en los estrados de esta R.l Ciud.d en rebeldia de la Ciudad de Zarag.ª de que certifico.

Mur

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE.

Ex.mo S.r

Joseph Torcada en nrd. de Joseph Ylario y Consortes en los autos sobre la posesion de su Infamonia con el Fiscal de su Mag.d y el Ayuntam.to de esta Ciud. en grado de rebista, como mejor proceda, y haya lugar. Digo q. de la Conclon. para los efectos q. haya lugar, suplicada por el Fiscal de su Mag.d se dio traslado a mis partes, y usando del, afirmandome en lo q. llebo dho, alegado, y Justificado por estos en los autos de Vista, y en estos, respectivam.te y reproduciendolo, aceptando lo fabora ble, y negando lo perjudicial, concluyo para difinitiba =

A Ve. pido y Sup.co haya por concluso este pleyto para dho fin, y mande se pongan los autos en poder del Relator para su Vista, y en ella determine a fabor de mis partes como lo tienen pidido y Sup.do y procede en Just.a q. pido &c.a

Joseph Torcada

Otrosi respecto de haberse notificado al Ayuntam.to de esta Ciud. el traslado de mi ultimo alegato, y no haber respondido en el term.o q. debia, en su rebeldia q. le acuso. A Ve. Sup.co la haya por acusada y mande se pongan los autos en poder del Relator pido Just.a ut supra =

Zarag.ª y Deciembre Cinco de 1727.

Por concluso y en quanto al otro si por acusada y al Relator = Borrado de arriba no valga =

Zaragoza, D.re 9 de 1727 a

Visto en rebista, p.r los S.S. de Real Audiencia, expresados, al margen =

Montero

Rio Barbastro Rallo Mena,

Reinado de Sentencia

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE.

En el pleyto y causa civil que ante Nos ha pendido y pende entre partes de la una Joseph Ylario y Ysanza, Gerardo Ylario y Ysanza, Fran.co Ylario y Castillo vecinos de esta Ciudad y Fran.co Ant.o Ondiano su Pror. y aun como Curador ad lites de las personas y bienes de Joseph, Adrian, Joaquin Mariano, y Josepha Ylario y Baerla menores el fiscal de Su Mag.d y el Correg.or Regidores y Ayuntam.to de la presente Ciu.d de Zarag.a en su ausencia y rebeldia de la otra en grado de rebista sobre si deben o no ser declarados p.r hijos dalgo y otras cosas &. Vistos &.a = fallamos atento los autos y meritos de este proceso a q.e en lo necesario Nos referimos que la Sentencia en el dada en el dia tres de octubre de este presente año por algunos de los SS. oidores de d.ha R.l Aud.a de q.e p.r parte de el fiscal de Su Mag.d fue interpuesta suplicacion fue justa y ducham.te dada y pronunciada por ende sin embargo de la razones a manera de agrabios contra ella d.has y alegadas p.r el fiscal de su Mag.d la devemos confirmar y confirmamos en todo y p.r todo segun y como en ella se dize y contiene, y no hazemos condenacion de costas sino es que cada una de las partes pague las por si causadas; y por esta n.ra sentencia difinitiba en grado de rebista asi lo pronunciamos y mandamos = D. Jaime Ric y Veyan, D. Diego Barbastro, D.r Fran.co del Rallo y Calderon, D. Alonso Perez de Mena

Publicose la sentencia de esta otra parte por los Sres. oidores de esta Rl. Aud.a de Aragon estando la celebrando publica en Zarg.a a diez dias del mes de Dre. de mil setecientos veinte y siete años de q. certifico Vicente de Mur. En la dha. ciud. dhos. dia mes y año notifique e hize saver la sentencia de esta otra parte a el fiscal de su Mag.d de q. certifico = Mur. = Dhos. dia mes y año notifique la sentencia de parte de arriba a Joseph Forcada Pror. en nre. de su parte y en su persona de q. certifico = Mur. = Dhos. dia mes y año notifique la sentencia dha. en los estrados de esta Rl. Aud.a en ausencia y rebeldia del Ayuntam.to de esta ciud. de q. certifico = Mur.

Concuerda esta sentencia copiada con la original de que certifico

Vicente de Mur

Montero
Mur.

38

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE. Ex.mo S.or

Joseph Forcada en nre. de D. Joseph Flario, y Asanza, y sus litisconsortes, en los autos con el Fiscal de su Mag.d y el Ayuntam.to de esta Ciud. sobre la posesion de su Infanzonia en grado de Revista, como mejor proceda, y aya lugar. Digo que por la Senta. de Revista pronunciada por Ve. en el dia de ayer, fue confirmada la de Vista en todo, y por todo, en cuya atencion, y en la de tener pntado mis p.tes en estos autos de la Revista, el Escudo de sus Armas, y la relacion del Rey universal de ellas.

A Ve. pido, y Sup.co se sirva en mandar al Ess.no de la causa, les despache a mis p.tes la executoria de la dha. su Infanzonia, y les entregue para encabezarla el referido Escudo de Armas, y relacion, en la forma, q. mejor procediere en just.a q. pido &a.

Por Joseph Forcada
Valero del Llano

Zara 2 Deziem.e Onze de 1721

Ss. Como lo pide y dorando Rezivo se le entregue =

Barb.o

Rallo

Mena

Despachose

GOBIERNO DE ARAGON